



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/22/2025

DENUNCIANTE: *** **

DENUNCIADOS: *** ** , PRESIDENTE MUNICIPAL DE *** ** , OAXACA Y OTROS²

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ³

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS⁴.

Sentencia definitiva que declara la **existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada** en contra de *** ** , presidente municipal; *** ** , suplente del presidente municipal; *** ** , síndico municipal; *** ** , regidora de hacienda; y, *** ** , regidora de equidad de género; todos del ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, en perjuicio de *** ** , en su calidad de suplente de la regiduría de obras del citado ayuntamiento.

GLOSARIO	
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Comisión o autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

¹ Concejales suplentes del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca.
² *** ** , suplente del presidente municipal; *** ** , síndico municipal; *** ** , regidora de hacienda; y, *** ** , regidora de equidad de género, todos del municipio de *** ** .
³ Secretariado: Diego Salomón Méndez Méndez, colaboró Edith Patricia Olivera García.
⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

	Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente al Tercera Circunscripción Plurinominal.
VPG	Violencia Política en Razón de Género.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Parte denunciada o denunciados	*** ***, presidente municipal; *** ***, suplente del presidente municipal; *** ***, síndico municipal; *** ***, regidora de hacienda; y, *** ***, regidora de equidad de género, todos del ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Denunciante o promovente	*** ***, en su calidad de suplente de la regiduría de educación de *** ***, Oaxaca.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES⁵.

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Instrucción de la queja

1.1.1. Presentación del escrito de queja y acuerdo de radicación. El veinticuatro de junio, la *Denunciante* presentó escrito de queja ante la autoridad instructora, por lo que en la misma fecha la *Comisión* emitió acuerdo de radicación, registrándolo con la clave *** ***, del índice de dicha *Comisión*.

1.1.2. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de noviembre, la *comisión* llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



1.1.3. Acuerdo de cierre de instrucción y envió al Tribunal Electoral.

El doce de noviembre, la *Comisión* emitió acuerdo con el que determinó tener por cerrada instrucción, por lo que remitió las constancias referentes al *** *** *** del índice de dicha *Comisión*.

1.2. Trámite ante este Tribunal Electoral.

1.2.1. Recepción del expediente. Con fecha diecinueve de diciembre, se recibió en este Tribunal el oficio CQDPCE/2332/2025, signado por la secretaria técnica de la *Comisión*, con el que remitió las constancias originales del PES *** *** *** , derivado *** *** *** .

1.2.2. Remisión de autos. Por acuerdo de veintidós de enero del año en curso, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.2.3. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de VPG.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

3. PROCEDENCIA

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley de Instituciones*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del PES, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por

reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

4.1. Cuestión previa

Conforme a las manifestaciones realizadas por las partes se advierte que, la comunidad de *** ***, enfrenta problemas de violencia derivado de un conflicto agrario.

En ese sentido, se tiene que, derivado del conflicto agrario que persiste entre la comunidad de *** ***, Oaxaca, y *** ***, por la disputa de 19, 600 hectáreas, las autoridades han tomado diversas medidas con la finalidad de proteger a las personas de su comunidad.

Así, resulta importante señalar que, ante el alta grado de violencia que se vive en la comunidad de *** ***, las personas que integran el cabildo han decidido coordinar diversas actividades que desempeñan las regidoras y sus suplencias, así las actividades que deben realizar los hombres de la comunidad.

Bajo tales circunstancias, de lo que se expone en el expediente, se dice que las actividades encomendadas a los hombres es la de defender sus tierras y combatir los incendios que son provocados en las tierras pertenecientes a *** ***, y, que a las mujeres se le encomienda tareas internas en el municipio con la finalidad de no ponerlas en riesgo, acciones o medidas que no se despliegan bajo un contexto de discriminación o desigualdad, sino que son tomadas derivado de la situación extraordinaria que se vive en dicho municipio a fin de brindar mayor protección a las mujeres y evitar poner en riesgo la vida e integridad personal y familiar.

Ahora bien, con independencia de lo señalado por la parte denunciada, es importante precisar que, es un hecho notorio⁶ la existencia del conflicto agrario que subsistente entre las comunidades de *** ***, derivado por la pugna generada por límites de tierras.

Tal como se demuestra continuación:

⁶ Consultable en el siguiente enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>



En la edición de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el periódico el imparcial publicó en su encabezado “*** **,”

*** **

Por otra parte, en la página⁷ del Gobierno de México, con fecha veintitrés de julio de dos mil veintidós, se publicó lo siguiente “*** **,”

*** **

De los hechos de violencia que se han documentado en la comunidad de *** **, fue el ocurrido en el año dos mil diecinueve, en el cual fueron embocados elementos de la policía estatal, por lo que sigue existiendo un clima de inseguridad en dicho municipio.

*** **

En el año dos mil veintiuno⁸, de igual manera se presentaron actos de violencia entre las comunidades de *** **, derivado del conflicto por tierras que persiste en la comunidad.

*** **

De lo anterior, es indudable la existencia de un conflicto de límites de tierras entre ambas comunidades, situación que ha generado la implementación de otras medidas con la finalidad de proteger a la ciudadanía de su comunidad.

Bajo este contexto, es que este Tribunal realizara el estudio de los hechos denunciados.

4.2. Denuncia

De las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones realizadas por las partes se desprende los siguientes hechos.

⁷ *** **

⁸ Consultable en el siguiente enlace electrónico *** **

- **Manifestaciones realizadas por la promovente, la que describe los siguientes hechos:**

Escrito⁹ de denuncia presentado por la promovente

"1. Con fecha 01 de enero del año 2023, la suscrita fui electa como Concejal suplente del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

2. Cabe precisar que desde que la suscrita tomé protesta al cargo para el que fui electa, fui víctima de actos que podrían ser constitutivos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por parte de la Regidora de Hacienda de nombre *** ***, quien mediante comentarios demeritaba a la suscrita, quien decía que la suscrita no servía, para nada y no era más que una mosca que les hacía perder el tiempo a quienes si saben de política.

3. De igual manera en las reuniones cuando la suscrita emitía una opinión la regidora le decía "la chamaquita y sus ideítas cree que aquí se viene a jugar con sus muñecas", o "la nena que va a saber", cometarios con estereotipos de género y edad que la suscrita normalice debido a que no quería problemas, con nadie y menos con la regidora.

4. El día 30 de marzo del año que transcurre, siendo las 10:00 horas, se llevó a cabo en el palacio municipal la Asamblea General, convocada por quienes integran el comité de Bienes Comunales.

5. Al término de la citada Asamblea, la suscrita me dirigí a realizar el lavado de baños del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; actividad que el Presidente

Municipal del citado municipio de nombre *** ***, asigna únicamente a las mujeres integrantes del Cabildo, bajo argumento "que nosotras estamos acostumbradas a limpiar en nuestros hogares y que somos las que sabemos hacer estas labores dado que somos mujeres".

De lo anterior resulta evidente que, la asignación de dichas "encomiendas" se imponen a la suscrita por mi condición de mujer, basándose en estereotipos de género. Con los que se asume que por mi género soy quien debe realizar actividades de limpieza aun y cuando ostento el cargo de Concejal Suplente.

6. De lo anterior se desprende la Violencia que infiere el Presidente Municipal a la suscrita por el simple hecho de ser mujer al imponerme actividades que no son inherentes al cargo para el que fui electa, quien de manera por demás discriminatoria lo realiza exclusivamente con las mujeres, cabe resaltar que si no se acata la realización de esta tarea se nos sanciona de manera económica.

7. Cuando la suscrita me encontraba realizando la limpieza de los baños, la Regidora de hacienda de nombre *** ***, se paro justo fuera de los baños y me dijo "apúrate mocosita eres una simple lava baños, hazlo bien solo para eso sirves".

8. La suscrita no contesté a sus agresiones y continúe con la tarea encomendada, sin embargo, a la Regidora de hacienda, mi "actitud" le parecía grosera y me jaló del cabello diciéndome "debes hacer caso cuando te hable inútil, tú eres una mocosa que no sabe nada yo aquí soy quien manda".

Por lo que la suscrita le solicite que me dejara realizar lo propio y que no me molestara, ya que estaba ocupada.

9. La mencionada manifestación enfureció a la Regidora *** ***, quien me jalo del cabello y debido a que el piso del baño estaba mojado resbalé y caí, una vez tirada comenzó a propinarme golpes y patadas.

Mientras me golpeaba me decía "para que aprendas mocosa quien es la que manda en este ayuntamiento, tú no eres más que una chamaca buena para nada", aquí no sirves más que para lavar baños y para lo que yo te mande "voy acabar contigo chamaca igualada".

Es menester precisar que la Regidora *** *** se encontraba acompañada con la C. *** ***, quine funge en dicho Ayuntamiento como Regidora de Equidad de Género, quien únicamente se limitaba a burlarse de la golpiza que me estaba propinando y escuche que dijo "dale duro a la chamaca a ver si así entiende".

10. Aun estando la suscrita en el piso observe que se encontraba presente el C. *** ***, quien funge como tesorero del Ayuntamiento de *** ***,

quien sujeto de los brazos a la Regidora *** ***, y me la quito de encima, diciéndole que dejara de golpearme, a lo que ella respondió "deja que acabe con ella, al detesto mocosa desobediente".

⁹ Visible de la foja 15 a la 30 del expediente en el que se actúa.



11. Le mencionado tesorero me ayudo a incorporarme, ya que debido a los múltiples golpes que había recibido se me dificultaba hacerlo, mientras ambas regidoras se limitaban a reírse y a hacer comentarios de lo que por el dolor y dado que la suscrita estaba llorando ya no alcance a escuchar lo que me decían.

12. Siendo aproximadamente las 4:30 horas, de ese mismo día, llegue al centro de salud ubicado en calle *** ***, para ser atendida ya que tenía bastante dolor en el cuerpo y me constaba mucho el poder moverme, aunado a que tenía mucho miedo de que la regidora viniera y me siguiera golpeando.

Cabe precisar que la suscrita fui llevada por los policías al centro de salud, dadas las condiciones físicas en las que me encontraba.

13. A las 18:00 horas, del días de los hechos, fui atendida en el centro de salud, por la médica *** ***, quien me inspecciono y levanto la hoja de registro de atención por violencia, misma que anexo a la presente denuncia a efecto de acreditar las lesiones que me fueron inferidas por la C. *** ***.

14. Debido a los golpes que me propino la C. *** ***, la suscrita resulte con lesiones y posibles fracturas en tendones y cervicales 1, 2, y 3 lo que se acredita con las radiografías realizadas a la suscrita.

15. Al culminar mi revisión médica acudí ante la Autoridad Municipal denominada Alcalde, a denunciar los hechos de violencia de los que fui objeto, ahí me atendió el C. *** ***, quien se encontraba en compañía de los CC. *** ***, en

calidad de primer suplente, segundo suplente y secretario respectivamente. Cabe precisar que el secretario tomo nota de todo lo narrado por la suscrita, dichas autoridades concluyeron el caso argumentando que ellos no habían visto nada, y por tanto no podían hacer más, que la agresora *** *** pagara los gastos médicos.

16. La C. *** ***, reconoció ante dicha autoridad que me había inferido golpes, pero que era porque yo me lo merecía y lo había pedido, según ella para que aprendiera.

Así mismo, la agresora argumentó que estaba de acuerdo que si tenía la culpa pero que solo pagaría el 50% argumentando que yo también tenía de culpa por que merecía lo que me había pasado.

17. Es menester que estos actos se le informaron de manera oportuna al Presidente Municipal *** ***, quien tolero dichas conductas violentas en mi perjuicio.

18. Ante tales hechos de violencia la suscrita y debido que la suscrita temía por mi integridad y vida, y ante la tolerancia del Presidente Municipal, opte por dejar de asistir al Ayuntamiento el temor fundado de ser agredida nuevamente y que en esta ocasión hubiera consecuencias fatales.

19. Con fecha 9 de abril del presente año, la suscrita recibí una llamada del C. *** ***, Presidente Municipal, quien me refería que acudiera al Ayuntamiento a cobrar el pago por concepto de salarios, circunstancia a la que me negué, ello en razón de que, mi violentadora se encontraba en el área de pagos.

20. Con fecha 13 de abril de dos mil veinticinco, la suscrita recibí un mensaje vía WhatsApp del número *** ***, el cual es propiedad del C. *** ***,

Presidente Municipal de *** ***, quien refiere textualmente que: “este pendiente para una reunión general con el tema de la regidora que te golpeo”

21. Del citado mensaje se desprende que el Presidente Municipal tuvo conocimiento de los hechos acontecidos, y que no solo los tolero, sino que me revictimizo al solicitarme acuda a una reunión con mi agresora.

22. Con fecha 13 de abril del presente año, a las 10:00 a.m. se llevó a cabo la asamblea, misma a la que la suscrita no fui convocada.

En dicha asamblea la regidora de Hacienda dijo que: “la razón por la que la suscrita había dejado de presentarme era por la dieta”, y referente a la agresión dijo “que sólo me había empujado y que sola me caí”, si bien omitió mencionar que me golpeó de manera por demás brutal, también lo es que, reconoció haberme agredido.

Ante ello, el C. *** ***, quien es el suplente del presidente, dijo: “que el acuerdo de dietas y el descuento ya había quedado”, considero que dichas manifestaciones las realizo a efecto de minimizar el tema de las agresiones físicas de las que fui objeto y desviar la atención de mi ausencia en a un tema económico.

El C. *** ***, síndico manifestó que referente a las agresiones de las que fui objeto que “él ya había ido al centro de salud a preguntar, y que dijeron que solo fue un golpe que no fue nada grave, y que ya había investigado en el Ministerio Público, que no había nada, y que se hubiese a él le notificaran primero”. De sus manifestaciones se desprende que dichas autoridades toleraron, la violencia de la

que fui objeto e inclusive fueron cómplices por cubrir a una persona que cometió un intento de Femicidio.

Ante tales manifestaciones, la asamblea, dijo que consideraban conveniente que a la suscrita manifestara los hechos acontecidos que yo debía contar lo que me había ocurrido, por lo que se acordó se llevaría a cabo otra asamblea en la cual solicitaban se enviara citatorio a la suscrita para acudir.

23. Con fecha 25 de abril del año en curso, la suscrita recibí en mi domicilio un oficio suscrito por el C. ***** ****, en su carácter de presidente Municipal, en el que me citaba en su oficina el día sábado 26 de abril a las 7:00 a.m. para tratar asuntos de suma importancia.

La suscrita acudí a la reunión, en el día y hora que me había requerido, en el cual se solicito acudir a la Asamblea General que se llevaría a cabo el domingo 27 de abril de año que transcurre.

24. Sin embargo, con fecha 27 de abril del año en curso, la suscrita fui notificada mediante oficio por el Presidente Municipal, en el que me informaba que la celebración de la Asamblea General, que se llevaría a cabo el día domingo cuatro del mismo mes y año, a las 10:00 horas.

26. La Asamblea General, tuvo verificativo en la fecha y hora acordada; en el punto IV del orden del día, se atendió la participación del Presidente Municipal, respecto a lo acontecido con la suscrita.

Sin embargo el Presidente hizo referencia al tema como el “enfrentamiento entre las regidoras” es decir el citado Presidente Municipal no solo toleró la violencia y fue omiso en notificar a las autoridades competentes toda vez que nos encontramos ante el delito de feminicidio en agravio dela suscrita.

Así mismo, y dada la conducta omisiva y de encubrimiento señalo que la suscrita renunciaría del cargo y solicito redactara mi renuncia en la expusiera las razones y la presentara ante la Asamblea General que se efectuaría próximamente.

De lo anterior, se desprende que el Presidente Municipal, **OBILGO A LA SUSCRITA A RENUNCIAR** al cargo que fui electa, conductas con las que se me infiere violencia secundaria.

27. De los citados antecedentes se desprende que la suscrita he sido víctima de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por lo aquí denunciados y denunciadas, tal como se acredita con las constancias que anexo al presente escrito de denuncia...

4.3 Defensa

La parte denunciada, en su comparecencia de manera escrita en la audiencia de pruebas y alegatos se les tuvo por manifestando lo siguiente:

- Escrito¹⁰ de ***** **** Presidente Municipal de ***** ****, Oaxaca

“...

1. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO UNO, LO CONTESTO: manifestando que es cierto, pues la constancia de validez, fue expedida por el IEEPCO documental que ya obra en el expediente, lo que se acredita como un hecho notorio conforme a los usos y costumbres y que internamente le fue reconocida su calidad de suplente conforme así lo determinó la Asamblea Comunitaria en su calidad de Regidora Suplente de Educación, con funciones adicionales como es el cobro de cuotas del mercado que se establece en la Comunidad, el cobro del tractor agrícola y en ocasiones ayudar en el movimiento de la ambulancia de la Comunidad, misma que es autorizada por el Cabildo de manera Colegiada.

2. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DOS, LO CONTESTO: manifestando que es falso, contrario a lo que señala la denunciante: ya que desde que tomó protesta del cargo para el que fue electa, ha desempeñado sus funciones con la misma libertad, garantías y protección que lo han hecho todos los y las integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional 2023-2025, por lo que no resulta cierto que yo le haya proferido actos que podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues nunca he realizado comentarios para demeritar a la denunciante, no le he dicho que “que no sirve para nada”, así como tampoco la he calificado como “una mocosa que hace perder el tiempo a quienes si saben de política”.

¹⁰ Visible de la foja 464 a la foja 492 del expediente en el que se actúa.



3. EN EL HECHO MARDACO CON EL NÚMERO TRES , LO CONTESTO: manifiesto y niego lo que la denunciante intenta justificar, pues nunca me he expresado de ninguna persona así, mucho menos de las autoridades, pues niego categóricamente y resulta falso que en las reuniones a la denunciante cuando emitía su opinión la haya calificado “como chamaquita y sus ideas que aquí se viene a jugar con sus muñecas” “con estereotipos de género y edad, que la suscrita normalice debido a que no quería problema con nadie y menos con la regidora”.

...

4. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO CUATRO. LO CONTESTO: manifiesto que, sí es cierto, ya que dicha Asamblea de Comuneros fue convocada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, como ya obra el documento emitido por el C. *** *** *** en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales en el presente expediente, documento que fue recibido por la oficialía de partes a las 13:06 horas del día 8 de septiembre del 2025. Mismo que fue foliado con el número 003458.

5. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO CINCO. LO CONTESTO: Manifiesto que resulta falso lo que la denunciante intenta justificar en cuanto a la discriminación, ya que el día primero de enero de 2023, después de la sesión ordinaria de cabildo de designación de regidurías y comisiones de la comunidad, se lleva una nueva sesión de manera oral, como lo indica la costumbre de la comunidad, para definir las actividades que cada regidor suplente va realizar, conforme a las necesidades de la comunidad.

LA DECISIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE ACTIVIDADES ES DE MANERA CONJUNTA DEL CABILDO SIENDO LOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES QUE PARTICIPAN EN DICHA REUNIÓN Y DE MANERA CONJUNTA SE LLEGAN A LOS ACUERDOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

En términos de este acuerdo oral, tradicional, se realiza cada inicio de trienio la realización de las actividades como son: la limpieza, barrido, recolección de basura del Palacio Municipal, se determina entre todos los integrantes del cabildo Municipal de *** *** *** Oaxaca, de manera colegiad, lo que incluye la limpieza de los baños y de manera igualitaria tanto hombres y mujeres les corresponde realizar dichas funciones.

El acuerdo del actual cabildo de concejales suplentes y propietarios “fue que todos participaran” y no como la denunciante lo manifiesta: “de que ella se encargara”, por lo que todas las regidoras propietarias y suplentes propusieron que participaran todas, bajo un rol de turnos de aseo y limpieza, mismo que fue aceptado y acordado por el cabildo de manera colegiada la decisión y manera interna para beneficio de la comunidad.

Quiero recalcar que el aseo y la limpieza no se acordó por ser una actividad inferior o que menoscabe la integridad de las personas, conforme al acuerdo interno de los concejales, en un primer término es que todos participan de manera igualitaria, como así fue, sin embargo unos días después dadas las condiciones y naturaleza de la comunidad, por la Violencia Externa que vive la Comunidad, a los hombres se les asigno las actividades que requieren de mayor fuerza, que implica mayor riesgo a la integridad física y a la salud, como son en participar en apagar incendios cuando

son generado por la comunidad de *** *** *** , participar en las agresiones por la defensa de la tierra, participar en los rondines y vigilancia en la zona del Conflicto Agrario. Por lo tanto, dichas actividades no se imponen, mucho menos se establece como sanción de Cabildo, tal es el tema de la limpieza de los baños a las mujeres como falsamente lo señala la denunciante. Todo es mediante acuerdos voluntarios y colectivos, entre los integrantes de cabildo de *** *** *** , que de manera oral y ancestral se realiza como así lo establece la costumbre por la violencia externa que vive la comunidad.

6. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO SEIS, LO CONTESTO: manifiesto lo siguiente: Niego lo que la denunciante manifiesta y en orden de no ser reiterativos se contesta de la misma manera que el número cinco que antecede. Por lo que dicho número se transcribe de la misma manera.

7. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO SIETE, LO CONTESTO: manifiesto lo siguiente. Niego todo el contenido de este número, la realidad de los hechos es que al pasar por el pasillo, para dirigirme a las escaleras, en la mesa que está enfrente del pasillo, muy cerca de la puerta del baño, vi un celular, a lo que manifesté en voz alta: “de quien es el celular, no se vaya a perder”, en ese momento vi que a C. *** *** *** , Regidora suplente de Educación, contestó, “te lo quieres robar”, “ya llévatelo”, “de por si me quieres tratar mal”, a lo que yo seguí caminando y en eso sentí que me jalo del cabello y mi reacción natural fue también jalarle el cabello, en ese momento se resbaló sin que yo le pegara o la golpeará, por lo que nunca le dije “apúrate mocosita eres una simple lava baño, hazlo bien solo para eso

sirves”, pues los roles que nos han tocado es que en sesión de cabildo todos fuimos asignados a cumplir determinadas funciones de manera colectiva.

Cabe aclarar que no es la primera vez que hemos tenido diferencias por las actividades, pero ha sido nuestra condición de mujer a mujer, pues ambas somos concejales, sin que alguna de nosotras ejerza una función de mayor control o poder, pues nuestra condición de mujer y de igualdad por las funciones hemos tenido diferencias, ya que como regidora de hacienda parte de mis actividades y funciones que desempeño me corresponde exigir los cortes de caja de todos los regidores y regidoras propietarias y suplentes que manejan recursos de la comunidad, incluso me corresponde revisar los ingresos y egresos de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, como así lo ha establecido la Asamblea Comunitaria, sin que signifique invasión de competencias de las autoridades y es el caso que la

denunciante *** ** tiene a su cargo recaudar los ingresos del manejo del tractor agrícola de la comunidad y de los ingresos del cobro de los vendedores ambulantes o de los mercados que se establecen en las festividades, situación que fue tensando la relación y marcando diferencias, porque nunca entregó un corte claro que coincidiera con sus cuentas y recursos y a efecto de evitar algún problema mayor, ya no le exigía que me entregara los cortes o cuentas claras del manejo de los recursos, ya que en su momento el Cabildo le informará a la Asamblea Comunitaria de *** ** y manifestará toda la situación y problemática presentada con esos recursos.

8. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO OCHO, LO CONTESTO: lo niego por ser falso, mismo que relaciono con el punto anterior siete que ya se contestó y a efecto de no ser repetitivo se contesta en los mismo calificativos o comentarios como la denunciante manifiesta, no es el tipo de lenguaje que utilizo para expresarme. Como ya lo manifesté soy respetuosa de todas las personas, como así fui educada por mis padres.

9. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO NUEVE, LO CONTESTO: manifiesto que por el piso que estaba mojado por el agua que se había tirado para lavar dicho baño, la Regidora Suplente de Educación se resbaló por el agua, pero “nunca le pegué, mucho menos le di de patadas” como la denunciante lo manifiesta. Respuesta que se relaciona con la número siete que anteriormente ya se contestó.

...

Es totalmente falso este hecho que se contesta. La realidad de los hechos es que todo inicio por el teléfono que estaba en lames, para lo cual se ofrece el testimonio y manifestación documental del C. *** **, en su calidad de Tesorero Municipal quien expresó: “desde mi oficina de la tesorería escuché las discusiones y salí a ver, que estaba pasando y viendo que estaban agarrándose, yo los separé nada más”.

Documental que obra en el expediente, firmado y sellado por el Tesorero Municipal, quien expresa y materializa su voluntad en la prueba documental que fue remitida mediante correo electrónico por este medio con fecha 01 de julio del 2025. Como se puede apreciar dicho correo electrónico con la documental que obra ya en el expediente.

En cuanto que la señora *** **, la señora estaba en la esquina bordando como acostumbra hacerlo en los espacios libres y que ella por ser una persona adulta, nunca se burla de las personas, pues dicha regidora de Equidad de Género vivió una situación muy grave de violencia pues en el conflicto Agrario perdió la vida uno de sus hijos que fueron emboscados. Por lo que la regidora suplente de Educación, miente al manifestar que se limitaba a burlarse de la golpiza que le estaba propinando, por lo que sigue mintiendo al manifestar que logro escuchar que dijo “dale duro regidora a la chamaca a ver si así aprende”

10. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIEZ, LO CONTESTO: El C. *** **, Tesorero Municipal únicamente se concretó a separarnos cuando nos estábamos jaloneando del cabello.

Como así lo manifiesta el C. *** **, en su calidad de Tesorero Municipal al decir: “desde mi oficina de la tesorería escuché las discusiones y salí a ver, que estaba pasando y viendo que estaban agarrándose, yo los separé nada más”.

11. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO ONCE, LO CONTESTO: el Tesorero únicamente se concretó a separarnos cuando nos estábamos jaloneando del cabello, por lo que ninguna regidora nos estábamos riendo como la denunciante lo intenta justificar.

Como así lo manifiesta el C. *** **, en su calidad de Tesorero Municipal al decir: “desde mi oficina de la tesorería escuché las discusiones y salí a ver, que estaba pasando y viendo que estaban agarrándose, yo los separé nada más” ...



12. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DOCE. LO CONTESTO: En cuanto a este número doce, tengo conocimiento de que el C. ***** *** *****, en su calidad de Síndico Municipal, aproximadamente a esa hora como a las 4:30 de la tarde, llegó a la clínica o casa de salud, llevando un señor que estaba alcoholizado y que se había golpeado la cabeza, por lo que el síndico y los policías estaban allí ayudando, fue cuando la autoridad manifiesta que allí llegó la regidora suplente de educación.

Por lo que existe la plena seguridad de que la Regidora Suplente de Educación mienten la información que manifiesta de que fue llevada por los policías al centro de salud, dado las condiciones físicas en que se encontraba.

Como la denunciante manifiesta "que fue acompañada por los policías al centro de salud, dadas las condiciones, primero porque no fue llevada ni acompañada por los policías, cuando todas las personas conocen a los policías de la comunidad que se encuentran en servicio y sobre todo los policías actúan bajo el mando del Síndico Municipal y cualquier situación primero el Síndico Municipal ordena la vigilancia, inspección o realizar alguna situación de seguridad a cualquier ciudadano y en segundo porque dichos policías en ningún momento acompañaron en ese recorrido en ese recorrido o la llevaron al centro de salud, pues los policías estaban acompañado al Síndico Municipal que fueron a levantar a un ciudadano que estaba alcoholizado y que se había golpeado en la cabeza y lo llevaron a la casa de salud para su atención médica.

Como así manifiesta de manera clara el C. ***** *** *****, síndico municipal, en la documental que obra en el expediente...

"...Se informa que yo síndico municipal me encontraba en el centro de salud de ***** *** *****, pendiente de un ciudadano en estado de ebriedad que recibía atención medica en ese momento".

"Tiempo después llegó la C. ***** *** *****, solicitando atención médica, en el centro de salud, entonces yo me acerque con ella y menciono que fue agredida por la regidora ***** *** *****, y entonces le pregunte al doctor que tan grave estaba la regidora ***** *** *****, el doctor me dijo que no traía raspones, ni moretones".

"Entonces yo al ver a la regidora ***** *** *****, me di cuenta que no estaba golpeada, así como ella lo comento, lo único que si es que me dijo que la regidora le jalo los cabellos y por lo tanto estaba despeinado, entonces el caso llevo el alcalde único constitucional ya que la C. ***** *** *****, se dirigió a la oficina."

Respecto a las acciones de dicho conflicto entre la regidora ***** *** ***** es únicamente por temas de descuento de su dieta, ya que la C. ***** *** ***** culpa a la regidora ***** *** ***** haberle descontado su dieta por iniciativa propia y no es así, fue un acuerdo de cabildo, de hecho, el presidente es el que solicita los cambio o algún descuento en la nómina.

Como puede observarse, existe mucha contradicción de la denunciante al señalar que fue acompañada por los policías, cuyos nombres debería conocer y nunca los proporcionó, cuando de las constancias que fue emitidas por la Autoridad Municipal C. ***** *** ***** llego sola al centro de salud, y que el síndico Municipal habló con ella, quien el manifestó que había sido golpeada, por lo que el Síndico Municipal manifiesta que hablo con la doctora quien manifestó que no existían raspones ni moretones.

Aunado a lo anterior, no existe certificado médico, donde se especifiquen o describan el tipo de lesiones físicas que refiere la C. ***** *** *****, ahora bien, la hoja de registro de atención por violencia y/o lesión se establece una hora de atención médica a las 15:55 horas (es decir a las 3:55 de la tarde) y las placas y/o radiografías exhibidas por la denunciante, no corresponde a la sección de cervicales, sino que representa la sección de los huesos del hombro. Por lo que no existe documento que registre la certeza que dice haber sufrido.

13. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO TRECE. LO CONTESTO, cabe manifestar que la actora se excede de sus funciones al calificar la violencia física en su receta médica, pues ella únicamente puede certificar el tipo de lesiones que tenga la persona y emitir un diagnóstico médico, de raspaduras, hematomas y escoriaciones, etc., por lo que rebasa de sus atribuciones en cuanto a su diagnóstico médico redactado en el documento.

14. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO CATORCE. LO CONTESTO: la denunciante incurre en falsedad de declaraciones, porque de ser ciertas las lesiones en los tendones y cervicales no podría moverse por el dolor, ni podría caminar, en

cambio, estuviera hospitalizada por la gravedad del tipo de lesiones que refiere y que ella manifestó, misma que no corresponde con la valoración médica realizada por el personal médico del Centro de Salud.

15. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO QUINCE. LO CONTESTO: Es cierto que la denunciante acudió ante la Autoridad Municipal, Alcalde Único Constitucional, como obra la documental de fecha domingo 31 de marzo del 2025, debido a que ambas mujeres y concejales participamos en el forcejeo y jalones de cabellos y se les propuso que se cubriera el cincuenta por ciento de gastos médicos, sin embargo, la C. *** ***, y su progenitora *** ***, no aceptaron la propuesta y no se llegó a un acuerdo, se molestaron y se salieron de la oficina; cabe manifestar que la Autoridad Municipal, siempre y cuando las partes lleguen a la solución de los problemas y deseen firmar un acuerdo, procede a levantar el acuerdo correspondiente del mismo, sin embargo, la Autoridad Municipal Alcalde Único Constitucional, no puede obligar a las partes si estas no quieren llegar a un acuerdo correspondiente para solucionar el problema.

De la misma manera la C. *** ***, manifestó ante la autoridad Municipal Alcalde único Constitucional: “que sería mejor que su *** ***, se retirara del cargo”.

16. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIECISÉIS. LO CONTESTO, es falso lo que manifiesta la denunciante, pues ambas forcejeamos, y como consta en el contenido del acta; “nunca reconocí haber golpeado o dicho que se lo merecía y/o que me lo había pedido”, como falsamente lo manifiesta la denunciante.

Las diferencias se venían generando en función de nuestras actividades, ya que, la denunciante no había cumplido en tiempo y forma con la entrega de los informes y cortes de caja, por el recurso que maneja de la comunidad. Dentro de mis como Regidora de Hacienda, es solicitar todos los informes, documentos y comprobación de recursos que manejan los regidores o regidoras, pues son necesarios para comprobar la contabilidad de I Municipio y en su momento informar a la Asamblea de Ciudadanos.

Como así se puede apreciar en la documental del Síndico Municipal y del Acta de Acuerdo en donde se establece que el problema empezó: “también dijo que desde 2024, hay descontrol sobre el cargo que ellas tienen y que la C. *** ***, no

obedece a las Regidora de Hacienda cuando ella revisaba los cortes de caja y *** ***, se molestaba y resulta que el problema ya había desde el año anterior”.

Esto puede ser verificado por el Presidente Municipal y Alcalde Único Constitucional del Municipio de *** ***, conforme a las documentales que obra en el expediente.

Ahora bien, el Alcalde Único Constitucional manifestó: “respetuosamente la pregunta la C. *** ***, Regidora de Educación que si estaría de acuerdo que

la C. *** ***, viera la forma de apoyarla el 50% en los gastos médicos, pero la C. *** ***, no aceptaron la propuesta y sin llegar a un acuerdo, se molestaron y se salieron de la oficina y no esperaron para llegar a una solución”.

17. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIECISIETE. LO CONTESTO. Cabe manifestar que es falso lo que externa la Regidora Suplente de Educación *** ***,

, es falso porque en ese momento el Presidente municipal no se encontraba presente y nunca fue omiso, pues el Presidente Municipal intento en varias ocasiones hablar con nosotros respecto de los cortes de caja y la comprobación de los recursos, en el afán de llegar a las solución de la problemática y así tener los informes correctos para presentar a la asamblea sobre los recursos que manejan, intentando dialogar con ambas y no se pudo llegar a ningún acuerdo, por ello fue necesario llevar la problemática a la Asamblea Comunitaria para que se determinará, toda vez que mediante el Alcalde único Constitucional no llegó a ningún acuerdo.

Como se puede observar en el documento de acta de Asamblea de fecha 04 de mayo del 2025, mismo que no contiene las firmas correspondientes, porque la Asamblea Comunitaria no resolvió el tema, y quedo pendiente que la Regidora Suplente de Educación presentará su renuncia y justificará el motivo de la renuncia, cuestión que hasta la fecha no ha acontecido.

...

18. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIECIOCHO. LO CONTESTO. Resulta falso, como ya se informó y se expuso en la Asamblea Comunitaria del 4 de mayo del 2025 no se llegó a ningún acuerdo, porque la asamblea pidió que se continuara con el cargo y sin embargo la Regidora Suplente de Educación manifestó su renuncia verbal de manera voluntaria ante a la Asamblea Comunitaria como



Máxima Autoridad de pueblos indígenas, por lo que la Asamblea le pidió que presentara su renuncia por escrito y manifestara las causas de la renuncia, para determinar su caso, lo que hasta la fecha no ha presentado documento de renuncia ni las causas de su salida y por ello está pendiente por resolverse por la asamblea por la asamblea comunitaria conforme lo establece los Usos y Costumbres.

...

19. **EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIECINUEVE. LO CONTESTO.** Es cierto, en el afán de ayudarla, el cabildo resolvió que se le pagaran sus dietas, por lo que la Asamblea no había autorizado su renuncia, sin embargo, la regidora suplente por decisión libre nunca acudió para cobrar sus dietas, no obstante que la Auditoría Municipal le ha pedido que pase a cobrar sus dietas, aun así, esta autoridad no puede obligar a ninguna persona de hacer o dejar de hacer algo que no quiere.

20. **EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTE. LO CONTESTO.** Es cierto que el presidente municipal si le envió mensaje, porque así se determinó en su momento por el cabildo de manera colegiada, pero no en los términos en que lo redacta la denunciante.

...

21. **EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTIUNO. LO CONTESTO.** El hecho es falso, solamente fue una invitación para que asistiera a la Asamblea Comunitaria para que se resolviera la problemática de las dietas y ausencias de la regidora suplente de educación, solo fue una invitación y no fue imposición o sanción o forma coactiva para obligarla a participar, pues la Suplente de Educación sabe que es su obligación y derecho participar en la Asamblea Comunitaria como así lo marca la tradición y que mediante el sistema de perifoneo se avisó a los habitantes de dichas asambleas como acto de publicidad, no se realiza mediante invitación personal, al menos que exista un problema o situación que lo amerite, entonces es cuando se les envía el documento para que estén enterados y participen en la asamblea.

...

22. **EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTIDÓS. LO CONTESTO.** Es cierto que sí se llevó a cabo la Asamblea, sin embargo, la Asamblea no determino su situación ya que, por la Ausencia de la Regidora Suplente de Educación, la Asamblea Comunitaria dijo: que se convocara a otra Asamblea Comunitaria y que se invitara a la Regidora Suplente de Educación, para que esté presente, incluso el pueblo tuvo conocimiento que en muchas ocasiones la regidora se ausentaba. Incluso se ausentó casi un mes, a lo que muchos ciudadanos del pueblo comentaron que se había ido a los Estados Unidos a trabajar, dejando atrás la encomienda de su cargo y sus actividades internas con la Comunidad.

Contrario a lo que menciona la denunciante, si fue convocada y si se enteró por la forma tradicional de convocare a la Asamblea Comunitaria por las bocinas e invitación general. Se realiza, se anuncia y lo hace la autoridad Municipal, no se requiere invitación personalizada para asistir a dicha reunión y los concejales tienen conocimiento de las reuniones que se hacen de manera constante y sesiones de cabildo para convocar una Asamblea Comunitaria donde se reúnen todos los ciudadanos para resolver problemáticas o temas delicados, porque todo se determina en una problemáticas o temas más delicados, porque todo se determina en una reunión previa y se toman los acuerdos de manera colectiva o colegiada.

23. **HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTITRÉS. LO CONTESTO.** Es cierto, porque previa a la invitación tuvimos reunión de cabildo y de manera colegiada se determinó que se invitara a la regidora suplente de Educación para atender asuntos importantes sobre la problemática de sus dietas y de la reunión con la Asamblea Comunitaria.

...

24. **EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTICUATRO. LO CONTESTO.** Es cierto lo manifestado, toda vez que la Asamblea Comunitaria fue suspendida y reprogramada por múltiples actividades internas de las Autoridades Municipales.

...

25. **EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTICINCO. LO CONTESTO.** Es cierto lo que la denunciante dice, tal como obra en el documento de la invitación para la Asamblea.

...

26. **EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTISÉIS. LO CONTESTO.** En el punto cuatro del Orden del día se menciona el tema, por lo que dicha información resulta cierta en cuanto al desarrollo de la Asamblea como lo manifiesta la denunciante.

En cuanto a la tentativa de feminicidio, es totalmente falso, pues ningún integrante del Ayuntamiento ha querido perjudicarla o afectarla en cualquier ámbito de su vida, en su condición de mujer o de servidora pública, pues ella de manera voluntaria y

unilateral, ha dejado de cumplir con los principios de la colectividad del municipio de *** ***, Oaxaca.

Como se puede observar en el documento del acta de Asamblea de 04 de mayo del 2025, mismo que no contiene firmas correspondientes, porque la Asamblea Comunitaria no resolvió el tema y quedo pendiente que la Regidora Suplente de Educación presentará su renuncia y justificará el motivo de su renuncia.

"...IV.- PARTICIPACIÓN DEL PRESENTE MUNICIPAL, SOBRE EL TEMA PENDIENTE DE LA REUNIÓN PASADA CON FECHA 13 DE ABRIL DEL 2015 CONTINUANDO CON LA PRESENTE ASAMBLEA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL HACE UN RECORDATORIO A TODOS LOS AQUÍ PRESENTES SOBRE EL TEMA PENDIENTE DE LA REGIDORA DE HACIENDA Y LA SUPLENTE DE REGIDORA DE EDUCACIÓN, QUIENES EL PASADO TREINTA DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, TUVIERON UN ENFRENTAMIENTO POR EL PASILLO QUE CONDUCE AL BAÑO Y LA SINDICATURA MUNICIPAL UBICADA EN LA PLANTA ALTA DEL PALACIO MUNICIPAL, LO HAN LLAMADO POR MEDIO DE LOS MAYORES Y POR MEDIO DE UN CITATORIO, SE PRESENTÓ CON SUS RESPONSABLES Y DIJO QUE YA NO VA REGRESAR POR NINGÚN MOTIVO, PORQUE YA NO QUIERE ESTAR SENTADA EN FRENTE DE LA PERSONA QUE LA AGREDIÓ, ES POR ESO QUE, MEDIANTE ESTA ASAMBLEA SE ESTA, SE DETERMINARÁ SU CASO YA QUE EL PASADO 13 DE ABRIL MEDIANTE UNA REUNIÓN PASARON ESTE TEMA, PERO POR CUESTIONES DE COMPROMISO DE LA SUPLENTE DE REGIDORA DE EDUCACIÓN SOLAMENTE ESTUVO PRESENTE LA REGIDORA DE HACIENDA QUIEN MANIFESTÓ DETALLADAMENTE LOS HECHOS Y EL MOTIVO DEL CASO, EL CUA LNO TUVO FIN DADO QUE NO ESTABA LA OTRA PARTE, EN ESTE DÍA ESTANDO PRESENTES AMBAS PERSONAS, LA SUPLENTE QUIEN NO ESTUVO EN AQUELLA OCASIÓN, MANIFESTÓ SU PARTE Y MOTIVO Y EL MOTIVO DE SU SALIDA Y ENFRENTAMIENTO, MENCIONA QUE ESTE ROSE YA LLEVA DESDE QUE ENTRARON, QUE ELLOS JUNTO CON UNOS INTEGRANTES DEL CABILDO NO LA DEJABAN TRABAJAR A GUSTO EN SU ÁREA QUE LE CORRESPONDE, A DEMÁS DIJO QUE NO EJERCEN SUS FUNCIONES DENTRO DEL CABILDO, COMO DEBE DE SER, ES POR ESA RAZÓN, QUE ESTA DISPUESTA EN YA NO VOLVER, UNA VEZ CULMINADA LA RENUNCIA, EN DONDE EXPONGA TODOS SUS MOTIVOS QUE ESTA CAUSADO SU SALIDA Y QUE LO PRESENTE EN UNA SIGUIENTE ASAMBLEA, PARA ASÍ DETERMINAR SU CASO. POR EL MOMENTO NO HA QUEDADO DADA CLARO, HASTA DESPUÉS DE PRESENTARE EL DOCUMENTO ANTE ELLOS".

Por lo que se comentó en la Asamblea Comunitaria, de hace tiempo las regidoras habían mantenido constantes discusiones previos al día en que se encontraron mutuamente, jalándose el cabello, situación que fue conocida por el Alcalde Único Constitucional, como ya obra en el acta correspondiente.

La autoridad Municipal siendo el Presidente Municipal no toleró ni consintió el acto, mucho menos fue omiso, pues dicha situación fue presentada ante la Asamblea Comunitaria como Máxima Autoridad para conocimiento de la misma y resolución de la problemática.

La asamblea Comunitaria el pidió la renuncia por escrito a la Regidora Suplente de Educación y que manifestara cuales eran las causas de la renuncia manifestó que ya no participaría más en la actividad, por ello renunciaba y ya no participaría, por o tanto, fue una renuncia voluntaria manifestada a la Asamblea Comunitaria y que esta no ha determinado la sanción por el abandono de sus obligaciones, por lo que nunca se constituyo o materializaron hechos que la ubiquen como víctima de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género, pues ella de propia voluntad manifestó no participar más en el cabildo ante la Asamblea Comunitaria, por lo que, los ahora denunciados no incurrimos en violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en su contra, como la denunciante lo intenta hacer valer.

Resulta falso lo dicho por la Regidora Suplente de Educación, que el Presidente Municipal o las Autoridades Municipales la obligamos a renunciar, debido a que su ausencia en cabildo fue de propia voluntad, sin pedir permiso o avisar y la falta de voluntad de cobrar sus dietas, también, pero sobre todo la falta de comprobación de los recursos que estuvo comprando en su calidad de Regidora, respecto del tractor agrícola y del mercado y es así que de propia voluntad manifestó renunciar ante la asamblea como ya se dijo en líneas anteriores.

27. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTISIETE.- LO CONTESTO. Resulta totalmente falso, incluso la Regidora Suplente de Educación, incurre en falsedad de declaraciones, conducta tipificada en el Código Penal del Estado de Oaxaca.

1.- Ninguna de las Autoridades Municipales, ni la Asamblea Comunitaria la obligaron a renunciar a su cargo a concejal.

2. Su ausencia y salida del Cabildo se debe a su voluntad, pues renunció ante la Asamblea Comunitaria, a la que manifestó que no iría más.



3.- La falta de la verdad con que se conduce, y desde luego, de todas las constancias que obran en el expediente se puede apreciar la contradicción de sus dichos y de sus documentos, pues la voluntad de la comunidad mediante la Asamblea Comunitaria no ha resuelto su situación, ya que ella desde el 4 de mayo del 2025, hasta la fecha, hoy 11 de diciembre de 2025, no ha presentado su escrito de renuncia o justificado cada una de las causas por las que presenta su renuncia, como lo estableció la Asamblea Comunitaria, que en una próxima asamblea se determinaría su situación.

4.- Por parte de las Autoridades Municipales, no incurrimos en Violencia Política contra la Mujer en razón de Género de contra de la denunciante, como puede apreciarse en todas las constancias que obran en el expediente.

5.- En cuanto a la tentativa de feminicidio, es importante distinguir que los hechos no concuerdan con las características del delito señalado, pues ningún integrante del Ayuntamiento ha querido perjudicarla por su condición de mujer o afectarla en cualquier ámbito de su vida y mucho menos causarle un daño que resultase en la privación de la misma.

Como se puede observar en el documento de acta de Asamblea de fecha 04 de mayo del 2025, mismo que no contiene las firmas correspondientes, porque la Asamblea Comunitaria no resolvió el tema y quedo pendiente que la Regidora Suplente de Educación presentará su renuncia y justificará el motivo de su renuncia.

...

• **Escrito¹¹ de *** ***, suplente del Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca**

“...

1. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO UNO, LO CONTESTO: manifestando que es cierto, pues la constancia de validez, fue expedida por el IEEPCO documental que ya obra en el expediente, lo que se acredita como un hecho notorio conforme a los usos y costumbres y que internamente le fue reconocida su calidad de suplente conforme así lo determinó la Asamblea Comunitaria en su calidad de Regidora Suplente de Educación, con funciones adicionales como es el cobro de cuotas del mercado que se establece en la Comunidad, el cobro del tractor agrícola y en ocasiones ayudar en el movimiento de la ambulancia de la Comunidad, misma que es autorizada por el Cabildo de manera Colegiada.

2. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DOS, LO CONTESTO: manifestando que es falso, contrario a lo que señala la denunciante: ya que desde que tomó protesta del cargo para el que fue electa, ha desempeñado sus funciones con la misma libertad, garantías y protección que lo han hecho todos los y las integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional 2023-2025, por lo que no resulta cierto que yo le haya proferido actos que podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues nunca he realizado comentarios para demeritar a la denunciante, no le he dicho que “que no sirve para nada”, así como tampoco la he calificado como “una mocosa que hace perder el tiempo a quienes si saben de política”.

3. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO TRES, LO CONTESTO. manifiesto y niego lo que la denunciante intenta justificar, pues nunca me he expresado de ninguna persona así, mucho menos de las autoridades, pues soy respetuosa de todos por su condición de hombres o mujeres, por lo que niego categóricamente y resulta falso que en las reuniones a la denunciante cuando emitía su opinión la haya calificado “como chamaquita y su ideas que aquí se viene a jugar con sus muñecas”, o “la nena que va a saber”, por lo tanto, nunca he emitido comentarios “con estereotipos de género y edad, que la suscrita normalice debido a que no quería problema con nadie y menos con la regidora”

...

4. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO CUATRO. LO CONTESTO: manifiesto que, sí es cierto, ya que dicha Asamblea de Comuneros fue convocada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, como ya obra el documento emitido por el C. *** ***, en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales en el presente expediente, documento que fue recibido por la oficialía de partes a las 13:06 horas del día 8 de septiembre del 2025. Mismo que fue foliado con el número 003458.

5. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO CINCO. LO CONTESTO: Manifiesto que resulta falso lo que la denunciante intenta justificar en cuanto a la discriminación, ya que el día primero de enero de 2023, después de la sesión ordinaria de cabildo de designación de regidurías y comisiones de la comunidad, se lleva una nueva sesión de manera oral, como lo indica la costumbre de la

¹¹ Visible de la foja 349 a la foja 378 del expediente en el que se actúa.

comunidad, para definir las actividades que cada regidor suplente va realizar, conforme a las necesidades de la Comunidad.

LA DECISIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE ACTIVIDADES ES DE MANERA CONJUNTA DEL CABILDO SIENDO LOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES QUE PARTICIPAN EN DICHA REUNIÓN Y DE MANERA CONJUNTA SE LLEGAN A LOS ACUERDOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

En términos de este acuerdo oral, tradicional, se realiza cada inicio de trienio la realización de las actividades como son: la limpieza, barrido, recolección de basura del Palacio Municipal, se determina entre todos los integrantes del cabildo Municipal de

de *** ***, Oaxaca, de manera colegiada, lo que incluye la limpieza de los baños y de manera igualitaria tanto hombres y mujeres les corresponde realizar dichas funciones.

El acuerdo del actual cabildo de concejales suplentes y propietarios "fue que todos participaran" y no como la denunciante lo manifiesta: "de que ella se encargara", por lo que todas las regidoras propietarias y suplentes propusieron que participaran todas, bajo un rol de turnos de aseo y limpieza, mismo que fue aceptado y acordado por el cabildo de manera colegiada la decisión y manera interna para beneficio de la comunidad.

Quiero recalcar que el aseo y la limpieza no se acordó por ser una actividad inferior o que menoscabe la integridad de las personas, conforme al acuerdo interno de los concejales, en un primer término es que todos participan de manera igualitaria, como así fue, sin embargo unos días después dadas las condiciones y naturaleza de la comunidad, por la Violencia Externa que vive la Comunidad, a los hombres se les asigno las actividades que requieren de mayor fuerza, que implica mayor riesgo a la integridad física y a la salud, como son en participar en apagar incendios cuando

son generado por la comunidad de *** ***, participar en las agresiones por la defensa de la tierra, participar en los rondines y vigilancia en la zona del Conflicto Agrario. Por lo tanto, dichas actividades no se imponen, mucho menos se establece como sanción de Cabildo, tal es el tema de la limpieza de los baños a las mujeres como falsamente lo señala la denunciante. Todo es mediante acuerdos voluntarios y colectivos, entre los integrantes de cabildo de *** ***, que de manera oral y ancestral se realiza como así lo establece la costumbre por la violencia externa que vive la comunidad.

6. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO SEIS, LO CONTESTO: manifiesto lo siguiente: Niego lo que la denunciante manifiesta y en orden de no ser reiterativos se contesta de la misma manera que el número cinco que antecede. Por lo que dicho número se transcribe de la misma manera.

7. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO SIETE, LO CONTESTO: manifiesto lo siguiente. Niego todo el contenido de este número, la realidad de los hechos es que al pasar por el pasillo, para dirigirme a las escaleras, en la mesa que está enfrente del pasillo, muy cerca de la puerta del baño, vi un celular, a lo que manifesté en voz alta: "de quien es el celular, no se vaya a perder", en ese momento

vi que a C. *** ***, Regidora suplente de Educación, contestó, "te lo quieres robar", "ya llévatelo", "de por si me quieres tratar mal", a lo que yo seguí caminando y en eso sentí que me jalo del cabello y mi reacción natural fue también jalarle el cabello, en ese momento se resbaló sin que yo le pegara o la golpeará, por lo que nunca le dije "apúrate mocosita eres una simple lava baño, hazlo bien solo para eso sirves", pues los roles que nos han tocado es que en sesión de cabildo todos fuimos asignados a cumplir determinadas funciones de manera colectiva.

Cabe aclarar que no es la primera vez que hemos tenido diferencias por las actividades, pero ha sido nuestra condición de mujer a mujer, pues ambas somos concejales, sin que alguna de nosotras ejerza una función de mayor control o poder, pues nuestra condición de mujer y de igualdad por las funciones hemos tenido diferencias, ya que como regidora de hacienda parte de mis actividades y funciones que desempeño me corresponde exigir los cortes de caja de todos los regidores y regidoras propietarias y suplentes que manejan recursos de la comunidad, incluso me corresponde revisar los ingresos y egresos de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunes, como así lo ha establecido la Asamblea Comunitaria, sin que signifique invasión de competencias de las autoridades y es el caso que la

denunciante *** ***, tiene a su cargo recaudar los ingresos del manejo del tractor agrícola de la comunidad y de los ingresos del cobro de los vendedores ambulantes o de los mercados que se establecen en las festividades, situación que fue tensando la relación y marcando diferencias, porque nunca entregó un corte claro que coincidiera con sus cuentas y recursos y a efecto de evitar algún problema mayor, ya no le exigía que me entregara los cortes o cuentas claras del manejo de los recursos, ya que en su momento el Cabildo le informará a la Asamblea



Comunitaria de *** *** *** y manifestará toda la situación y problemática presentada con esos recursos.

8. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO OCHO, LO CONTESTO: lo niego por ser falso, mismo que relaciono con el punto anterior siete que ya se contestó y a efecto de no ser repetitivo se contesta en los mismo calificativos o comentarios como la denunciante manifiesta, no es el tipo de lenguaje que utilizo para expresarme. Como ya lo manifesté soy respetuosa de todas las personas, como así fui educada por mis padres.

9. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO NUEVE, LO CONTESTO: manifiesto que por el piso que estaba mojado por el agua que se había tirado para lavar dichos baños, la Regidora Suplente de Educación se resbaló por el agua, pero "nunca le pegué, mucho menos le di de patadas" como la denunciante lo manifiesta. Respuesta que se relaciona con la número siete que anteriormente ya se contestó.

...
Es totalmente falso este hecho que se contesta. La realidad de los hechos es que todo inicio por el teléfono que estaba en lames, para lo cual se ofrece el testimonio y manifestación documental del C. *** *** ***, en su calidad de Tesorero Municipal quien expresó: "desde mi oficina de la tesorería escuché las discusiones y salí a ver, que estaba pasando y viendo que estaban agarrándose, yo los separé nada más".

Documental que obra en el expediente, firmado y sellado por el Tesorero Municipal, quien expresa y materializa su voluntad en la prueba documental que fue remitida mediante correo electrónico por este medio con fecha 01 de julio del 2025. Como se puede apreciar dicho correo electrónico con la documental que obra ya en el expediente.

En cuanto que la señora *** *** ***, la señora estaba en la esquina bordando como acostumbra hacerlo en los espacios libres y que ella por ser una persona adulta, nunca se burla de las personas, pues dicha regidora de Equidad de Género vivió una situación muy grave de violencia pues en el conflicto Agrario perdió la vida uno de sus hijos que fueron emboscados. Por lo que la regidora suplente de Educación, miente al manifestar que se limitaba a burlarse de la golpiza que le estaba propinando, por lo que sigue mintiendo al manifestar que logro escuchar que dijo "dale duro regidora a la chamaca a ver si así aprende"

10. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIEZ, LO CONTESTO: El C. *** *** ***, Tesorero Municipal únicamente se concretó a separarnos cuando nos estábamos jaloneando del cabello.

Como así lo manifiesta el C. *** *** ***, en su calidad de Tesorero Municipal al decir: "desde mi oficina de la tesorería escuché las discusiones y salí a ver, que estaba pasando y viendo que estaban agarrándose, yo los separé nada más".

11. EL HECHO NÚMERO ONCE, LO CONTESTO: el Tesorero únicamente se concretó a separarnos cuando nos estábamos jaloneando del cabello, por lo que ninguna regidora nos estábamos riendo como la denunciante lo intenta justificar.

Como así lo manifiesta el C. *** *** ***, en su calidad de Tesorero Municipal al decir: "desde mi oficina de la tesorería escuché las discusiones y salí a ver, que estaba pasando y viendo que estaban agarrándose, yo los separé nada más" ...

12. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DOCE. LO CONTESTO: En cuanto a este número doce, tengo conocimiento de que el C. *** *** ***, en su calidad de Síndico Municipal, aproximadamente a esa hora como a las 4:30 de la tarde, llegó a la clínica o casa de salud, llevando un señor que estaba alcoholizado y que se había golpeado la cabeza, por lo que el síndico y los policías estaban allí ayudando, fue cuando la autoridad manifiesta que allí llegó la regidora suplente de educación.

Por lo que existe la plena seguridad de que la Regidora Suplente de Educación mienten la información que manifiesta de que fue llevada por los policías al centro de salud, dado las condiciones físicas en que se encontraba.

Como la denunciante manifiesta "que fue acompañada por los policías al centro de salud, dadas las condiciones, primero porque no fue llevada ni acompañada por los policías, cuando todas las personas conocen a los policías de la comunidad que se encuentran en servicio y sobre todo los policías actúan bajo el mando del Síndico Municipal y cualquier situación primero el Síndico Municipal ordena la vigilancia, inspección o realizar alguna situación de seguridad a cualquier ciudadano y en segundo porque dichos policías en ningún momento acompañaron en ese recorrido en ese recorrido o la llevaron al centro de salud, pues los policías estaban acompañado al Síndico Municipal que fueron a levantar a un ciudadano que estaba alcoholizado y que se había golpeado en la cabeza y lo llevaron a la casa de salud para su atención médica.

Como así manifiesta de manera clara el C. ***** *** *****, síndico municipal, en la documental que obra en el expediente...

"...Se informa que yo síndico municipal me encontraba en el centro de salud de ***** *****, pendiente de un ciudadano en estado de ebriedad que recibía atención médica en ese momento".

"Tiempo después llegó la C. ***** *** *****, solicitando atención médica, en el centro de salud, entonces yo me acerque con ella y menciono que fue agredida por la regidora ***** *** *****, y entonces le pregunte al doctor que tan grave estaba la regidora ***** *** *****, el doctor me dijo que no traía raspones, ni moretones".

"Entonces yo al ver a la regidora ***** *** *****, me di cuenta que no estaba golpeada, así como ella lo comento, lo único que sí es que me dijo que la regidora le jalo los cabellos y por lo tanto estaba despeinado, entonces el caso llevo el alcalde único constitucional ya que la C. ***** *** *****, se dirigió a la oficina."

Respecto a las acciones de dicho conflicto entre la regidora ***** *** ***** es únicamente por temas de descuento de su dieta, ya que la C. ***** *** ***** culpa a la regidora ***** *** ***** haberle descontado su dieta por iniciativa propia y no es así, fue un acuerdo de cabildo, de hecho, el presidente es el que solicita los cambios o algún descuento en la nómina.

Como puede observarse, existe mucha contradicción de la denunciante al señalar que fue acompañada por los policías, cuyos nombres debería conocer y nunca los proporcionó, cuando de las constancias que fue emitidas por la Autoridad Municipal C. ***** *** ***** llego sola al centro de salud, y que el síndico Municipal habló con ella, quien el manifestó que había sido golpeada, por lo que el Síndico Municipal manifiesta que hablo con la doctora quien manifestó que no existían raspones ni moretones.

Aunado a lo anterior, no existe certificado médico, donde se especifiquen o describan el tipo de lesiones físicas que refiere la C. ***** *** *****, ahora bien, la hoja de registro de atención por violencia y/o lesión se establece una hora de atención médica a las 15:55 horas (es decir a las 3:55 de la tarde) y las placas y/o radiografías exhibidas por la denunciante, no corresponde a la sección de cervicales, sino que representa la sección de los huesos del hombro. Por lo que no existe documento que registre la certeza que dice haber sufrido.

13. HECHO MARCADO CON EL NÚMERO TRECE. LO CONTESTO, cabe manifestar que la actora se excede de sus funciones al calificar la violencia física en su receta médica, pues ella únicamente puede certificar el tipo de lesiones que tenga la persona y emitir un diagnóstico médico, de raspaduras, hematomas y escoriaciones, etc., por lo que rebasa de sus atribuciones en cuanto a su diagnóstico médico redactado en el documento.

...
14. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO CATORCE. LO CONTESTO: la denunciante incurre en falsedad de declaraciones, porque de ser ciertas las lesiones en los tendones y cervicales no podría moverse por el dolor, ni podría caminar, en cambio, estuviera hospitalizada por la gravedad del tipo de lesiones que refiere y que ella manifestó, misma que no corresponde con la valoración médica realizada por el personal médico del Centro de Salud.

15. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO QUINCE. LO CONTESTO: Es cierto que la denunciante acudió ante la Autoridad Municipal, Alcalde Único Constitucional, como obra la documental de fecha domingo 31 de marzo del 2025, debido a que ambas mujeres y concejales participamos en el forcejeo y jalones de cabellos y se les propuso que se cubriera el cincuenta por ciento de gastos médicos, sin embargo, la C. ***** *** ***** y su progenitora ***** *** *****, no aceptaron la propuesta y no se llegó a un acuerdo, se molestaron y se salieron de la oficina; cabe manifestar que la Autoridad Municipal, siempre y cuando las partes lleguen a la solución de los problemas y deseen firmar un acuerdo, procede a levantar el acuerdo correspondiente del mismo, sin embargo, la Autoridad Municipal Alcalde Único Constitucional, no puede obligar a las partes si estas no quieren llegar a un acuerdo correspondiente para solucionar el problema.

De la misma manera la C. ***** *** ***** manifestó ante la autoridad Municipal Alcalde único Constitucional: "que sería mejor que su ***** *** ***** se retirara del cargo".



16. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIECISÉIS. LO CONTESTO*, es falso lo que manifiesta la denunciante, pues ambas forcejeamos, y como consta en el contenido del acta; “nunca reconocí haber golpeado o dicho que se lo merecía y/o que me lo había pedido”, como falsamente lo manifiesta la denunciante.

Las diferencias se venían generando en función de nuestras actividades, ya que, la denunciante no había cumplido en tiempo y forma con la entrega de los informes y cortes de caja, por el recurso que maneja de la comunidad. Dentro de mis como Regidora de Hacienda, es solicitar todos los informes, documentos y comprobación de recursos que manejan los regidores o regidoras, pues son necesarios para comprobar la contabilidad del Municipio y en su momento informar a la Asamblea de Ciudadanos.

Como así se puede apreciar en la documental del Síndico Municipal y del Acta de Acuerdo en donde se establece que el problema empezó: “también dijo que desde 2024, hay descontrol sobre el cargo que ellas tienen y que la C. **** ** no

obedece a las Regidora de Hacienda cuando ella revisaba los cortes de caja y **** ** se molestaba y resulta que el problema ya había desde el año anterior”.

Esto puede ser verificado por el Presidente Municipal y Alcalde Único Constitucional del Municipio de **** **, conforme a las documentales que obra en el expediente.

Ahora bien, el Alcalde Único Constitucional manifestó: “respetuosamente la pregunta la C. **** ** Regidora de Educación que si estaría de acuerdo que

la C. **** ** viera la forma de apoyarla el 50% en los gastos médicos, pero la C. **** ** no aceptaron la propuesta y sin llegar a un acuerdo, se molestaron y se salieron de la oficina y no esperaron para llegar a una solución”.

17. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIECISIETE. LO CONTESTO*. Cabe manifestar que es falso lo que externa la Regidora Suplente de Educación

**** **, es falso porque en ese momento el Presidente municipal no se encontraba presente y nunca fue omiso, pues el Presidente Municipal intento en varias ocasiones hablar con nosotros respecto de los cortes de caja y la comprobación de los recursos, en el afán de llegar a las solución de la problemática y así tener los informes correctos para presentar a la asamblea sobre los recursos que manejan, intentando dialogar con ambas y no se pudo llegar a ningún acuerdo, por ello fue necesario llevar la problemática a la Asamblea Comunitaria para que se determinará, toda vez que mediante el Alcalde único Constitucional no llegó a ningún acuerdo.

Como se puede observar en el documento de acta de Asamblea de fecha 04 de mayo del 2025, mismo que no contiene las firmas correspondientes, porque la Asamblea Comunitaria no resolvió el tema, y quedo pendiente que la Regidora Suplente de Educación presentará su renuncia y justificará el motivo de la renuncia, cuestión que hasta la fecha no ha acontecido.

...
18. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIECIOCHO. LO CONTESTO*. Resulta falso, como ya se informó y se expuso en la Asamblea Comunitaria del 4 de mayo del 2025 no se llegó a ningún acuerdo, porque la asamblea pidió que se continuara con el cargo y sin embargo la Regidora Suplente de Educación manifestó su renuncia verbal de manera voluntaria ante a la Asamblea Comunitaria como Máxima Autoridad de pueblos indígenas, por lo que la Asamblea le pidió que presentara su renuncia por escrito y manifestara las causas de la renuncia, para determinar su caso, lo que hasta la fecha no ha presentado documento de renuncia ni las causas de su salida y por ello está pendiente por resolverse por la asamblea por la asamblea comunitaria conforme lo establece los Usos y Costumbres.

...
19. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIECINUEVE. LO CONTESTO*. Es cierto, en el afán de ayudarla, el cabildo resolvió que se le pagaran sus dietas, por lo que la Asamblea no había autorizado su renuncia, sin embargo, la regidora suplente por decisión libre nunca acudió para cobrar sus dietas, no obstante que la Auditoría Municipal le ha pedido que pase a cobrar sus dietas, aun así, esta autoridad no puede obligar a ninguna persona de hacer o dejar de hacer algo que no quiere.

20. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTE. LO CONTESTO*. Es cierto que el presidente municipal si le envió mensaje, porque así se determinó en su momento por el cabildo de manera colegiada, pero no en los términos en que lo redacta la denunciante.

...
21. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTIUNO. LO CONTESTO*. El hecho es falso, solamente fue una invitación para que asistiera a la Asamblea

Comunitaria para que se resolviera la problemática de las dietas y ausencias de la regidora suplente de educación, solo fue una invitación y no fue imposición o sanción o forma coactiva para obligarla a participar, pues la Suplente de Educación sabe que es su obligación y derecho participar en la Asamblea Comunitaria como así lo marca la tradición y que mediante el sistema de perifoneo se avisó a los habitantes de dichas asambleas como acto de publicidad, no se realiza mediante invitación personal, al menos que exista un problema o situación que lo amerite, entonces es cuando se les envía el documento para que estén enterados y participen en la asamblea.

...

22. **EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTIDÓS. LO CONTESTO.** Es cierto que sí se llevó a cabo la Asamblea, sin embargo, la Asamblea no determino su situación ya que, por la Ausencia de la Regidora Suplente de Educación, la Asamblea Comunitaria dijo: que se convocara a otra Asamblea Comunitaria y que se invitara a la Regidora Suplente de Educación, para que esté presente, incluso el pueblo tuvo conocimiento que en muchas ocasiones la regidora se ausentaba. Incluso se ausentó casi un mes, a lo que muchos ciudadanos del pueblo comentaron que se había ido a los Estados Unidos a trabajar, dejando atrás la encomienda de su cargo y sus actividades internas con la Comunidad.

Contrario a lo que menciona la denunciante, si fue convocada y si se enteró por la forma tradicional de convocare a la Asamblea Comunitaria por las bocinas e invitación general. Se realiza, se anuncia y lo hace la autoridad Municipal, no se requiere invitación personalizada para asistir a dicha reunión y los concejales tienen conocimiento de las reuniones que se hacen de manera constante y sesiones de cabildo para convocar una Asamblea Comunitaria donde se reúnen todos los ciudadanos para resolver problemáticas o temas delicados, porque todo se determina en una problemáticas o temas más delicados, porque todo se determina en una reunión previa y se toman los acuerdos de manera colectiva o colegiada.

23. **EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTITRÉS LO CONTESTO.** Es cierto, porque previa a la invitación tuvimos reunión de cabildo y de manera colegiada se determinó que se invitara a la regidora suplente de Educación para atender asuntos importantes sobre la problemática de sus dietas y de la reunión con la Asamblea Comunitaria.

...

24. **EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTICUATRO. LO CONTESTO.** Es cierto lo manifestado, toda vez que la Asamblea Comunitaria fue suspendida y reprogramada por múltiples actividades internas de las Autoridades Municipales.

...

25. **EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTICINCO. LO CONTESTO.** Es cierto lo que la denunciante dice, tal como obra en el documento de la invitación para la Asamblea.

...

26. **EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTISÉIS. LO CONTESTO.** En el punto cuatro del Orden del día se menciona el tema, por lo que dicha información resulta cierta en cuanto al desarrollo de la Asamblea como lo manifiesta la denunciante.

En cuanto a la tentativa de feminicidio, es totalmente falso, pues ningún integrante del Ayuntamiento ha querido perjudicarla o afectarla en cualquier ámbito de su vida, en su condición de mujer o de servidora pública, pues ella de manera voluntaria y unilateral, ha dejado de cumplir con los principios de la colectividad del municipio de

*** ***, Oaxaca.

Como se puede observar en el documento del acta de Asamblea de 04 de mayo del 2025, mismo que no contiene firmas correspondientes, porque la Asamblea Comunitaria no resolvió el tema y quedo pendiente que la Regidora Suplente de Educación presentará su renuncia y justificará el motivo de su renuncia.

“...IV.- PARTICIPACIÓN DEL PRESENTE MUNICIPAL, SOBRE EL TEMA PENDIENTE DE LA REUNIÓN PASADA CON FECHA 13 DE ABRIL DEL 2015 CONTINUANDO CON LA PRESENTE ASAMBLEA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL HACE UN RECORDATORIO A TODOS LOS AQUÍ PRESENTES SOBRE EL TEMA PENDIENTE DE LA REGIDORA DE HACIENDA Y LA SUPLENTE DE REGIDORA DE EDUCACIÓN, QUIENES EL PASADO TREINTA DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, TUVIERON UN ENFRENTAMIENTO POR EL PASILLO QUE CONDUCE AL BAÑO Y LA SINDICATURA MUNICIPAL UBICADA EN LA PLANTA ALTA DEL PALACIO MUNICIPAL, LO HAN LLAMADO POR MEDIO DE LOS MAYORES Y POR MEDIO DE UN CITATORIO, SE PRESENTÓ CON SUS RESPONSABLES Y DIJO QUE YA NO VA REGRESAR POR NINGÚN MOTIVO, PORQUE YA NO QUIERE ESTAR SENTADA EN FRENTE DE LA PERSONA QUE LA AGREDIÓ, ES POR ESO QUE, MEDIANTE ESTA ASAMBLEA SE ESTA, SE DETERMINARA SU CASO YA QUE EL PASADO 13 DE ABRIL MEDIANTE UNA REUNIÓN



PASARON ESTE TEMA, PERO POR CUESTIONES DE COMPROMISO DE LA SUPLENTE DE REGIDORA DE EDUCACIÓN SOLAMENTE ESTUVO PRESENTE LA REGIDORA DE HACIENDA QUIEN MANIFESTÓ DETALLADAMENTE LOS HECHOS Y EL MOTIVO DEL CASO, EL CUA LNO TUVO FIN DADO QUE NO ESTABA LA OTRA PARTE, EN ESTE DÍA ESTANDO PRESENTES AMBAS PERSONAS, LA SUPLENTE QUIEN NO ESTUVO EN AQUELLA OCASIÓN, MANIFESTÓ SU PARTE Y MOTIVO Y EL MOTIVO DE SU SALIDA Y ENFRENTAMIENTO, MENCIONA QUE ESTE ROSE YA LLEVA DESDE QUE ENTRARON, QUE ELLOS JUNTO CON UNOS INTEGRANTES DEL CABILDO NO LA DEJABAN TRABAJAR A GUSTO EN SU ÁREA QUE LE CORRESPONDE, A DEMÁS DIJO QUE NO EJERCEN SUS FUNCIONES DENTRO DEL CABILDO, COMO DEBE DE SER, ES POR ESA RAZÓN, QUE ESTA DISPUESTA EN YA NO VOLVER, UNA VEZ CULMINADA LA RENUNCIA, EN DONDE EXPONGA TODOS SUS MOTIVOS QUE ESTA CAUSADO SU SALIDA Y QUE LO PRESENTE EN UNA SIGUIENTE ASAMBLEA, PARA ASÍ DETERMINAR SU CASO. POR EL MOMENTO NO HA QUEDADO DADA CLARO, HASTA DESPUÉS DE PRESENTARE EL DOCUMENTO ANTE ELLOS”.

Por lo que se comentó en la Asamblea Comunitaria, de hace tiempo las regidoras habían mantenido constantes discusiones previos al día en que se encontraron mutuamente, jalándose el cabello, situación que fue conocida por el Alcalde Único Constitucional, como ya obra en el acta correspondiente.

La autoridad Municipal siendo el Presidente Municipal no toleró ni consintió el acto, mucho menos fue omiso, pues dicha situación fue presentada ante la Asamblea Comunitaria como Máxima Autoridad para conocimiento de la misma y resolución de la problemática.

La asamblea Comunitaria el pidió la renuncia por escrito a la Regidora Suplente de Educación y que manifestara cuales eran las causas de la renuncia manifestó que ya no participaría más en la actividad, por ello renunciaba y ya no participaría, por o tanto, fue una renuncia voluntaria manifestada a la Asamblea Comunitaria y que esta no ha determinado la sanción por el abandono de sus obligaciones, por lo que nunca se constituyo o materializaron hechos que la ubiquen como víctima de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género, pues ella de propia voluntad manifestó no participar más en el cabildo ante la Asamblea Comunitaria, por lo que, los ahora denunciados no incurrimos en violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en su contra, como la denunciante lo intenta hacer valer.

Resulta falso lo dicho por la Regidora Suplente de Educación, que el Presidente Municipal o las Autoridades Municipales la obligamos a renunciar, debido a que su ausencia en cabildo fue de propia voluntad, sin pedir permiso o avisar y la falta de voluntad de cobrar sus dietas, también, pero sobre todo la falta de comprobación de los recursos que estuvo comprando en su calidad de Regidora, respecto del tractor agrícola y del mercado y es así que de propia voluntad manifestó renunciar ante la asamblea como ya se dijo en líneas anteriores.

27. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTISIETE LO CONTESTO. Resulta totalmente falso, incluso la Regidora Suplente de Educación, incurre en falsedad de declaraciones, conducta tipificada en el Código Penal del Estado de Oaxaca.

1.- Ninguna de las Autoridades Municipales, ni la Asamblea Comunitaria la obligaron a renunciar a su cargo a concejal.

2. Su ausencia y salida del Cabildo se debe a su voluntad, pues renunció ante la Asamblea Comunitaria, a la que manifestó que no iría más.

3.- La falta de la verdad con que se conduce, y desde luego, de todas las constancias que obran en el expediente se puede apreciar la contradicción de sus dichos y de sus documentos, pues la voluntad de la comunidad mediante la Asamblea Comunitaria no ha resuelto su situación, ya que ella desde el 4 de mayo del 2025, hasta la fecha, hoy 11 de diciembre de 2025, no ha presentado su escrito de renuncia o justificado cada una de las causas por las que presenta su renuncia, como lo estableció la Asamblea Comunitaria, que en una próxima asamblea se determinaría su situación.

4.- Por parte de las Autoridades Municipales, no incurrimos en Violencia Política contra la Mujer en razón de Género de contra de la denunciante, como puede apreciarse en todas las constancias que obran en el expediente.

5.- En cuanto a la tentativa de feminicidio, es importante distinguir que los hechos no concuerdan con las características del delito señalado, pues ningún integrante del Ayuntamiento ha querido perjudicarla por su condición de mujer o afectarla en cualquier ámbito de su vida y mucho menos causarle un daño que resultase en la privación de la misma.

Como se puede observar en el documento de acta de Asamblea de fecha 04 de mayo del 2025, mismo que no contine las firmas correspondientes, porque la Asamblea Comunitaria no resolvió el tema y quedo pendiente que la Regidora Suplente de Educación presentará su renuncia y justificará el motivo de su renuncia.

...

- Escrito¹² de *** ***, Síndico Municipal de *** ***, Oaxaca

“ ...

1. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO UNO, LO CONTESTO: manifestando que es cierto, pues la constancia de validez, fue expedida por el IEEPCO documental que ya obra en el expediente, lo que se acredita como un hecho notorio conforme a los usos y costumbres y que internamente le fue reconocida su calidad de suplente conforme así lo determinó la Asamblea Comunitaria en su calidad de Regidora Suplente de Educación, con funciones adicionales como es el cobro de cuotas del mercado que se establece en la Comunidad, el cobro del tractor agrícola y en ocasiones ayudar en el movimiento de la ambulancia de la Comunidad, misma que es autorizada por el Cabildo de manera Colegiada.

2. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DOS, LO CONTESTO: manifestando que es falso, contrario a lo que señala la denunciante: ya que desde que tomó protesta del cargo para el que fue electa, ha desempeñado sus funciones con la misma libertad, garantías y protección que lo han hecho todos los y las integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional 2023-2025, por lo que no resulta cierto que yo le haya proferido actos que podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues nunca he realizado comentarios para demeritar a la denunciante, no le he dicho que “que no sirve para nada”, así como tampoco la he calificado como “una mocosa que hace perder el tiempo a quienes sí saben de política”.

3. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO TRES, LO CONTESTO. manifiesto y niego lo que la denunciante intenta justificar, pues nunca me he expresado de ninguna persona así, mucho menos de las autoridades, pues soy respetuosa de todos por su condición de hombres o mujeres, por lo que niego categóricamente y resulta falso que en las reuniones a la denunciante cuando emitía su opinión la haya calificado “como chamaquita y su ideas que aquí se viene a jugar con sus muñecas”, o “la nena que va a saber”, por lo tanto, nunca he emitido comentarios “con estereotipos de género y edad, que la suscrita normalice debido a que no quería problema con nadie y menos con la regidora”

...

4. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO CUATRO. LO CONTESTO: manifiesto que, sí es cierto, ya que dicha Asamblea de Comunereros fue convocada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, como ya obra el documento emitido por el C. *** ***, en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales en el presente expediente, documento que fue recibido por la oficialía de partes a las 13:06 horas del día 8 de septiembre del 2025. Mismo que fue foliado con el número 003458.

5. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO CINCO. LO CONTESTO: Manifiesto que resulta falso lo que la denunciante intenta justificar en cuanto a la discriminación, ya que el día primero de enero de 2023, después de la sesión ordinaria de cabildo de designación de regidurías y comisiones de la comunidad, se lleva una nueva sesión de manera oral, como lo indica la costumbre de la comunidad, para definir las actividades que cada regidor suplente va realizar, conforme a las necesidades de la Comunidad.

LA DECISIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE ACTIVIDADES ES DE MANERA CONJUNTA DEL CABILDO SIENDO LOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES QUE PARTICIPAN EN DICHA REUNIÓN Y DE MANERA CONJUNTA SE LLEGAN A LOS ACUERDOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

En términos de este acuerdo oral, tradicional, se realiza cada inicio de trienio la realización de las actividades como son: la limpieza, barrido, recolección de basura del Palacio Municipal, se determina entre todos los integrantes del cabildo Municipal

de *** ***, Oaxaca, de manera colegiada, lo que incluye la limpieza de los baños y de manera igualitaria tanto hombres y mujeres les corresponde realizar dichas funciones.

El acuerdo del actual cabildo de concejales suplentes y propietarios “fue que todos participaran” y no como la denunciante lo manifiesta: “de que ella se encargara”, por lo que todas las regidoras propietarias y suplentes propusieron que participaran todas, bajo un rol de turnos de aseo y limpieza, mismo que fue aceptado y acordado por el cabildo de manera colegiada la decisión y manera interna para beneficio de la comunidad.

Quiero recalcar que el aseo y la limpieza no se acordó por ser una actividad inferior o que menoscabe la integridad de las personas, conforme al acuerdo interno de los concejales, en un primer término es que todos participan de manera igualitaria, como así fue, sin embargo unos días después dadas las condiciones y naturaleza

¹² Visible de la foja 435 a la foja 463 del expediente en el que se actúa.



de la comunidad, por la Violencia Externa que vive la Comunidad, a los hombres se les asigno las actividades que requieren de mayor fuerza, que implica mayor riesgo a la integridad física y a la salud, como son en participar en apagar incendios cuando son generado por la comunidad de *** ***, participar en las agresiones por la defensa de la tierra, participar en los rondines y vigilancia en la zona del Conflicto Agrario. Por lo tanto, dichas actividades no se imponen, mucho menos se establece como sanción de Cabildo, tal es el tema de la limpieza de los baños a las mujeres como falsamente lo señala la denunciante. Todo es mediante acuerdos voluntarios y colectivos, entre los integrantes de cabildo de *** ***, que de manera oral y ancestral se realiza como así lo establece la costumbre por la violencia externa que vive la comunidad.

6. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO SEIS, LO CONTESTO: manifiesto lo siguiente: Niego lo que la denunciante manifiesta y en orden de no ser reiterativos se contesta de la misma manera que el número cinco que antecede. Por lo que dicho número se transcribe de la misma manera.

7. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO SIETE, LO CONTESTO: manifiesto lo siguiente. Niego todo el contenido de este número, la realidad de los hechos es que al pasar por el pasillo, para dirigirme a las escaleras, en la mesa que está enfrente del pasillo, muy cerca de la puerta del baño, vi un celular, a lo que manifesté en voz alta: "de quien es el celular, no se vaya a perder", en ese momento vi que a C. *** ***, Regidora suplente de Educación, contestó, "te lo quieres robar", "ya llévatelo", "de por si me quieres tratar mal", a lo que yo seguí caminando y en eso sentí que me jalo del cabello y mi reacción natural fue también jalarle el cabello, en ese momento se resbaló sin que yo le pegara o la golpeará, por lo que nunca le dije "apúrate mocosita eres una simple lava baño, hazlo bien solo para eso sirves", pues los roles que nos han tocado es que en sesión de cabildo todos fuimos asignados a cumplir determinadas funciones de manera colectiva.

Cabe aclarar que no es la primera vez que hemos tenido diferencias por las actividades, pero ha sido nuestra condición de mujer a mujer, pues ambas somos concejales, sin que alguna de nosotras ejerza una función de mayor control o poder, pues nuestra condición de mujer y de igualdad por las funciones hemos tenido diferencias, ya que como regidora de hacienda parte de mis actividades y funciones que desempeño me corresponde exigir los cortes de caja de todos los regidores y regidoras propietarias y suplentes que manejan recursos de la comunidad, incluso me corresponde revisar los ingresos y egresos de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, como así lo ha establecido la Asamblea Comunitaria, sin que signifique invasión de competencias de las autoridades y es el caso que la denunciante *** ***, tiene a su cargo recaudar los ingresos del manejo del tractor agrícola de la comunidad y de los ingresos del cobro de los vendedores ambulantes o de los mercados que se establecen en las festividades, situación que fue tensando la relación y marcando diferencias, porque nunca entregó un corte claro que coincidiera con sus cuentas y recursos y a efecto de evitar algún problema mayor, ya no le exigía que me entregara los cortes o cuentas claras del manejo de los recursos, ya que en su momento el Cabildo le informará a la Asamblea Comunitaria de *** ***, y manifestará toda la situación y problemática presentada con esos recursos.

8. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO OCHO, LO CONTESTO: lo niego por ser falso, mismo que relaciono con el punto anterior siete que ya se contestó y a efecto de no ser repetitivo se contesta en los mismo calificativos o comentarios como la denunciante manifiesta, no es el tipo de lenguaje que utilizo para expresarme. Como ya lo manifesté soy respetuosa de todas las personas, como así fui educada por mis padres.

9. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO NUEVE, LO CONTESTO: manifiesto que por el piso que estaba mojado por el agua que se había tirado para lavar dichos baños, la Regidora Suplente de Educación se resbaló por el agua, pero "nunca le pegué, mucho menos le di de patadas" como la denunciante lo manifiesta. Respuesta que se relaciona con la número siete que anteriormente ya se contestó. Es totalmente falso este hecho que se contesta. La realidad de los hechos es que todo inicio por el teléfono que estaba en lames, para lo cual se ofrece el testimonio y manifestación documental del C. *** ***, en su calidad de Tesorero Municipal quien expresó: "desde mi oficina de la tesorería escuché las discusiones y salí a ver, que estaba pasando y viendo que estaban agarrándose, yo los separé nada más".

Documental que obra en el expediente, firmado y sellado por el Tesorero Municipal, quien expresa y materializa su voluntad en la prueba documental que fue remitida mediante correo electrónico por este medio con fecha 01 de julio del 2025. Como

se puede apreciar dicho correo electrónico con la documental que obra ya en el expediente.

En cuanto que la señora *** ***, la señora estaba en la esquina bordando como acostumbra hacerlo en los espacios libres y que ella por ser una persona adulta, nunca se burla de las personas, pues dicha regidora de Equidad de Género vivió una situación muy grave de violencia pues en el conflicto Agrario perdió la vida uno de sus hijos que fueron emboscados. Por lo que la regidora suplente de Educación, miente al manifestar que se limitaba a burlarse de la golpiza que le estaba propinando, por lo que sigue mintiendo al manifestar que logro escuchar que dijo "dale duro regidora a la chamaca a ver si así aprende".

10. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIEZ, LO CONTESTO: EI C. ***

*** ***, Tesorero Municipal únicamente se concretó a separarnos cuando nos estábamos jaloneando del cabello.

Como así lo manifiesta el C. *** ***, en su calidad de Tesorero Municipal al decir: "desde mi oficina de la tesorería escuché las discusiones y salí a ver, que estaba pasando y viendo que estaban agarrándose, yo los separé nada más".

11. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO ONCE, LO CONTESTO: el Tesorero únicamente se concretó a separarnos cuando nos estábamos jaloneando del cabello, por lo que ninguna regidora nos estábamos riendo como la denunciante lo intenta justificar.

Como así lo manifiesta el C. *** ***, en su calidad de Tesorero Municipal al decir: "desde mi oficina de la tesorería escuché las discusiones y salí a ver, que estaba pasando y viendo que estaban agarrándose, yo los separé nada más" ...

12. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DOCE. LO CONTESTO: En

cuanto a este número doce, tengo conocimiento de que el C. *** ***, en su calidad de Síndico Municipal, aproximadamente a esa hora como a las 4:30 de la tarde, llegó a la clínica o casa de salud, llevando un señor que estaba alcoholizado y que se había golpeado la cabeza, por lo que el síndico y los policías estaban allí ayudando, fue cuando la autoridad manifiesta que allí llegó la regidora suplente de educación.

Por lo que existe la plena seguridad de que la Regidora Suplente de Educación mienten la información que manifiesta de que fue llevada por los policías al centro de salud, dado las condiciones físicas en que se encontraba.

Como la denunciante manifiesta "que fue acompañada por los policías al centro de salud, dadas las condiciones, primero porque no fue llevada ni acompañada por los policías, cuando todas las personas conocen a los policías de la comunidad que se encuentran en servicio y sobre todo los policías actúan bajo el mando del Síndico Municipal y cualquier situación primero el Síndico Municipal ordena la vigilancia, inspección o realizar alguna situación de seguridad a cualquier ciudadano y en segundo porque dichos policías en ningún momento acompañaron en ese recorrido en ese recorrido o la llevaron al centro de salud, pues los policías estaban acompañado al Síndico Municipal que fueron a levantar a un ciudadano que estaba alcoholizado y que se había golpeado en la cabeza y lo llevaron a la casa de salud para su atención médica.

Como así manifiesta de manera clara el C. *** ***, síndico municipal, en la documental que obra en el expediente...

"...Se informa que yo síndico municipal me encontraba en el centro de salud de ***

*** ***, pendiente de un ciudadano en estado de ebriedad que recibía atención medica en ese momento".

"Tiempo después llegó la C. *** ***, solicitando atención médica, en el centro de salud, entonces yo me acerque con ella y menciono que fue agredida por la regidora *** ***, y entonces le pregunte al doctor que tan grave estaba la regidora *** ***, el doctor me dijo que no traía raspones, ni moretones".

"Entonces yo al ver a la regidora *** ***, me di cuenta que no estaba golpeada, así como ella lo comento, lo único que si es que me dijo que la regidora le jalo los cabellos y por lo tanto estaba despeinad, entonces el caso llevo el alcalde único constitucional ya que la C. *** ***, se dirigió a la oficina."

Respecto a las acciones de dicho conflicto entre la regidora *** *** es únicamente por temas de descuento de su dieta, ya que la C. *** *** culpa a la regidora *** *** haberle descontado su dieta por iniciativa propia y no



es así, fue un acuerdo de cabildo, de hecho, el presidente es el que solicita los cambios o algún descuento en la nómina.

Como puede observarse, existe mucha contradicción de la denunciante al señalar que fue acompañada por los policías, cuyos nombres debería conocer y nunca los proporcionó, cuando de las constancias que fue emitidas por la Autoridad Municipal

C. *** ***, llegó sola al centro de salud, y que el síndico Municipal habló con ella, quien él manifestó que había sido golpeada, por lo que el Síndico Municipal manifiesta que habló con la doctora quien manifestó que no existían raspones ni moretones.

Aunado a lo anterior, no existe certificado médico, donde se especifiquen o describan el tipo de lesiones físicas que refiere la C. *** ***, ahora bien, la

hoja de registro de atención por violencia y/o lesión se establece una hora de atención médica a las 15:55 horas (es decir a las 3:55 de la tarde) y las placas y/o radiografías exhibidas por la denunciante, no corresponden a la sección de cervicales, sino que representan la sección de los huesos del hombro. Por lo que no existe documento que registre la certeza que dice haber sufrido.

13. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO TRECE. LO CONTESTO, cabe manifestar que la doctora se excede de sus funciones al calificar la violencia física en su receta médica, pues ella únicamente puede certificar el tipo de lesiones que tenga la persona y emitir un diagnóstico médico, de raspaduras, hematomas y escoriaciones, etc., por lo que rebasa de sus atribuciones en cuanto a su diagnóstico médico redactado en el documento.

14. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO CATORCE. LO CONTESTO: la denunciante incurre en falsedad de declaraciones, porque de ser ciertas las lesiones en los tendones y cervicales no podría moverse por el dolor, ni podría caminar, en cambio, estuviera hospitalizada por la gravedad del tipo de lesiones que refiere y que ella manifestó, misma que no corresponde con la valoración médica realizada por el personal médico del Centro de Salud.

15. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO QUINCE. LO CONTESTO: Es cierto que la denunciante acudió ante la Autoridad Municipal, Alcalde Único Constitucional, como obra la documental de fecha domingo 31 de marzo del 2025, debido a que ambas mujeres y concejales participamos en el forcejeo y jalones de cabellos y se les propuso que se cubriera el cincuenta por ciento de gastos médicos, sin embargo, la C. *** ***, y su progenitora *** ***, no aceptaron la propuesta y no se llegó a un acuerdo, se molestaron y se salieron de la oficina; cabe manifestar que la Autoridad Municipal, siempre y cuando las partes lleguen a la solución de los problemas y deseen firmar un acuerdo, procede a levantar el acuerdo correspondiente del mismo, sin embargo, la Autoridad Municipal Alcalde Único Constitucional, no puede obligar a las partes si estas no quieren llegar a un acuerdo correspondiente para solucionar el problema.

De la misma manera la C. *** ***, manifestó ante la autoridad Municipal Alcalde Único Constitucional: "que sería mejor que su *** ***, se retirara del cargo".

16. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIECISÉIS. LO CONTESTO, es falso lo que manifiesta la denunciante, pues ambas forcejeamos, y como consta en el contenido del acta; "nunca reconocí haber golpeado o dicho que se lo merecía y/o que me lo había pedido", como falsamente lo manifiesta la denunciante.

Las diferencias se venían generando en función de nuestras actividades, ya que, la denunciante no había cumplido en tiempo y forma con la entrega de los informes y cortes de caja, por el recurso que maneja de la comunidad. Dentro de mis como Regidora de Hacienda, es solicitar todos los informes, documentos y comprobación de recursos que manejan los regidores o regidoras, pues son necesarios para comprobar la contabilidad del Municipio y en su momento informar a la Asamblea de Ciudadanos.

Como así se puede apreciar en la documental del Síndico Municipal y del Acta de Acuerdo en donde se establece que el problema empezó: "también dijo que desde

2024, hay descontrol sobre el cargo que ellas tienen y que la C. *** ***, no

obedece a las Regidora de Hacienda cuando ella revisaba los cortes de caja y ***

*** se molestaba y resulta que el problema ya había desde el año anterior".

Esto puede ser verificado por el Presidente Municipal y Alcalde Único Constitucional del Municipio de *** ***, conforme a las documentales que obra en el expediente.

Ahora bien, el Alcalde Único Constitucional manifestó: "respetuosamente la pregunta la C. *** ***, Regidora de Educación que si estaría de acuerdo que

la C. *** ***, viera la forma de apoyarla el 50% en los gastos médicos, pero la C. *** ***, no aceptaron la propuesta y sin llegar a un acuerdo, se molestaron y se salieron de la oficina y no esperaron para llegar a una solución”.

17. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIECISIETE. LO CONTESTO. Cabe manifestar que es falso lo que externa la Regidora Suplente de Educación

*** ***, es falso porque en ese momento el Presidente municipal no se encontraba presente y nunca fue omiso, pues el Presidente Municipal intento en varias ocasiones hablar con nosotros respecto de los cortes de caja y la comprobación de los recursos, en el afán de llegar a las solución de la problemática y así tener los informes correctos para presentar a la asamblea sobre los recursos que manejan, intentando dialogar con ambas y no se pudo llegar a ningún acuerdo, por ello fue necesario llevar la problemática a la Asamblea Comunitaria para que se determinará, toda vez que mediante el Alcalde único Constitucional no llegó a ningún acuerdo.

Como se puede observar en el documento de acta de Asamblea de fecha 04 de mayo del 2025, mismo que no contiene las firmas correspondientes, porque la Asamblea Comunitaria no resolvió el tema, y quedo pendiente que la Regidora Suplente de Educación presentará su renuncia y justificará el motivo de la renuncia, cuestión que hasta la fecha no ha acontecido.

...

18. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIECIOCHO. LO CONTESTO. Resulta falso, como ya se informó y se expuso en la Asamblea Comunitaria del 4 de mayo del 2025 no se llegó a ningún acuerdo, porque la asamblea pidió que se continuara con el cargo y sin embargo la Regidora Suplente de Educación manifestó su renuncia verbal de manera voluntaria ante a la Asamblea Comunitaria como Máxima Autoridad de pueblos indígenas, por lo que la Asamblea le pidió que presentara su renuncia por escrito y manifestara las causas de la renuncia, para determinar su caso, lo que hasta la fecha no ha presentado documento de renuncia ni las causas de su salida y por ello está pendiente por resolverse por la asamblea por la asamblea comunitaria conforme lo establece los Usos y Costumbres.

...

19. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIECINUEVE. LO CONTESTO. Es cierto, en el afán de ayudarla, el cabildo resolvió que se le pagaran sus dietas, por lo que la Asamblea no había autorizado su renuncia, sin embargo, la regidora suplente por decisión libre nunca acudió para cobrar sus dietas, no obstante que la Auditoria Municipal le ha pedido que pase a cobrar sus dietas, aun así, esta autoridad no puede obligar a ninguna persona de hacer o dejar de hacer algo que no quiere.

20. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTE. LO CONTESTO. Es cierto que el presidente municipal si le envió mensaje, porque así se determinó en su momento por el cabildo de manera colegiada, pero no en los términos en que lo redacta la denunciante.

...

21. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTIUNO. LO CONTESTO. El hecho es falso, solamente fue una invitación para que asistiera a la Asamblea Comunitaria para que se resolviera la problemática de las dietas y ausencias de la regidora suplente de educación, solo fue una invitación y no fue imposición o sanción o forma coactiva para obligarla a participar, pues la Suplente de Educación sabe que es su obligación y derecho participar en la Asamblea Comunitaria como así lo marca la tradición y que mediante el sistema de perifoneo se avisó a los habitantes de dichas asambleas como acto de publicidad, no se realiza mediante invitación personal, al menos que exista un problema o situación que lo amerite, entonces es cuando se les envía el documento para que estén enterados y participen en la asamblea.

...

22. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTIDÓS. LO CONTESTO. Es cierto que sí se llevó a cabo la Asamblea, sin embargo, la Asamblea no determino su situación ya que, por la Ausencia de la Regidora Suplente de Educación, la Asamblea Comunitaria dijo: que se convocara a otra Asamblea Comunitaria y que se invitara a la Regidora Suplente de Educación, para que esté presente, incluso el pueblo tuvo conocimiento que en muchas ocasiones la regidora se ausentaba. Incluso se ausentó casi un mes, a lo que muchos ciudadanos del pueblo comentaron que se había ido a los Estados Unidos a trabajar, dejando atrás la encomienda de su cargo y sus actividades internas con la Comunidad.

Contrario a lo que menciona la denunciante, si fue convocada y si se enteró por la forma tradicional de convocare a la Asamblea Comunitaria por las bocinas e invitación general. Se realiza, se anuncia y lo hace la autoridad Municipal, no se requiere invitación personalizada para asistir a dicha reunión y los concejales tienen conocimiento de las reuniones que se hacen de manera constante y sesiones de



cabildo para convocar una Asamblea Comunitaria donde se reúnen todos los ciudadanos para resolver problemáticas o temas delicados, porque todo se determina en una problemáticas o temas más delicados, porque todo se determina en una reunión previa y se toman los acuerdos de manera colectiva o colegiada.

23. HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTITRÉS. LO CONTESTO. Es cierto, porque previa a la invitación tuvimos reunión de cabildo y de manera colegiada se determinó que se invitara a la regidora suplente de Educación para atender asuntos importantes sobre la problemática de sus dietas y de la reunión con la Asamblea Comunitaria.

...
24. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTICUATRO. LO CONTESTO. Es cierto lo manifestado, toda vez que la Asamblea Comunitaria fue suspendida y reprogramada por múltiples actividades internas de las Autoridades Municipales.

...
25. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTICINCO. LO CONTESTO. Es cierto lo que la denunciante dice, tal como obra en el documento de la invitación para la Asamblea.

...
26. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTISÉIS. LO CONTESTO. En el punto cuatro del Orden del día se menciona el tema, por lo que dicha información resulta cierta en cuanto al desarrollo de la Asamblea como lo manifiesta la denunciante.

En cuanto a la tentativa de feminicidio, es totalmente falso, pues ningún integrante del Ayuntamiento ha querido perjudicarla o afectarla en cualquier ámbito de su vida, en su condición de mujer o de servidora pública, pues ella de manera voluntaria y unilateral, ha dejado de cumplir con los principios de la colectividad del municipio de *** ***, Oaxaca.

Como se puede observar en el documento del acta de Asamblea de 04 de mayo del 2025, mismo que no contiene firmas correspondientes, porque la Asamblea Comunitaria no resolvió el tema y quedo pendiente que la Regidora Suplente de Educación presentará su renuncia y justificará el motivo de su renuncia.

“...IV.- PARTICIPACIÓN DEL PRESENTE MUNICIPAL, SOBRE EL TEMA PENDIENTE DE LA REUNIÓN PASADA CON FECHA 13 DE ABRIL DEL 2015 CONTINUANDO CON LA PRESENTE ASAMBLEA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL HACE UN RECORDATORIO A TODOS LOS AQUÍ PRESENTES SOBRE EL TEMA PENDIENTE DE LA REGIDORA DE HACIENDA Y LA SUPLENTE DE REGIDORA DE EDUCACIÓN, QUIENES EL PASADO TREINTA DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, TUVIERON UN ENFRENTAMIENTO POR EL PASILLO QUE CONDUCE AL BAÑO Y LA SINDICATURA MUNICIPAL UBICADA EN LA PLANTA ALTA DEL PALACIO MUNICIPAL, LO HAN LLAMADO POR MEDIO DE LOS MAYORES Y POR MEDIO DE UN CITATORIO, SE PRESENTÓ CON SUS RESPONSABLES Y DIJO QUE YA NO VA REGRESAR POR NINGÚN MOTIVO, PORQUE YA NO QUIERE ESTAR SENTADA EN FRENTE DE LA PERSONA QUE LA AGREDIÓ, ES POR ESO QUE, MEDIANTE ESTA ASAMBLEA SE ESTA, SE DETERMINARÁ SU CASO YA QUE EL PASADO 13 DE ABRIL MEDIANTE UNA REUNIÓN PASARON ESTE TEMA, PERO POR CUESTIONES DE COMPROMISO DE LA SUPLENTE DE REGIDORA DE EDUCACIÓN SOLAMENTE ESTUVO PRESENTE LA REGIDORA DE HACIENDA QUIEN MANIFESTÓ DETALLADAMENTE LOS HECHOS Y EL MOTIVO DEL CASO, EL CUA LNO TUVO FIN DADO QUE NO ESTABA LA OTRA PARTE, EN ESTE DÍA ESTANDO PRESENTES AMBAS PERSONAS, LA SUPLENTE QUIEN NO ESTUVO EN AQUELLA OCASIÓN, MANIFESTÓ SU PARTE Y MOTIVO Y EL MOTIVO DE SU SALIDA Y ENFRENTAMIENTO, MENCIONA QUE ESTE ROSE YA LLEVA DESDE QUE ENTRARON, QUE ELLOS JUNTO CON UNOS INTEGRANTES DEL CABILDO NO LA DEJABAN TRABAJAR A GUSTO EN SU ÁREA QUE LE CORRESPONDE, A DEMÁS DIJO QUE NO EJERCEN SUS FUNCIONES DENTRO DEL CABILDO, COMO DEBE DE SER, ES POR ESA RAZÓN, QUE ESTA DISPUESTA EN YA NO VOLVER, UNA VEZ CULMINADA LA RENUNCIA, EN DONDE EXPONGA TODOS SUS MOTIVOS QUE ESTA CAUSADO SU SALIDA Y QUE LO PRESENTE EN UNA SIGUIENTE ASAMBLEA, PARA ASÍ DETERMINAR SU CASO. POR EL MOMENTO NO HA QUEDADO DADA CLARO, HASTA DESPUÉS DE PRESENTARE EL DOCUMENTO ANTE ELLOS”.

Por lo que se comentó en la Asamblea Comunitaria, de hace tiempo las regidoras habían mantenido constantes discusiones previos al día en que se encontraron mutuamente, jalándose el cabello, situación que fue conocida por el Alcalde Único Constitucional, como ya obra en el acta correspondiente.

La autoridad Municipal siendo el Presidente Municipal no toleró ni consintió el acto, mucho menos fue omiso, pues dicha situación fue presentada ante la Asamblea

Comunitaria como Máxima Autoridad para conocimiento de la misma y resolución de la problemática.

La asamblea Comunitaria el pidió la renuncia por escrito a la Regidora Suplente de Educación y que manifestara cuales eran las causas de la renuncia manifestó que ya no participaría más en la actividad, por ello renunciaba y ya no participaría, por o tanto, fue una renuncia voluntaria manifestada a la Asamblea Comunitaria y que esta no ha determinado la sanción por el abandono de sus obligaciones, por lo que nunca se constituyo o materializaron hechos que la ubiquen como víctima de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género, pues ella de propia voluntad manifestó no participar más en el cabildo ante la Asamblea Comunitaria, por lo que, los ahora denunciados no incurrimos en violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en su contra, como la denunciante lo intenta hacer valer.

Resulta falso lo dicho por la Regidora Suplente de Educación, que el Presidente Municipal o las Autoridades Municipales la obligamos a renunciar, debido a que su ausencia en cabildo fue de propia voluntad, sin pedir permiso o avisar y la falta de voluntad de cobrar sus dietas, también, pero sobre todo la falta de comprobación de los recursos que estuvo comprando en su calidad de Regidora, respecto del tractor agrícola y del mercado y es así que de propia voluntad manifestó renunciar ante la asamblea como ya se dijo en líneas anteriores.

27. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTISIETE LO CONTESTO. Resulta totalmente falso, incluso la Regidora Suplente de Educación, incurre en falsedad de declaraciones, conducta tipificada en el Código Penal del Estado de Oaxaca.

1.- Ninguna de las Autoridades Municipales, ni la Asamblea Comunitaria la obligaron a renunciar a su cargo a concejal.

2. Su ausencia y salida del Cabildo se debe a su voluntad, pues renunció ante la Asamblea Comunitaria, a la que manifestó que no iría más.

3.- La falta de la verdad con que se conduce, y desde luego, de todas las constancias que obran en el expediente se puede apreciar la contradicción de sus dichos y de sus documentos, pues la voluntad de la comunidad mediante la Asamblea Comunitaria no ha resuelto su situación, ya que ella desde el 4 de mayo del 2025, hasta la fecha, hoy 11 de diciembre de 2025, no ha presentado su escrito de renuncia o justificado cada una de las causas por las que presenta su renuncia, como lo estableció la Asamblea Comunitaria, que en una próxima asamblea se determinaría su situación.

4.- Por parte de las Autoridades Municipales, no incurrimos en Violencia Política contra la Mujer en razón de Género de contra de la denunciante, como puede apreciarse en todas las constancias que obran en el expediente.

5.- En cuanto a la tentativa de feminicidio, es importante distinguir que los hechos no concuerdan con las características del delito señalado, pues ningún integrante del Ayuntamiento ha querido perjudicarla por su condición de mujer o afectarla en cualquier ámbito de su vida y mucho menos causarle un daño que resultase en la privación de la misma.

Como se puede observar en el documento de acta de Asamblea de fecha 04 de mayo del 2025, mismo que no contine las firmas correspondientes, porque la Asamblea Comunitaria no resolvió el tema y quedo pendiente que la Regidora Suplente de Educación presentará su renuncia y justificará el motivo de su renuncia.

...

• **Escrito¹³ de **** **** **Regidora de Hacienda del Municipio de ******
****** ****, **Oaxaca**

“ ...

1. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO UNO, LO CONTESTO: manifestando que es cierto, pues la constancia de validez, fue expedida por el IEEPCO documental que ya obra en el expediente, lo que se acredita como un hecho notorio conforme a los usos y costumbres y que internamente le fue reconocida su calidad de suplente conforme así lo determinó la Asamblea Comunitaria en su calidad de Regidora Suplente de Educación, con funciones adicionales como es el cobro de cuotas del mercado que se establece en la Comunidad, el cobro del tractor agrícola y en ocasiones ayudar en el movimiento de la ambulancia de la Comunidad, misma que es autorizada por el Cabildo de manera Colegiada.

2. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DOS, LO CONTESTO: manifestando que es falso, contrario a lo que señala la denunciante: ya que desde que tomó protesta del cargo para el que fue electa, ha desempeñado sus funciones con la misma libertad, garantías y protección que lo han hecho todos los y las integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional 2023-2025, por lo que

¹³ Visible de la foja 407 a la foja 434 del expediente en el que se actúa.



no resulta cierto que yo le haya proferido actos que podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues nunca he realizado comentarios para demeritar a la denunciante, no le he dicho que “que no sirve para nada”, así como tampoco la he calificado como “una mocosa que hace perder el tiempo a quienes si saben de política”.

3. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO TRES, LO CONTESTO. manifiesto y niego lo que la denunciante intenta justificar, pues nunca me he expresado de ninguna persona así, mucho menos de las autoridades, pues soy respetuosa de todos por su condición de hombres o mujeres, por lo que niego categóricamente y resulta falso que en las reuniones a la denunciante cuando emitía su opinión la haya calificado “como chamaquita y su ideas que aquí se viene a jugar con sus muñecas”, o “la nena que va a saber”, por lo tanto, nunca he emitido comentarios “con estereotipos de género y edad, que la suscrita normalice debido a que no quería problema con nadie y menos con la regidora”

4. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO CUATRO. LO CONTESTO: manifiesto que, sí es cierto, ya que dicha Asamblea de Comuneros fue convocada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, como ya obra el documento emitido por el C. *** *** *** en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales en el presente expediente, documento que fue recibido por la oficialía de partes a las 13:06 horas del día 8 de septiembre del 2025. Mismo que fue foliado con el número 003458.

5. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO CINCO. LO CONTESTO: Manifiesto que resulta falso lo que la denunciante intenta justificar en cuanto a la discriminación, ya que el día primero de enero de 2023, después de la sesión ordinaria de cabildo de designación de regidurías y comisiones de la comunidad, se lleva una nueva sesión de manera oral, como lo indica la costumbre de la comunidad, para definir las actividades que cada regidor suplente va realizar, conforme a las necesidades de la Comunidad.

LA DECISIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE ACTIVIDADES ES DE MANERA CONJUNTA DEL CABILDO SIENDO LOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE PARTICIPAN EN DICHA REUNIÓN Y DE MANERA CONJUNTA SE LLEGAN A LOS ACUERDOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

En términos de este acuerdo oral, tradicional, se realiza cada inicio de trienio la realización de las actividades como son: la limpieza, barrido, recolección de basura del Palacio Municipal, se determina entre todos los integrantes del cabildo Municipal de *** *** *** Oaxaca, de manera colegiada, lo que incluye la limpieza de los baños y de manera igualitaria tanto hombres y mujeres les corresponde realizar dichas funciones.

El acuerdo del actual cabildo de concejales suplentes y propietarios “fue que todos participaran” y no como la denunciante lo manifiesta: “de que ella se encargara”, por lo que todas las regidoras propietarias y suplentes propusieron que participaran todas, bajo un rol de turnos de aseo y limpieza, mismo que fue aceptado y acordado por el cabildo de manera colegiada la decisión y manera interna para beneficio de la comunidad.

Quiero recalcar que el aseo y la limpieza no se acordó por ser una actividad inferior o que menoscabe la integridad de las personas, conforme al acuerdo interno de los concejales, en un primer término es que todos participan de manera igualitaria, como así fue, sin embargo unos días después dadas las condiciones y naturaleza de la comunidad, por la Violencia Externa que vive la Comunidad, a los hombres se les asigno las actividades que requieren de mayor fuerza, que implica mayor riesgo a la integridad física y a la salud, como son en participar en apagar incendios cuando

son generado por la comunidad de *** *** *** , participar en las agresiones por la defensa de la tierra, participar en los rondines y vigilancia en la zona del Conflicto Agrario. Por lo tanto, dichas actividades no se imponen, mucho menos se establece como sanción de Cabildo, tal es el tema de la limpieza de los baños a las mujeres como falsamente lo señala la denunciante. Todo es mediante acuerdos voluntarios y colectivos, entre los integrantes de cabildo de *** *** *** , que de manera oral y ancestral se realiza como así lo establece la costumbre por la violencia externa que vive la comunidad.

6. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO SEIS, LO CONTESTO: manifiesto lo siguiente: Niego lo que la denunciante manifiesta y en orden de no ser reiterativos se contesta de la misma manera que el número cinco que antecede. Por lo que dicho número se transcribe de la misma manera.

7. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO SIETE, LO CONTESTO: manifiesto lo siguiente. Niego todo el contenido de este número, la realidad de los hechos es que al pasar por el pasillo, para dirigirme a las escaleras, en la mesa que está enfrente del pasillo, muy cerca de la puerta del baño, vi un celular, a lo que manifesté en voz alta: “de quien es el celular, no se vaya a perder”, en ese momento

vi que a C. ***** *** *****, Regidora suplente de Educación, contestó, “te lo quieres robar”, “ya llévate”, “de por si me quieres tratar mal”, a lo que yo seguí caminando y en eso sentí que me jaló del cabello y mi reacción natural fue también jalarle el cabello, en ese momento se resbaló sin que yo le pegara o la golpeará, por lo que nunca le dije “apúrate mocosita eres una simple lava baño, hazlo bien solo para eso sirves”, pues los roles que nos han tocado es que en sesión de cabildo todos fuimos asignados a cumplir determinadas funciones de manera colectiva.

Cabe aclarar que no es la primera vez que hemos tenido diferencias por las actividades, pero ha sido nuestra condición de mujer a mujer, pues ambas somos concejales, sin que alguna de nosotras ejerza una función de mayor control o poder, pues nuestra condición de mujer y de igualdad por las funciones hemos tenido diferencias, ya que como regidora de hacienda parte de mis actividades y funciones que desempeño me corresponde exigir los cortes de caja de todos los regidores y regidoras propietarias y suplentes que manejan recursos de la comunidad, incluso me corresponde revisar los ingresos y egresos de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, como así lo ha establecido la Asamblea Comunitaria, sin que signifique invasión de competencias de las autoridades y es el caso que la

denunciante ***** *** ***** tiene a su cargo recaudar los ingresos del manejo del tractor agrícola de la comunidad y de los ingresos del cobro de los vendedores ambulantes o de los mercados que se establecen en las festividades, situación que fue tensando la relación y marcando diferencias, porque nunca entregó un corte claro que coincidiera con sus cuentas y recursos y a efecto de evitar algún problema mayor, ya no le exigía que me entregara los cortes o cuentas claras del manejo de los recursos, ya que en su momento el Cabildo le informará a la Asamblea Comunitaria de ***** *** ***** y manifestará toda la situación y problemática presentada con esos recursos.

8. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO OCHO, LO CONTESTO: lo niego por ser falso, mismo que relaciono con el punto anterior siete que ya se contestó y a efecto de no ser repetitivo se contesta en los mismo calificativos o comentarios como la denunciante manifiesta, no es el tipo de lenguaje que utilizo para expresarme. Como ya lo manifesté soy respetuosa de todas las personas, como así fui educada por mis padres.

9. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO NUEVE, LO CONTESTO: manifiesto que por el piso que estaba mojado por el agua que se había tirado para lavar dichos baños, la Regidora Suplente de Educación se resbaló por el agua, pero “nunca le pegué, mucho menos le di de patadas” como la denunciante lo manifiesta. Respuesta que se relaciona con la número siete que anteriormente ya se contestó. Es totalmente falso este hecho que se contesta. La realidad de los hechos es que todo inicio por el teléfono que estaba en lames, para lo cual se ofrece el testimonio y manifestación documental del C. ***** *** *****, en su calidad de Tesorero Municipal quien expresó: “desde mi oficina de la tesorería escuché las discusiones y salí a ver, que estaba pasando y viendo que estaban agarrándose, yo los separé nada más”.

Documental que obra en el expediente, firmado y sellado por el Tesorero Municipal, quien expresa y materializa su voluntad en la prueba documental que fue remitida mediante correo electrónico por este medio con fecha 01 de julio del 2025. Como se puede apreciar dicho correo electrónico con la documental que obra ya en el expediente.

En cuanto que la señora ***** *** *****, la señora estaba en la esquina bordando como acostumbra hacerlo en los espacios libres y que ella por ser una persona adulta, nunca se burla de las personas, pues dicha regidora de Equidad de Género vivió una situación muy grave de violencia pues en el conflicto Agrario perdió la vida uno de sus hijos que fueron emboscados. Por lo que la regidora suplente de Educación, miente al manifestar que se limitaba a burlarse de la golpiza que le estaba propinando, por lo que sigue mintiendo al manifestar que logro escuchar que dijo “dale duro regidora a la chamaca a ver si así aprende”.

10. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIEZ, LO CONTESTO: El C. ***** *** *****, Tesorero Municipal únicamente se concretó a separarnos cuando nos estábamos jaloneando del cabello.

Como así lo manifiesta el C. ***** *** *****, en su calidad de Tesorero Municipal al decir: “desde mi oficina de la tesorería escuché las discusiones y salí a ver, que estaba pasando y viendo que estaban agarrándose, yo los separé nada más”.

11. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO ONCE, LO CONTESTO: el Tesorero únicamente se concretó a separarnos cuando nos estábamos jaloneando del cabello, por lo que ninguna regidora nos estábamos riendo como la denunciante lo intenta justificar.



Como así lo manifiesta el C. ***** *** *****, en su calidad de Tesorero Municipal al decir: “desde mi oficina de la tesorería escuché las discusiones y salí a ver, que estaba pasando y viendo que estaban agarrándose, yo los separé nada más” ...

12. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DOCE. LO CONTESTO: En cuanto a este número doce, tengo conocimiento de que el C. ***** *** *****, en su calidad de Síndico Municipal, aproximadamente a esa hora como a las 4:30 de la tarde, llegó a la clínica o casa de salud, llevando un señor que estaba alcoholizado y que se había golpeado la cabeza, por lo que el síndico y los policías estaban allí ayudando, fue cuando la autoridad manifiesta que allí llegó la regidora suplente de educación.

Por lo que existe la plena seguridad de que la Regidora Suplente de Educación mienten la información que manifiesta de que fue llevada por los policías al centro de salud, dado las condiciones físicas en que se encontraba.

Como la denunciante manifiesta “que fue acompañada por los policías al centro de salud, dadas las condiciones, primero porque no fue llevada ni acompañada por los policías, cuando todas las personas conocen a los policías de la comunidad que se encuentran en servicio y sobre todo los policías actúan bajo el mando del Síndico Municipal y cualquier situación primero el Síndico Municipal ordena la vigilancia, inspección o realizar alguna situación de seguridad a cualquier ciudadano y en segundo porque dichos policías en ningún momento acompañaron en ese recorrido en ese recorrido o la llevaron al centro de salud, pues los policías estaban acompañado al Síndico Municipal que fueron a levantar a un ciudadano que estaba alcoholizado y que se había golpeado en la cabeza y lo llevaron a la casa de salud para su atención médica.

Como así manifiesta de manera clara el C. ***** *** *****, síndico municipal, en la documental que obra en el expediente...

“...Se informa que yo síndico municipal me encontraba en el centro de salud de ***** *****, pendiente de un ciudadano en estado de ebriedad que recibía atención medica en ese momento”.

“Tiempo después llegó la C. ***** *** *****, solicitando atención médica, en el centro de salud, entonces yo me acerque con ella y menciono que fue agredida por la regidora ***** *** *****, y entonces le pregunte al doctor que tan grave estaba la regidora ***** *** *****, el doctor me dijo que no traía raspones, ni moretones”.

“Entonces yo al ver a la regidora ***** *** *****, me di cuenta que no estaba golpeada, así como ella lo comento, lo único que si es que me dijo que la regidora le jalo los cabellos y por lo tanto estaba despeinado, entonces el caso llevo el alcalde único constitucional ya que la C. ***** *** *****, se dirigió a la oficina.”

Respecto a las acciones de dicho conflicto entre la regidora ***** *** ***** es únicamente por temas de descuento de su dieta, ya que la C. ***** *** ***** culpa a la regidora ***** *** ***** haberle descontado su dieta por iniciativa propia y no es así, fue un acuerdo de cabildo, de hecho, el presidente es el que solicita los cambio o algún descuento en la nómina.

Como puede observarse, existe mucha contradicción de la denunciante al señalar que fue acompañada por los policías, cuyos nombres debería conocer y nunca los proporcionó, cuando de las constancias que fue emitidas por la Autoridad Municipal C. ***** *** ***** llevo sola al centro de salud, y que el síndico Municipal habló con ella, quien el manifestó que había sido golpeada, por lo que el Síndico Municipal manifiesta que hablo con la doctora quien manifestó que no existían raspones ni moretones.

Aunado a lo anterior, no existe certificado médico, donde se especifiquen o describan el tipo de lesiones físicas que refiere la C. ***** *** *****, ahora bien, la hoja de registro de atención por violencia y/o lesión se establece una hora de atención médica a las 15:55 horas (es decir a las 3:55 de la tarde) y las placas y/o radiografías exhibidas por la denunciante, no corresponde a la sección de cervicales, sino que representa la sección de los huesos del hombro. Por lo que no existe documento que registre la certeza que dice haber sufrido.

13. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO TRECE. LO CONTESTO, cabe manifestar que la doctora se excede de sus funciones al calificar la violencia física en su receta médica, pues ella únicamente puede certificar el tipo de lesiones que tenga la persona y emitir un diagnóstico médico, de raspaduras, hematomas y escoriaciones, etc., por lo que rebasa de sus atribuciones en cuanto a su diagnóstico médico redactado en el documento.

...

14. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO CATORCE. LO CONTESTO: la denunciante incurre en falsedad de declaraciones, porque de ser ciertas las lesiones en los tendones y cervicales no podría moverse por el dolor, ni podría caminar, en cambio, estuviera hospitalizada por la gravedad del tipo de lesiones que refiere y que ella manifestó, misma que no corresponde con la valoración médica realizada por el personal médico del Centro de Salud.

15. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO QUINCE. LO CONTESTO: Es cierto que la denunciante acudió ante la Autoridad Municipal, Alcalde Único Constitucional, como obra la documental de fecha domingo 31 de marzo del 2025, debido a que ambas mujeres y concejales participamos en el forcejeo y jalones de cabellos y se les propuso que se cubriera el cincuenta por ciento de gastos médicos, sin embargo, la C. *** ***, y su progenitora ***, no aceptaron la propuesta y no se llegó a un acuerdo, se molestaron y se salieron de la oficina; cabe manifestar que la Autoridad Municipal, siempre y cuando las partes lleguen a la solución de los problemas y deseen firmar un acuerdo, procede a levantar el acuerdo correspondiente del mismo, sin embargo, la Autoridad Municipal Alcalde Único Constitucional, no puede obligar a las partes si estas no quieren llegar a un acuerdo correspondiente para solucionar el problema.

De la misma manera la C. *** ***, manifestó ante la autoridad Municipal Alcalde único Constitucional: "que sería mejor que su *** ***, se retirara del cargo".

16. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIECISÉIS. LO CONTESTO, es falso lo que manifiesta la denunciante, pues ambas forcejeamos, y como consta en el contenido del acta; "nunca reconocí haber golpeado o dicho que se lo merecía y/o que me lo había pedido", como falsamente lo manifiesta la denunciante.

Las diferencias se venían generando en función de nuestras actividades, ya que, la denunciante no había cumplido en tiempo y forma con la entrega de los informes y cortes de caja, por el recurso que maneja de la comunidad. Dentro de mis como Regidora de Hacienda, es solicitar todos los informes, documentos y comprobación de recursos que manejan los regidores o regidoras, pues son necesarios para comprobar la contabilidad del Municipio y en su momento informar a la Asamblea de Ciudadanos.

Como así se puede apreciar en la documental del Síndico Municipal y del Acta de Acuerdo en donde se establece que el problema empezó: "también dijo que desde 2024, hay descontrol sobre el cargo que ellas tienen y que la C. *** ***, no

obedece a las Regidora de Hacienda cuando ella revisaba los cortes de caja y *** ***, se molestaba y resulta que el problema ya había desde el año anterior".

Esto puede ser verificado por el Presidente Municipal y Alcalde Único Constitucional del Municipio de *** ***, conforme a las documentales que obra en el expediente.

Ahora bien, el Alcalde Único Constitucional manifestó: "respetuosamente la pregunta la C. *** ***, Regidora de Educación que si estaría de acuerdo que

la C. *** ***, viera la forma de apoyarla el 50% en los gastos médicos, pero la C. *** ***, y Su Madre no aceptaron la propuesta y sin llegar a un acuerdo, se molestaron y se salieron de la oficina y no esperaron para llegar a una solución".

17. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIECISIETE. LO CONTESTO. Cabe manifestar que es falso lo que externa la Regidora Suplente de Educación *** ***, es falso porque en ese momento el Presidente municipal no se encontraba presente y nunca fue omiso, pues el Presidente Municipal intento en varias ocasiones hablar con nosotros respecto de los cortes de caja y la comprobación de los recursos, en el afán de llegar a las solución de la problemática y así tener los informes correctos para presentar a la asamblea sobre los recursos que manejan, intentando dialogar con ambas y no se pudo llegar a ningún acuerdo,

por ello fue necesario llevar la problemática a la Asamblea Comunitaria para que se determinará, toda vez que mediante el Alcalde único Constitucional no llegó a ningún acuerdo.

Como se puede observar en el documento de acta de Asamblea de fecha 04 de mayo del 2025, mismo que no contiene las firmas correspondientes, porque la Asamblea Comunitaria no resolvió el tema, y quedo pendiente que la Regidora Suplente de Educación presentará su renuncia y justificará el motivo de la renuncia, cuestión que hasta la fecha no ha acontecido.

...



18. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIECIOCHO. LO CONTESTO. Resulta falso, como ya se informó y se expuso en la Asamblea Comunitaria del 4 de mayo del 2025 no se llegó a ningún acuerdo, porque la asamblea pidió que se continuara con el cargo y sin embargo la Regidora Suplente de Educación manifestó su renuncia verbal de manera voluntaria ante a la Asamblea Comunitaria como Máxima Autoridad de pueblos indígenas, por lo que la Asamblea le pidió que presentara su renuncia por escrito y manifestara las causas de la renuncia, para determinar su caso, lo que hasta la fecha no ha presentado documento de renuncia ni las causas de su salida y por ello está pendiente por resolverse por la asamblea por la asamblea comunitaria conforme lo establece los Usos y Costumbres.*

19. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIECINUEVE. LO CONTESTO. Es cierto, en el afán de ayudarla, el cabildo resolvió que se le pagaran sus dietas, por lo que la Asamblea no había autorizado su renuncia, sin embargo, la regidora suplente por decisión libre nunca acudió para cobrar sus dietas, no obstante que la Auditoría Municipal le ha pedido que pase a cobrar sus dietas, aun así, esta autoridad no puede obligar a ninguna persona de hacer o dejar de hacer algo que no quiere.*

20. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTE. LO CONTESTO. Es cierto que el presidente municipal si le envió mensaje, porque así se determinó en su momento por el cabildo de manera colegiada, pero no en los términos en que lo redacta la denunciante.*

21. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTIUNO. LO CONTESTO. El hecho es falso, solamente fue una invitación para que asistiera a la Asamblea Comunitaria para que se resolviera la problemática de las dietas y ausencias de la regidora suplente de educación, solo fue una invitación y no fue imposición o sanción o forma coactiva para obligarla a participar, pues la Suplente de Educación sabe que es su obligación y derecho participar en la Asamblea Comunitaria como así lo marca la tradición y que mediante el sistema de perifoneo se avisó a los habitantes de dichas asambleas como acto de publicidad, no se realiza mediante invitación personal, al menos que exista un problema o situación que lo amerite, entonces es cuando se les envía el documento para que estén enterados y participen en la asamblea.*

...
22. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTIDÓS. LO CONTESTO. Es cierto que sí se llevó a cabo la Asamblea, sin embargo, la Asamblea no determino su situación ya que, por la Ausencia de la Regidora Suplente de Educación, la Asamblea Comunitaria dijo: que se convocara a otra Asamblea Comunitaria y que se invitara a la Regidora Suplente de Educación, para que esté presente, incluso el pueblo tuvo conocimiento que en muchas ocasiones la regidora se ausentaba. Incluso se ausentó casi un mes, a lo que muchos ciudadanos del pueblo comentaron que se había ido a los Estados Unidos a trabajar, dejando atrás la encomienda de su cargo y sus actividades internas con la Comunidad.*

Contrario a lo que menciona la denunciante, si fue convocada y si se enteró por la forma tradicional de convocare a la Asamblea Comunitaria por las bocinas e invitación general. Se realiza, se anuncia y lo hace la autoridad Municipal, no se requiere invitación personalizada para asistir a dicha reunión y los concejales tienen conocimiento de las reuniones que se hacen de manera constante y sesiones de cabildo para convocar una Asamblea Comunitaria donde se reúnen todos los ciudadanos para resolver problemáticas o temas delicados, porque todo se determina en una problemáticas o temas más delicados, porque todo se determina en una reunión previa y se toman los acuerdos de manera colectiva o colegiada.

23. *HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTITRÉS. LO CONTESTO. Es cierto, porque previa a la invitación tuvimos reunión de cabildo y de manera colegiada se determinó que se invitara a la regidora suplente de Educación para atender asuntos importantes sobre la problemática de sus dietas y de la reunión con la Asamblea Comunitaria.*

...
24. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTICUATRO. LO CONTESTO. Es cierto lo manifestado, toda vez que la Asamblea Comunitaria fue suspendida y reprogramada por múltiples actividades internas de las Autoridades Municipales.*

...
25. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTICINCO. LO CONTESTO. Es cierto lo que la denunciante dice, tal como obra en el documento de la invitación para la Asamblea.*

...
26. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTISÉIS. LO CONTESTO. En el punto cuatro del Orden del día se menciona el tema, por lo que dicha información resulta cierta en cuanto al desarrollo de la Asamblea como lo manifiesta la denunciante.*

*En cuanto a la tentativa de feminicidio, es totalmente falso, pues ningún integrante del Ayuntamiento ha querido perjudicarla o afectarla en cualquier ámbito de su vida, en su condición de mujer o de servidora pública, pues ella de manera voluntaria y unilateral, ha dejado de cumplir con los principios de la colectividad del municipio de *** ***, Oaxaca.*

Como se puede observar en el documento del acta de Asamblea de 04 de mayo del 2025, mismo que no contiene firmas correspondientes, porque la Asamblea Comunitaria no resolvió el tema y quedo pendiente que la Regidora Suplente de Educación presentará su renuncia y justificará el motivo de su renuncia.

“...IV.- PARTICIPACIÓN DEL PRESENTE MUNICIPAL, SOBRE EL TEMA PENDIENTE DE LA REUNIÓN PASADA CON FECHA 13 DE ABRIL DEL 2015 CONTINUANDO CON LA PRESENTE ASAMBLEA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL HACE UN RECORDATORIO A TODOS LOS AQUÍ PRESENTES SOBRE EL TEMA PENDIENTE DE LA REGIDORA DE HACIENDA Y LA SUPLENTE DE REGIDORA DE EDUCACIÓN, QUIENES EL PASADO TREINTA DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, TUVIERON UN ENFRENTAMIENTO POR EL PASILLO QUE CONDUCE AL BAÑO Y LA SINDICATURA MUNICIPAL UBICADA EN LA PLANTA ALTA DEL PALACIO MUNICIPAL, LO HAN LLAMADO POR MEDIO DE LOS MAYORES Y POR MEDIO DE UN CITATORIO, SE PRESENTÓ CON SUS RESPONSABLES Y DIJO QUE YA NO VA REGRESAR POR NINGÚN MOTIVO, PORQUE YA NO QUIERE ESTAR SENTADA EN FRENTE DE LA PERSONA QUE LA AGREDIÓ, ES POR ESO QUE, MEDIANTE ESTA ASAMBLEA SE ESTA, SE DETERMINARA SU CASO YA QUE EL PASADO 13 DE ABRIL MEDIANTE UNA REUNIÓN PASARON ESTE TEMA, PERO POR CUESTIONES DE COMPROMISO DE LA SUPLENTE DE REGIDORA DE EDUCACIÓN SOLAMENTE ESTUVO PRESENTE LA REGIDORA DE HACIENDA QUIEN MANIFESTÓ DETALLADAMENTE LOS HECHOS Y EL MOTIVO DEL CASO, EL CUA LNO TUVO FIN DADO QUE NO ESTABA LA OTRA PARTE, EN ESTE DÍA ESTANDO PRESENTES AMBAS PERSONAS, LA SUPLENTE QUIEN NO ESTUVO EN AQUELLA OCASIÓN, MANIFESTÓ SU PARTE Y MOTIVO Y EL MOTIVO DE SU SALIDA Y ENFRENTAMIENTO, MENCIONA QUE ESTE ROSE YA LLEVA DESDE QUE ENTRARON, QUE ELLOS JUNTO CON UNOS INTEGRANTES DEL CABILDO NO LA DEJABAN TRABAJAR A GUSTO EN SU ÁREA QUE LE CORRESPONDE, A DEMÁS DIJO QUE NO EJERCEN SUS FUNCIONES DENTRO DEL CABILDO, COMO DEBE DE SER, ES POR ESA RAZÓN, QUE ESTA DISPUESTA EN YA NO VOLVER, UNA VEZ CULMINADA LA RENUNCIA, EN DONDE EXPONGA TODOS SUS MOTIVOS QUE ESTA CAUSADO SU SALIDA Y QUE LO PRESENTE EN UNA SIGUIENTE ASAMBLEA, PARA ASÍ DETERMINAR SU CASO. POR EL MOMENTO NO HA QUEDADO DADA CLARO, HASTA DESPUÉS DE PRESENTARE EL DOCUMENTO ANTE ELLOS”.

Por lo que se comentó en la Asamblea Comunitaria, de hace tiempo las regidoras habían mantenido constantes discusiones previos al día en que se encontraron mutuamente, jalándose el cabello, situación que fue conocida por el Alcalde Único Constitucional, como ya obra en el acta correspondiente.

La autoridad Municipal siendo el Presidente Municipal no toleró ni consintió el acto, mucho menos fue omiso, pues dicha situación fue presentada ante la Asamblea Comunitaria como Máxima Autoridad para conocimiento de la misma y resolución de la problemática.

La asamblea Comunitaria el pidió la renuncia por escrito a la Regidora Suplente de Educación y que manifestara cuales eran las causas de la renuncia manifestó que ya no participaría más en la actividad, por ello renunciaba y ya no participaría, por o tanto, fue una renuncia voluntaria manifestada a la Asamblea Comunitaria y que esta no ha determinado la sanción por el abandono de sus obligaciones, por lo que nunca se constituyo o materializaron hechos que la ubiquen como víctima de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género, pues ella de propia voluntad manifestó no participar más en el cabildo ante la Asamblea Comunitaria, por lo que, los ahora denunciados no incurrimos en violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en su contra, como la denunciante lo intenta hacer valer.

Resulta falso lo dicho por la Regidora Suplente de Educación, que el Presidente Municipal o las Autoridades Municipales la obligamos a renunciar, debido a que su ausencia en cabildo fue de propia voluntad, sin pedir permiso o avisar y la falta de voluntad de cobrar sus dietas, también, pero sobre todo la falta de comprobación de los recursos que estuvo comprando en su calidad de Regidora, respecto del tractor agrícola y del mercado y es así que de propia voluntad manifestó renunciar ante la asamblea como ya se dijo en líneas anteriores.

27. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTISIETE LO CONTESTO. Resulta totalmente falso, incluso la Regidora Suplente de Educación, incurre en falsedad de declaraciones, conducta tipificada en el Código Penal del Estado de Oaxaca.



- 1.- Ninguna de las Autoridades Municipales, ni la Asamblea Comunitaria la obligaron a renunciar a su cargo a concejal.
2. Su ausencia y salida del Cabildo se debe a su voluntad, pues renunció ante la Asamblea Comunitaria, a la que manifestó que no iría más.
- 3.- La falta de la verdad con que se conduce, y desde luego, de todas las constancias que obran en el expediente se puede apreciar la contradicción de sus dichos y de sus documentos, pues la voluntad de la comunidad mediante la Asamblea Comunitaria no ha resuelto su situación, ya que ella desde el 4 de mayo del 2025, hasta la fecha, hoy 11 de diciembre de 2025, no ha presentado su escrito de renuncia o justificado cada una de las causas por las que presenta su renuncia, como lo estableció la Asamblea Comunitaria, que en una próxima asamblea se determinaría su situación.
- 4.- Por parte de las Autoridades Municipales, no incurrimos en Violencia Política contra la Mujer en razón de Género de contra de la denunciante, como puede apreciarse en todas las constancias que obran en el expediente.
- 5.- En cuanto a la tentativa de feminicidio, es importante distinguir que los hechos no concuerdan con las características del delito señalado, pues ningún integrante del Ayuntamiento ha querido perjudicarla por su condición de mujer o afectarla en cualquier ámbito de su vida y mucho menos causarle un daño que resultase en la privación de la misma.

Como se puede observar en el documento de acta de Asamblea de fecha 04 de mayo del 2025, mismo que no contine las firmas correspondientes, porque la Asamblea Comunitaria no resolvió el tema y quedo pendiente que la Regidora Suplente de Educación presentará su renuncia y justificará el motivo de su renuncia.

...

- **Escrito¹⁴ de *** ***, Regidora de Hacienda del Municipio de *** ***, Oaxaca**

“...

1. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO UNO, LO CONTESTO: manifestando que es cierto, pues la constancia de validez, fue expedida por el IEEPCO documental que ya obra en el expediente, lo que se acredita como un hecho notorio conforme a los usos y costumbres y que internamente le fue reconocida su calidad de suplente conforme así lo determinó la Asamblea Comunitaria en su calidad de Regidora Suplente de Educación, con funciones adicionales como es el cobro de cuotas del mercado que se establece en la Comunidad, el cobro del tractor agrícola y en ocasiones ayudar en el movimiento de la ambulancia de la Comunidad, misma que es autorizada por el Cabildo de manera Colegiada.

2. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DOS, LO CONTESTO: manifestando que es falso, contrario a lo que señala la denunciante: ya que desde que tomó protesta del cargo para el que fue electa, ha desempeñado sus funciones con la misma libertad, garantías y protección que lo han hecho todos los y las integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional 2023-2025, por lo que no resulta cierto que yo le haya proferido actos que podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues nunca he realizado comentarios para demeritar a la denunciante, no le he dicho que “que no sirve para nada”, así como tampoco la he calificado como “una mocosa que hace perder el tiempo a quienes si saben de política”.

3. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO TRES, LO CONTESTO. manifiesto y niego lo que la denunciante intenta justificar, pues nunca me he expresado de ninguna persona así, mucho menos de las autoridades, pues soy respetuosa de todos por su condición de hombres o mujeres, por lo que niego categóricamente y resulta falso que en las reuniones a la denunciante cuando emitía su opinión la haya calificado “como chamaquita y su ideas que aquí se viene a jugar con sus muñecas”, o “la nena que va a saber”, por lo tanto, nunca he emitido comentarios “con estereotipos de género y edad, que la suscrita normalice debido a que no quería problema con nadie y menos con la regidora”

Ninguno de los integrantes del H, Ayuntamiento Constitucional del Municipio de *** ***, Oaxaca, sea expresado con discriminación o desprecio a los integrantes del cabildo, todos hemos sido respetuosos en ocasiones nuestras conversaciones en sesión de cabildo han sido fuertes en análisis, discusión, pero nunca con objeto de denigrar o discriminar a las mujeres.

Como ya lo manifesté, en mi calidad de mujer, abuela, madre e hija fui educada para respetar a todos, bajo la situación delicada que vive la comunidad me obliga a ser mas exigente y respetuosa con los Ciudadanos y con los integrantes del cabildo

¹⁴ Visible de la foja 378 a la foja 406 del expediente en el que se actúa.

y todo tipo de Autoridades, para cumplir con el encargo y no generar mayores problemas en la comunidad.

4. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO CUATRO. LO CONTESTO: manifiesto que, sí es cierto, ya que dicha Asamblea de Comuneros fue convocada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, como ya obra el documento emitido por el C. *** *** *** en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales en el presente expediente, documento que fue recibido por la oficialía de partes a las 13:06 horas del día 8 de septiembre del 2025. Mismo que fue foliado con el número 003458.

5. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO CINCO. LO CONTESTO: Manifiesto que resulta falso lo que la denunciante intenta justificar en cuanto a la discriminación, ya que el día primero de enero de 2023, después de la sesión ordinaria de cabildo de designación de regidurías y comisiones de la comunidad, se lleva una nueva sesión de manera oral, como lo indica la costumbre de la comunidad, para definir las actividades que cada regidor suplente va realizar, conforme a las necesidades de la Comunidad.

LA DECISIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE ACTIVIDADES ES DE MANERA CONJUNTA DEL CABILDO SIENDO LOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE PARTICIPAN EN DICHA REUNIÓN Y DE MANERA CONJUNTA SE LLEGAN A LOS ACUERDOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

En términos de este acuerdo oral, tradicional, se realiza cada inicio de trienio la realización de las actividades como son: la limpieza, barrido, recolección de basura del Palacio Municipal, se determina entre todos los integrantes del cabildo Municipal de *** *** *** Oaxaca, de manera colegiada, lo que incluye la limpieza de los baños y de manera igualitaria tanto hombres y mujeres les corresponde realizar dichas funciones.

El acuerdo del actual cabildo de concejales suplentes y propietarios "fue que todos participaran" y no como la denunciante lo manifiesta: "de que ella se encargara", por lo que todas las regidoras propietarias y suplentes propusieron que participaran todas, bajo un rol de turnos de aseo y limpieza, mismo que fue aceptado y acordado por el cabildo de manera colegiada la decisión y manera interna para beneficio de la comunidad.

Quiero recalcar que el aseo y la limpieza no se acordó por ser una actividad inferior o que menoscabe la integridad de las personas, conforme al acuerdo interno de los concejales, en un primer término es que todos participan de manera igualitaria, como así fue, sin embargo unos días después dadas las condiciones y naturaleza de la comunidad, por la Violencia Externa que vive la Comunidad, a los hombres se les asigno las actividades que requieren de mayor fuerza, que implica mayor riesgo a la integridad física y a la salud, como son en participar en apagar incendios cuando

son generado por la comunidad de *** *** *** , participar en las agresiones por la defensa de la tierra, participar en los rondines y vigilancia en la zona del Conflicto Agrario. Por lo tanto, dichas actividades no se imponen, mucho menos se establece como sanción de Cabildo, tal es el tema de la limpieza de los baños a las mujeres como falsamente lo señala la denunciante. Todo es mediante acuerdos voluntarios y colectivos, entre los integrantes de cabildo de *** *** *** , que de manera oral y ancestral se realiza como así lo establece la costumbre por la violencia externa que vive la comunidad.

6. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO SEIS, LO CONTESTO: manifiesto lo siguiente: Niego lo que la denunciante manifiesta y en orden de no ser reiterativos se contesta de la misma manera que el número cinco que antecede. Por lo que dicho número se transcribe de la misma manera.

7. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO SIETE, LO CONTESTO: manifiesto lo siguiente. Niego todo el contenido de este número, la realidad de los hechos es que al pasar por el pasillo, para dirigirme a las escaleras, en la mesa que está enfrente del pasillo, muy cerca de la puerta del baño, vi un celular, a lo que manifesté en voz alta: "de quien es el celular, no se vaya a perder", en ese momento

vi que a C. *** *** *** , Regidora suplente de Educación, contestó, "te lo quieres robar", "ya llévatelo", "de por si me quieres tratar mal", a lo que yo seguí caminando y en eso sentí que me jalo del cabello y mi reacción natural fue también jalarle el cabello, en ese momento se resbaló sin que yo le pegara o la golpeará, por lo que nunca le dije "apúrate mocosita eres una simple lava baño, hazlo bien solo para eso sirves", pues los roles que nos han tocado es que en sesión de cabildo todos fuimos asignados a cumplir determinadas funciones de manera colectiva.

Cabe aclarar que no es la primera vez que hemos tenido diferencias por las actividades, pero ha sido nuestra condición de mujer a mujer, pues ambas somos concejales, sin que alguna de nosotras ejerza una función de mayor control o poder, pues nuestra condición de mujer y de igualdad por las funciones hemos tenido diferencias, ya que como regidora de hacienda parte de mis actividades y funciones



que desempeño me corresponde exigir los cortes de caja de todos los regidores y regidoras propietarias y suplentes que manejan recursos de la comunidad, incluso me corresponde revisar los ingresos y egresos de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, como así lo ha establecido la Asamblea Comunitaria, sin que signifique invasión de competencias de las autoridades y es el caso que la

denunciante *** ***, tiene a su cargo recaudar los ingresos del manejo del tractor agrícola de la comunidad y de los ingresos del cobro de los vendedores ambulantes o de los mercados que se establecen en las festividades, situación que fue tensando la relación y marcando diferencias, porque nunca entregó un corte claro que coincidiera con sus cuentas y recursos y a efecto de evitar algún problema mayor, ya no le exigía que me entregara los cortes o cuentas claras del manejo de los recursos, ya que en su momento el Cabildo le informará a la Asamblea Comunitaria de *** ***, y manifestará toda la situación y problemática presentada con esos recursos de la Comunidad.

8. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO OCHO, LO CONTESTO: lo niego por ser falso, mismo que relaciono con el punto anterior siete que ya se contestó y a efecto de no ser repetitivo se contesta en los mismo calificativos o comentarios como la denunciante manifiesta, no es el tipo de lenguaje que utilizo para expresarme. Como ya lo manifesté soy respetuosa de todas las personas, como así fui educada por mis padres.

9. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO NUEVE, LO CONTESTO: manifiesto que por el piso que estaba mojado por el agua que se había tirado para lavar dichos baños, la Regidora Suplente de Educación se resbaló por el agua, pero "nunca le pegué, mucho menos le di de patadas" como la denunciante lo manifiesta. Respuesta que se relaciona con la número siete que anteriormente ya se contestó. Es totalmente falso este hecho que se contesta. La realidad de los hechos es que todo inicio por el teléfono que estaba en lames, para lo cual se ofrece el testimonio y manifestación documental del C. *** ***, en su calidad de Tesorero Municipal quien expresó: "desde mi oficina de la tesorería escuché las discusiones y salí a ver, que estaba pasando y viendo que estaban agarrándose, yo los separé nada más".

En cuanto a los calificativos en donde la denunciante manifiesta que yo le dije "dele duro regidora a la chamaca a ver si aprende", a mi edad no tengo porque mentor, soy adulta mayor, he luchado para que la mujer participe en la toma de decisiones de la asamblea comunitaria, lo que, si es cierto, que, durante ese año de actividades de la Regidora Suplente, se dedico a menospreciar a las mujeres, a muchos hombres les gritaba muy feo, a los comerciantes le hacía feo, incluso en muchas ocasiones los discriminaba y ofendía.

En mi condición de adulta mayor, pero sobre todo por haber perdido a mi hijo en una emboscada del conflicto agrario, he sufrido y padecido, pues le arrebataron la vida a mi hijo y ningún autoridad hizo nada, por ello niego que yo me haba expreso, cuando escuchamos mucho ruido y discusiones, fue que me fui asomar y vi que ambas regidoras se estaban jalando del cabello, sin embargo en ese momento una llamada de mi familia y tuve que atender dicha llamada, solamente pude ver que el Tesorero Municipal se acerco para separarlas.

En cuanto a mi participación, me encontraba en la esquina bordando como acostumbro hacerlo en los espacios libres y por ser una persona adulta mayor, nunca me he burlado de las personas, pues he vivido en carne propia como me arrebataron la vida de mi hijo en el Conflicto Agrario perdió la vida uno de mis hijos que fue emboscados. Por lo que la denunciante regidora suplente de Educación, miente al manifestar que le limitaba a burlarme de la golpiza que le estaba propinando, por lo que sigue mintiendo al manifestar que logro escuchar que dijo "dele duro regidora a la chamaca a ver si así aprende".

10. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIEZ, LO CONTESTO: El C. *** ***, Tesorero Municipal únicamente se concretó a separarnos cuando nos estábamos jaloneando del cabello.

Como así lo manifiesta el C. *** ***, en su calidad de Tesorero Municipal al decir: "desde mi oficina de la tesorería escuché las discusiones y salí a ver, que estaba pasando y viendo que estaban agarrándose, yo los separé nada más".

11. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO ONCE, LO CONTESTO: Como ya se manifestó el Tesorero únicamente se concretó a separarnos cuando nos estábamos jaloneando del cabello, por lo que ninguna regidora nos estábamos riendo como la denunciante lo intenta justificar.

Como así lo manifiesta el C. *** ***, en su calidad de Tesorero Municipal al decir: "desde mi oficina de la tesorería escuché las discusiones y salí a ver, que estaba pasando y viendo que estaban agarrándose, yo los separé nada más" ...

12. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DOCE. LO CONTESTO: En cuanto a este número doce, tengo conocimiento de que el C. ***** *** *****, en su calidad de Síndico Municipal, aproximadamente a esa hora como a las 4:30 de la tarde, llegó a la clínica o casa de salud, llevando un señor que estaba alcoholizado y que se había golpeado la cabeza, por lo que el síndico y los policías estaban allí ayudando, fue cuando la autoridad manifiesta que allí llegó la regidora suplente de educación.

Por lo que existe la plena seguridad de que la Regidora Suplente de Educación mienten la información que manifiesta de que fue llevada por los policías al centro de salud, dado las condiciones físicas en que se encontraba.

Como la denunciante manifiesta "que fue acompañada por los policías al centro de salud, dadas las condiciones, primero porque no fue llevada ni acompañada por los policías, cuando todas las personas conocen a los policías de la comunidad que se encuentran en servicio y sobre todo los policías actúan bajo el mando del Síndico Municipal y cualquier situación primero el Síndico Municipal ordena la vigilancia, inspección o realizar alguna situación de seguridad a cualquier ciudadano y en segundo porque dichos policías en ningún momento acompañaron en ese recorrido en ese recorrido o la llevaron al centro de salud, pues los policías estaban acompañado al Síndico Municipal que fueron a levantar a un ciudadano que estaba alcoholizado y que se había golpeado en la cabeza y lo llevaron a la casa de salud para su atención médica.

Como así manifiesta de manera clara el C. ***** *** *****, síndico municipal, en la documental que obra en el expediente...

"...Se informa que yo síndico municipal me encontraba en el centro de salud de San ***** *** *****, pendiente de un ciudadano en estado de ebriedad que recibía atención medica en ese momento".

"Tiempo después llegó la C. ***** *** *****, solicitando atención médica, en el centro de salud, entonces yo me acerque con ella y menciono que fue agredida por la regidora ***** *** *****, y entonces le pregunte al doctor que tan grave estaba la regidora ***** *** *****, el doctor me dijo que no traía raspones, ni moretones".

"Entonces yo al ver a la regidora ***** *** *****, me di cuenta que no estaba golpeada, así como ella lo comento, lo único que sí es que me dijo que la regidora le jalo los cabellos y por lo tanto estaba despeinado, entonces el caso llevo el alcalde único constitucional ya que la C. ***** *** *****, se dirigió a la oficina."

Respecto a las acciones de dicho conflicto entre la regidora ***** *** ***** es únicamente por temas de descuento de su dieta, ya que la C. ***** *** ***** culpa

a la regidora ***** *** ***** haberle descontado su dieta por iniciativa propia y no es así, fue un acuerdo de cabildo, de hecho, el presidente es el que solicita los cambio o algún descuento en la nómina.

Como puede observarse, existe mucha contradicción de la denunciante al señalar que fue acompañada por los policías, cuyos nombres debería conocer y nunca los proporcionó, cuando de las constancias que fue emitidas por la Autoridad Municipal

C. ***** *** ***** llevo sola al centro de salud, y que el síndico Municipal habló con ella, quien el manifestó que había sido golpeada, por lo que el Síndico Municipal manifiesta que hablo con la doctora quien manifestó que no existían raspones ni moretones.

Aunado a lo anterior, no existe certificado médico, donde se especifiquen o describan el tipo de lesiones físicas que refiere la C. ***** *** *****, ahora bien, la hoja de registro de atención por violencia y/o lesión se establece una hora de atención médica a las 15:55 horas (es decir a las 3:55 de la tarde) y las placas y/o radiografías exhibidas por la denunciante, no corresponde a la sección de cervicales, sino que representa la sección de los huesos del hombro. Por lo que no existe documento que registre la certeza que dice haber sufrido.

13. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO TRECE. LO CONTESTO, cabe manifestar que la doctora se excede de sus funciones al calificar la violencia física en su receta médica, pues ella únicamente puede certificar el tipo de lesiones que tenga la persona y emitir un diagnóstico médico, de raspaduras, hematomas y escoriaciones, etc., por lo que rebasa de sus atribuciones en cuanto a su diagnóstico médico redactado en el documento.

...

14. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO CATORCE. LO CONTESTO: la denunciante incurre en falsedad de declaraciones, porque de ser ciertas las lesiones en los tendones y cervicales no podría moverse por el dolor, ni podría caminar, en



cambio, estuviera hospitalizada por la gravedad del tipo de lesiones que refiere y que ella manifestó, misma que no corresponde con la valoración médica realizada por el personal médico del Centro de Salud.

15. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO QUINCE. LO CONTESTO: Es cierto que la denunciante acudió ante la Autoridad Municipal, Alcalde Único Constitución, como obra la documental de fecha domingo 31 de marzo del 2025, debido a que ambas mujeres y concejales participamos en el forcejeo y jalones de cabellos y se les propuso que se cubriera el cincuenta por ciento de gastos médicos, sin embargo, la C. *** ***, y su progenitora *** ***, no aceptaron la propuesta y no se llegó a un acuerdo, se molestaron y se salieron de la oficina; cabe manifestar que la Autoridad Municipal, siempre y cuando las partes lleguen a la solución de los problemas y deseen firmar un acuerdo, procede a levantar el acuerdo correspondiente del mismo, sin embargo, la Autoridad Municipal Alcalde Único Constitucional, no puede obligar a las partes si estas no quieren llegar a un acuerdo correspondiente para solucionar el problema.

De la misma manera la C. *** ***, manifestó ante la autoridad Municipal Alcalde único Constitucional: "que sería mejor que su *** ***, se retirara del cargo".

Lo cual se puede observar en el contenido del acta de acuerdo de fecha lunes 31 de marzo del 2025, mismos que fue firmado por el Alcalde Único Constitucional y sus secretarios de la Alcalde, en donde lamentablemente las partes no aceptaron llegar a un acuerdo correspondiente como se aprecia en el contenido del acta de acuerdo.

16. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIECISÉIS. LO CONTESTO, es falso lo que manifiesta la denunciante, pues ambas forcejeamos, y como consta en el contenido del acta; "nunca reconocí haber golpeado o dicho que se lo merecía y/o que me lo había pedido", como falsamente lo manifiesta la denunciante.

Las diferencias se venían generando en función de nuestras actividades, ya que, la denunciante no había cumplido en tiempo y forma con la entrega de los informes y cortes de caja, por el recurso que maneja de la comunidad. Dentro de mis como Regidora de Hacienda, es solicitar todos los informes, documentos y comprobación de recursos que manejan los regidores o regidoras, pues son necesarios para comprobar la contabilidad del Municipio y en su momento informar a la Asamblea de Ciudadanos.

Como así se puede apreciar en la documental del Síndico Municipal y del Acta de Acuerdo en donde se establece que el problema empezó: "también dijo que desde 2024, hay descontrol sobre el cargo que ellas tienen y que la C. *** ***, no obedece a las Regidora de Hacienda cuando ella revisaba los cortes de caja y *** ***, se molestaba y resulta que el problema ya había desde el año anterior".

Esto puede ser verificado por el Presidente Municipal y Alcalde Único Constitucional del Municipio de *** ***, conforme a las documentales que obra en el expediente.

Ahora bien, el Alcalde Único Constitucional manifestó: "respetuosamente la pregunta la C. *** ***, Regidora de Educación que si estaría de acuerdo que

la C. *** ***, viera la forma de apoyarla el 50% en los gastos médicos, pero la C. *** ***, no aceptaron la propuesta y sin llegar a un acuerdo, se molestaron y se salieron de la oficina y no esperaron para llegar a una solución".

17. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIECISIETE. LO CONTESTO. Cabe manifestar que es falso lo que externa la Regidora Suplente de Educación *** ***, es falso porque en ese momento el Presidente municipal no se encontraba presente y nunca fue omiso, pues el Presidente Municipal intento en varias ocasiones hablar con nosotros respecto de los cortes de caja y la comprobación de los recursos, en el afán de llegar a las solución de la problemática y así tener los informes correctos para presentar a la asamblea sobre los recursos que manejan, intentando dialogar con ambas y no se pudo llegar a ningún acuerdo, por ello fue necesario llevar la problemática a la Asamblea Comunitaria para que se determinará, toda vez que mediante el Alcalde único Constitucional no llegó a ningún acuerdo.

Como se puede observar en el documento de acta de Asamblea de fecha 04 de mayo del 2025, mismo que no contiene las firmas correspondientes, porque la Asamblea Comunitaria no resolvió el tema, y quedo pendiente que la Regidora Suplente de Educación presentará su renuncia y justificará el motivo de la renuncia, cuestión que hasta la fecha no ha acontecido.

...

18. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIECIOCHO. LO CONTESTO. Resulta falso, como ya se informó y se expuso en la Asamblea Comunitaria del 4 de mayo del 2025 no se llegó a ningún acuerdo, porque la asamblea pidió que se continuara con el cargo y sin embargo la Regidora Suplente de Educación manifestó su renuncia verbal de manera voluntaria ante a la Asamblea Comunitaria como Máxima Autoridad de pueblos indígenas, por lo que la Asamblea le pidió que presentara su renuncia por escrito y manifestara las causas de la renuncia, para determinar su caso, lo que hasta la fecha no ha presentado documento de renuncia ni las causas de su salida y por ello está pendiente por resolverse por la asamblea por la asamblea comunitaria conforme lo establece los Usos y Costumbres.*

19. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DIECINUEVE. LO CONTESTO. Es cierto, en el afán de ayudarla, el cabildo resolvió que se le pagaran sus dietas, por lo que la Asamblea no había autorizado su renuncia, sin embargo, la regidora suplente por decisión libre nunca acudió para cobrar sus dietas, no obstante que la Auditoría Municipal le ha pedido que pase a cobrar sus dietas, aun así, esta autoridad no puede obligar a ninguna persona de hacer o dejar de hacer algo que no quiere.*

20. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTE. LO CONTESTO. Es cierto que el presidente municipal si le envió mensaje, porque así se determinó en su momento por el cabildo de manera colegiada, pero no en los términos en que lo redacta la denunciante.*

21. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTIUNO. LO CONTESTO. El hecho es falso, solamente fue una invitación para que asistiera a la Asamblea Comunitaria para que se resolviera la problemática de las dietas y ausencias de la regidora suplente de educación, solo fue una invitación y no fue imposición o sanción o forma coactiva para obligarla a participar, pues la Suplente de Educación sabe que es su obligación y derecho participar en la Asamblea Comunitaria como así lo marca la tradición y que mediante el sistema de perifoneo se avisó a los habitantes de dichas asambleas como acto de publicidad, no se realiza mediante invitación personal, al menos que exista un problema o situación que lo amerite, entonces es cuando se les envía el documento para que estén enterados y participen en la asamblea.*

...

22. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTIDÓS. LO CONTESTO. Es cierto que sí se llevó a cabo la Asamblea, sin embargo, la Asamblea no determino su situación ya que, por la Ausencia de la Regidora Suplente de Educación, la Asamblea Comunitaria dijo: que se convocara a otra Asamblea Comunitaria y que se invitara a la Regidora Suplente de Educación, para que esté presente, incluso el pueblo tuvo conocimiento que en muchas ocasiones la regidora se ausentaba. Incluso se ausentó casi un mes, a lo que muchos ciudadanos del pueblo comentaron que se había ido a los Estados Unidos a trabajar, dejando atrás la encomienda de su cargo y sus actividades internas con la Comunidad.*

Contrario a lo que menciona la denunciante, si fue convocada y si se enteró por la forma tradicional de convocar a la Asamblea Comunitaria por las bocinas e invitación general. Se realiza, se anuncia y lo hace la autoridad Municipal, no se requiere invitación personalizada para asistir a dicha reunión y los concejales tienen conocimiento de las reuniones que se hacen de manera constante y sesiones de cabildo para convocar una Asamblea Comunitaria donde se reúnen todos los ciudadanos para resolver problemáticas o temas delicados, porque todo se determina en una problemáticas o temas más delicados, porque todo se determina en una reunión previa y se toman los acuerdos de manera colectiva o colegiada.

23. *HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTITRÉS. LO CONTESTO. Es cierto, porque previa a la invitación tuvimos reunión de cabildo y de manera colegiada se determinó que se invitara a la regidora suplente de Educación para atender asuntos importantes sobre la problemática de sus dietas y de la reunión con la Asamblea Comunitaria.*

...

24. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTICUATRO. LO CONTESTO. Es cierto lo manifestado, toda vez que la Asamblea Comunitaria fue suspendida y reprogramada por múltiples actividades internas de las Autoridades Municipales.*

...

25. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTICINCO. LO CONTESTO. Es cierto lo que la denunciante dice, tal como obra en el documento de la invitación para la Asamblea.*

...

26. *EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTISÉIS. LO CONTESTO. En el punto cuatro del Orden del día se menciona el tema, por lo que dicho información resulta cierta en cuanto al desarrollo de la Asamblea como lo manifiesta la denunciante.*



En cuanto a la tentativa de feminicidio, es totalmente falso, pues ningún integrante del Ayuntamiento ha querido perjudicarla o afectarla en cualquier ámbito de su vida, en su condición de mujer o de servidora pública, pues ella de manera voluntaria y unilateral, ha dejado de cumplir con los principios de la colectividad del municipio de *** ***, Oaxaca.

Como se puede observar en el documento del acta de Asamblea de 04 de mayo del 2025, mismo que no contiene firmas correspondientes, porque la Asamblea Comunitaria no resolvió el tema y quedo pendiente que la Regidora Suplente de Educación presentará su renuncia y justificará el motivo de su renuncia.

“...IV.- PARTICIPACIÓN DEL PRESENTE MUNICIPAL, SOBRE EL TEMA PENDIENTE DE LA REUNIÓN PASADA CON FECHA 13 DE ABRIL DEL 2015 CONTINUANDO CON LA PRESENTE ASAMBLEA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL HACE UN RECORDATORIO A TODOS LOS AQUÍ PRESENTES SOBRE EL TEMA PENDIENTE DE LA REGIDORA DE HACIENDA Y LA SUPLENTE DE REGIDORA DE EDUCACIÓN, QUIENES EL PASADO TREINTA DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, TUVIERON UN ENFRENTAMIENTO POR EL PASILLO QUE CONDUCE AL BAÑO Y LA SINDICATURA MUNICIPAL UBICADA EN LA PLANTA ALTA DEL PALACIO MUNICIPAL, LO HAN LLAMADO POR MEDIO DE LOS MAYORES Y POR MEDIO DE UN CITATORIO, SE PRESENTÓ CON SUS RESPONSABLES Y DIJO QUE YA NO VA REGRESAR POR NINGÚN MOTIVO, PORQUE YA NO QUIERE ESTAR SENTADA EN FRENTE DE LA PERSONA QUE LA AGREDIÓ, ES POR ESO QUE, MEDIANTE ESTA ASAMBLEA SE ESTA, SE DETERMINARA SU CASO YA QUE EL PASADO 13 DE ABRIL MEDIANTE UNA REUNIÓN PASARON ESTE TEMA, PERO POR CUESTIONES DE COMPROMISO DE LA SUPLENTE DE REGIDORA DE EDUCACIÓN SOLAMENTE ESTUVO PRESENTE LA REGIDORA DE HACIENDA QUIEN MANIFESTÓ DETALLADAMENTE LOS HECHOS Y EL MOTIVO DEL CASO, EL CUA LNO TUVO FIN DADO QUE NO ESTABA LA OTRA PARTE, EN ESTE DÍA ESTANDO PRESENTES AMBAS PERSONAS, LA SUPLENTE QUIEN NO ESTUVO EN AQUELLA OCASIÓN, MANIFESTÓ SU PARTE Y MOTIVO Y EL MOTIVO DE SU SALIDA Y ENFRENTAMIENTO, MENCIONA QUE ESTE ROSE YA LLEVA DESDE QUE ENTRARON, QUE ELLOS JUNTO CON UNOS INTEGRANTES DEL CABILDO NO LA DEJABAN TRABAJAR A GUSTO EN SU ÁREA QUE LE CORRESPONDE, A DEMÁS DIJO QUE NO EJERCEN SUS FUNCIONES DENTRO DEL CABILDO, COMO DEBE DE SER, ES POR ESA RAZÓN, QUE ESTA DISPUESTA EN YA NO VOLVER, UNA VEZ CULMINADA LA RENUNCIA, EN DONDE EXPONGA TODOS SUS MOTIVOS QUE ESTA CAUSADO SU SALIDA Y QUE LO PRESENTE EN UNA SIGUIENTE ASAMBLEA, PARA ASÍ DETERMINAR SU CASO. POR EL MOMENTO NO HA QUEDADO DADA CLARO, HASTA DESPUÉS DE PRESENTARE EL DOCUMENTO ANTE ELLOS”.

Por lo que se comentó en la Asamblea Comunitaria, de hace tiempo las regidoras habían mantenido constantes discusiones previos al día en que se encontraron mutuamente, jalándose el cabello, situación que fue conocida por el Alcalde Único Constitucional, como ya obra en el acta correspondiente.

La autoridad Municipal siendo el Presidente Municipal no toleró ni consintió el acto, mucho menos fue omiso, pues dicha situación fue presentada ante la Asamblea Comunitaria como Máxima Autoridad para conocimiento de la misma y resolución de la problemática.

La asamblea Comunitaria el pidió la renuncia por escrito a la Regidora Suplente de Educación y que manifestara cuales eran las causas de la renuncia manifestó que ya no participaría más en la actividad, por ello renunciaba y ya no participaría, por o tanto, fue una renuncia voluntaria manifestada a la Asamblea Comunitaria y que esta no ha determinado la sanción por el abandono de sus obligaciones, por lo que nunca se constituyo o materializaron hechos que la ubiquen como víctima de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género, pues ella de propia voluntad manifestó no participar más en al cabildo ante la Asamblea Comunitaria, por lo que, los ahora denunciados no incurrimos en violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en su contra, como la denunciante lo intenta hacer valer.

Resulta falso lo dicho por la Regidora Suplente de Educación, que el Presidente Municipal o las Autoridades Municipales la obligamos a renunciar, debido a que su ausencia en cabildo fue de propia voluntad, sin pedir permiso o avisar y la falta de voluntad de cobrar sus dietas, también, pero sobre todo la falta de comprobación de los recursos que estuvo comprando en su calidad de Regidora, respecto del tractor agrícola y del mercado y es así que de propia voluntad manifestó renunciar ante la asamblea como ya se dijo en líneas anteriores.

27. EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTISIETE LO CONTESTO. Resulta totalmente falso, incluso la Regidora Suplente de Educación, incurre en falsedad de declaraciones, conducta tipificada en el Código Penal del Estado de Oaxaca.

1.- Ninguna de las Autoridades Municipales, ni la Asamblea Comunitaria la obligaron a renunciar a su cargo a concejal.

2. Su ausencia y salida del Cabildo se debe a su voluntad, pues renunció ante la Asamblea Comunitaria, a la que manifestó que no iría más.

3.- La falta de la verdad con que se conduce, y desde luego, de todas las constancias que obran en el expediente se puede apreciar la contradicción de sus dichos y de sus documentos, pues la voluntad de la comunidad mediante la Asamblea Comunitaria no ha resuelto su situación, ya que ella desde el 4 de mayo del 2025, hasta la fecha, hoy 11 de diciembre de 2025, no ha presentado su escrito de renuncia o justificado cada una de las causas por las que presenta su renuncia, como lo estableció la Asamblea Comunitaria, que en una próxima asamblea se determinaría su situación.

4.- Por parte de las Autoridades Municipales, no incurrimos en Violencia Política contra la Mujer en razón de Género de contra de la denunciante, como puede apreciarse en todas las constancias que obran en el expediente.

5.- En cuanto a la tentativa de feminicidio, es importante distinguir que los hechos no concuerdan con las características del delito señalado, pues ningún integrante del Ayuntamiento ha querido perjudicarla por su condición de mujer o afectarla en cualquier ámbito de su vida y mucho menos causarle un daño que resultase en la privación de la misma.

Como se puede observar en el documento de acta de Asamblea de fecha 04 de mayo del 2025, mismo que no contine las firmas correspondientes, porque la Asamblea Comunitaria no resolvió el tema y quedo pendiente que la Regidora Suplente de Educación presentará su renuncia y justificará el motivo de su renuncia.

...

5. PRUEBAS Y VALORACIÓN.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen VPG, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen VPG, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹⁵, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA C. *** ***, REGIDORA SUPLENTE DE EDUCACIÓN CONCEJAL, DE *** ***, OAXACA, EN SU CARÁCTER DE PARTE DENUNCIANTE	
DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2022.	SE ADMITE

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LA HORA DE REGISTRO DE ATENCION POR VIOLENCIA Y/O LESION	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE RECETA MÉDICA DE LA SECRETARIA DE SALUD DE OAXACA	SE ADMITE
DOCUMENTAL TÉCNICA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE TRES IMPRESIONES FOTOGRAFICAS	SE ADMITE
DOCUEMENTALES PRIVADAS. CONSISTENTE EN COPIAS SIMPLS DE LOS CITATORIOA DE FECHAS 23. 25 DE ABRIL, 02 DE MAYO DE 2025 Y ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE FECHA 04 DE MAYO DE 2025 Y ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE FECHA 04 DE MAYO DE 2025.	SE ADMITE
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. CONSISTENTE EN TODO LO QUE FAVOREZCA O POR DERECHO CORRESPONDA, MISMA QUE SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA, LA CUAL OFRECE PARA ACREDITAR LAS VULNERACIONES A LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES.	SE ADMITE
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. CONSISTENTE EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LA PROMOVENTE DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS ANEXADAS, MISMA QUE SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA, LA CUAL OFRECE PARA ACREDITAR LAS MANIFESTACIONES DE LA PROMOVENTE.	SE ADMITE
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMEINTOS CONTENSIOSO ELECTORAL DEL IEEPCO ELECTORAL DEL IEEPCO	
DOCUMENTAL PUBLICA. CONSISTENTE EN EL OFICIO IEEPCO/SE/1441/2025 SUSCRITO POR LA OTRORA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE EL CUAL ANEXA COPIA CERTIFIACADA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ DE 27 DE DICIEMBRE DE 2025.	SE ADMITEN
DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL OFICIO SIN NUMERO SUSCRITO POR EL SECRETARIO MUNICIPAL DE *** ***, OAXACA.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL OFICIO S/N SUSCRITO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE *** ***, OAXACA.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL OFICIO S/N SUSCRITO POR EL SINDICO MUNICIPAL DE *** ***, OAXACA.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL OFICIO S/N SUSCRITO POR EL SINDICO MUNICIPAL DE *** ***, OAXACA.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PUBLICA. CONSISTENTE EN EL ACTA DE ACUERDO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2025, REMITIDA POR EL ALCALDE UNICO CONSTITUCIONAL DE *** ***, OAXACA.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PUBLICA. CONSISTENTE EN EL ESCRITO SUSCRITO PRO EL SINDICO MUNICIPAL DE *** ***, OAXACA	SE ADMITE
DOCUMENTAL PUBLICA. CONSISTENTE EN EL OFICIO S/N SUSCRITO SUCRITO POR EL SECRETARIO MUNICIPAL DE *** ***, OAXACA MEDIANTE EL CUAL ANEXA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE FECHA 01 DE ENERO DE 2025.	SE ADMITEN
DOCUMENTAL PUBLICA. CONSISTENTE EN EL OFICIO S/N SUSCRITO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE *** ***, OAXACA, MEDIANTE EL CUAL ANEXA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE FECHA 01 DE ENERO DEL 2025.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PUBLICA. CONSISTENTE EN EL OFICIO S/N SUSCRITO POR EL TESOREO MUNICIPAL DE *** ***,	SE ADMITE

OAXACA, MEDIANTE EL CUAL ANEXA DOS RECIBOS DE NOMINA.	
DOCUMENTAL PUBLICA. CONSISTENTE EN EL OFICIO *** *** ***, MEDIANTE EL CUAL ANEXA CUADERNILLO DE COPIAS CERTIFICADAS RELAVTIVAS AL EXPEDIENTE DE LOS INTEGRANTES DE *** ***, OAXACA.	SE ADDMITE
DOCUMENTAL PUBLICA. CONSISTENTE EN EL OFICIO *** *** ***, SUSCRITO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA MESA 4 DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES	SE ADMITE
DOCUMENTAL PUBLICA. CONSISTENTE EN EL ESCRITO SUSCRITO POR LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES Y COSEJO DE VIGILANCIA DE *** ***, ***, OAXACA, MEDIANTE EL CUAL ANEXA SOLICITUD NUMERO 20230008957, CONVOCATORIA DE 08 DE MARZO DE SEGUNDA CONVOCATORIA DE 18 DE MARZO DE 2023, REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y DOS ACTAS DE NACIMIENTO.	SE ADMITEN
DOCUMENTAL PUBLICA. CONSISTENTE EN EL OFICIO 0527 SUSCRITO POR EL SINDICO MUNICIPAL DE *** ***, OAXACA.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PUBLICA. CONSISTENTE EN EL OFICIO 0526 SUSCRITO POR EL SECRETARIO MUNICIPAL DE *** ***, ***, OAXACA, MEDIANTE EL CUAL ANEXA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA 05 DE OCTUBRE DE 2025.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PUBLICA. CONSISTENTE EN EL OFICIO INE/UTF/DAOR/8882/2025 SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE ANALISIS OPERACIONAL Y ADMINISTRATIVO DE RIESGO DEL INE	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN LA IMPRESIÓN DELOFICIO INE/UTF/DAOR/9299/2025 SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE ANALISIS OPERACIONAL Y ADMINISTRATIVO DE RIESGO DEL INE.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL OFICIO 0608 SUSCRITO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE *** ***, OAXACA, MEDIANTEL EL CUAL ANEXA EL OFICIO 0607, CITATORIOS DE FECHA 02 Y 17, DE ABRIL, 22 DE MAYO Y 01 Y 04 DE SEPTIEMBRE.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PUBLICA. CONSISTENTE EN EL OFICIO 0607 SUSCRITO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE *** ***, ***, OAXACA, MEDIANTE EL CUAL ANEXA COPIA CERTIFICADA DE LOS CITATORIOS DE FECHAS 02 Y 17, DE ABRIL, 22 DE MAYO Y 01 DE SEPTIEMBRE.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PUBLICA. CONSISTENTE EN EL OFICIO 0608 SUSCRITO POR EL SECRETARIO MUNICIPAL DE *** ***, ***, OAXACA, MEDIANTE EL CUAL ANEXA COPIA CERTIFICADA DE LOS CITATORIOS DE FECHAS 02 Y 17 DE ABRIL, 22 DE MAYO Y 01 DE SEPTIEMBRE	SE ADMITE
DOCUMENTAL PUBLICA. CONSISTENTE EN EL OFICIO INE/UTF/DAOR/9343/2025 SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE ANALISIS OPERACIONAL Y ADMINISTRATIVO DE RIESGO DEL INE	SE ADMITE
DOCUEMENTAL PUBLICA. CONSISTENTE EN EL OFICIO 0700 SUSCRITO POR EL SINDICO DE *** ***, OAXACA.	SE ADMITE

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos realizada el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, a las cuales este Tribunal, les concede



valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, dado que, administradas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

En ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la *Ley de Instituciones*.

6. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

Como se señaló, en los casos en que se denuncie VPG, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos

de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁶:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género,

¹⁶ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹⁷

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

En ese tenor, del análisis a las documentales que obran en el presente PES, se advierten las siguientes pruebas que tienen relación con los hechos denunciados.

Escrito de doce de mayo de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
1	Refiere que desde que tomó protesta al cargo para el que fui electa, fui víctima de actos que podrían ser constitutivos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por parte de la Regidora de Hacienda de nombre *** ***, quien mediante comentarios demeritaba a la suscrita, quien decía que la suscrita no servía, para nada y no era más que una mosca que les hacía perder el tiempo a quienes si saben de política.	No obra constancia dentro del expediente

¹⁷ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

Escrito de doce de mayo de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
2	Que en las reuniones cuando emitía una opinión la regidora le decían "la chamaquita y sus ideítas cree que aquí se viene a jugar con sus muñecas", o "la nena que va a saber", cometarios con estereotipos de género y edad que la suscrita normalice debido a que no quería problemas, con nadie y menos con la regidora.	No obra constancia dentro del expediente
3	Que el día 30 de marzo del año que transcurre, siendo las 10:00 horas, se llevó a cabo en el palacio municipal la Asamblea General, convocada por quienes integran el comité de Bienes Comunales.	No obra constancia dentro del expediente
4	Señala que, al término de la citada Asamblea, se dirigió a realizar el lavado de baños del Ayuntamiento de *** *** *** , Oaxaca; actividad que asigna únicamente a las mujeres integrantes del Cabildo, bajo argumento "que nosotras estamos acostumbradas a limpiar en nuestros hogares y que somos las que sabemos hacer estas labores dado que somos mujeres". Por lo que considera la asignación de dichas "encomiendas" se imponen le su condición de mujer, basándose en estereotipos de género.	Oficio ¹⁸ sin número del presidente municipal visible de la foja 119 a 121
5	Que, cuando se encontraba realizando la limpieza de los baños, la Regidora de hacienda *** *** *** , se paró justo fuera de los baños y le dijo "apúrate mocosita eres una simple lava baños, hazlo bien solo para eso sirves"; así, continúo con la tarea encomendada, sin embargo, a la Regidora de hacienda, mi "actitud" le parecía grosera y me jaló del cabello diciéndome "debes hacer caso cuando te hable inútil, tú eres una mocosa que no sabe nada yo aquí soy quien manda". Por lo que la suscrita le solicite que me dejara realizar lo propio y que no me molestara, ya que estaba ocupada. La mencionada manifestación enfureció a la Regidora *** *** *** , quien me jalo del cabello y debido a que el piso del baño estaba mojado resbalé y caí, una vez tirada comenzó a propinarme golpes y patadas. Mientras me golpeaba me decía "para que aprendas mocosa quien es la que manda en este ayuntamiento, tú no eres más que una chamaca buena para nada", aquí no sirves más que para lavar baños y para lo que yo te mande "voy acabar contigo chamaca igualada". Señala que la Regidora *** *** *** se encontraba acompañada con *** *** *** , quien funge en dicho Ayuntamiento como Regidora de Equidad de Género, quien únicamente se limitaba a burlarse de la golpiza que le estaba propinando y escucho que dijo "dale duro a la chamaca a ver si así entiende". Señala que se encontraba presente el ciudadano *** *** *** , quien funge como tesorero del Ayuntamiento de *** *** *** , quien sujeto de los brazos a la Regidora *** *** *** , y me la quito de	Manifestaciones realizadas por el tesorero municipal

¹⁸visible de la foja 119 a 121 del expediente en que se actúa.



Escrito de doce de mayo de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
	encima, diciéndole que dejara de golpearme, a lo que ella respondió "deja que acabe con ella, la detesto mocosa desobediente".	
6	Que el tesorero la ayudo a incorporarse ya que debido a los múltiples golpes que había recibido se le dificultaba hacerlo, mientras ambas regidoras se limitaban a reírse y a hacer comentarios de lo que por el dolor y dado que la suscrita estaba llorando ya no alcance a escuchar lo que me decían.	No obra constancia dentro del expediente
7	Señala que aproximadamente a las 4:30 horas, de ese mismo día, llegó al centro de salud ubicado en calle *** ***, para ser atendida ya que tenía bastante dolor en el cuerpo y me constaba mucho el poder moverme, precisando que los policías al centro de salud, dadas las condiciones físicas en las que me encontraba.	No obra constancia dentro del expediente
8	Que, aproximadamente a las 18:00 horas, del día de los hechos, fue atendida en el centro de salud, por la médica *** ***, quien la inspecciono y levanto la hoja de registro de atención por violencia inferidas por la C. *** ***.	Hoja de registro de atención por violencia y/o lesión
9	Debido a los golpes que le propino *** ***, resultó con lesiones y posibles fracturas en tendones y cervicales 1, 2, y 3 lo que se acredita con las radiografías realizadas a la suscrita.	No obra constancia dentro del expediente
10	Al culminar mi revisión médica acudió ante el Alcalde, a denunciar los hechos de violencia de los que fue objeto, y la atendieron los ciudadanos ahí me atendió el C. *** ***, integrantes de la alcaldía. Cabe precisar que el secretario tomo nota de todo lo narrado por la suscrita, dichas autoridades concluyeron el caso argumentando que ellos no habían visto nada, y por tanto no podían hacer más, que la agresora *** *** pagara los gastos médicos.	No obra constancia dentro del expediente
11	Señala que la regidora *** ***, reconoció ante la alcaldía que le había inferido golpes, pero que era porque yo me lo merecía y lo había pedido, según ella para que aprendiera. Así mismo, la agresora argumentó que estaba de acuerdo que tenía la culpa pero que solo pagaría el 50% argumentando que yo también tenía de culpa por que merecía lo que me había pasado.	No obra constancia dentro del expediente
12	Señala que, ante la tolerancia del Presidente Municipal, optó por dejar de asistir al Ayuntamiento ante el temor fundado de ser agredida nuevamente, además que con fecha 9 de abril de 2025, recibió una llamada del Presidente Municipal, quien le refería que acudiera al Ayuntamiento a cobrar el pago por concepto de salarios, circunstancia a la que se negó, ello en razón de que, su violentadora se encontraba en el área de pagos, lo que a su estima la revictimizaba.	No obra constancia dentro del expediente
13	Refiere que, el 13 de abril de 2025 recibió un mensaje vía WhatsApp del número *** ***, el cual es propiedad del Presidente Municipal, quien textualmente le dijo: "este	No obra constancia dentro del expediente

Escrito de doce de mayo de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
	pendiente para una reunión general con el tema de la regidora que te golpeo” situación que considera la revictimizó al solicitarme acuda a una reunión con mi agresora	
14	<p>Que el 13 de abril del año 2025, a las 10:00 se llevó a cabo la asamblea, misma a la que no fue convocada y que en dicha asamblea la regidora de Hacienda dijo que: “la razón por la que la suscrita había dejado de presentarme era por la dieta”, y referente a la agresión dijo “que sólo me había empujado y que sola me caí”, si bien omitió mencionar que me golpeó de manera por demás brutal, también lo es que, reconoció haberme agredido.</p> <p>Ante ello, el ciudadano *** *** ***, quien es el suplente del presidente, dijo: “que el acuerdo de dietas y el descuento ya había quedado”, considero que dichas manifestaciones las realizo a efecto de minimizar el tema de las agresiones físicas de las que fui objeto y desviar la atención de mi ausencia en a un tema económico.</p> <p>Además, que el ciudadano *** *** ***, síndico manifestó que referente a las agresiones de las que fui objeto que “él ya había ido al centro de salud a preguntar, y que dijeron que solo fue un golpe que no fue nada grave, y que ya había investigado en el Ministerio Público, que no había nada, y que se hubiese a él le notificaran primero”. De sus manifestaciones se desprende que dichas autoridades toleraron, la violencia de la que fui objeto e inclusive fueron cómplices por cubrir a una persona que cometió un intento de Femicidio.</p> <p>Ante tales manifestaciones, la asamblea, dijo que consideraban conveniente que a la suscrita manifestara los hechos acontecidos que yo debía contar lo que me había ocurrido, por lo que se acordó se llevaría a cabo otra asamblea en la cual solicitaban se enviara citatorio a la suscrita para acudir.</p>	No obra constancia dentro del expediente
15	<p>La Asamblea General, tuvo verificativo en la fecha y hora acordada; en el punto IV del orden del día, se atendió la participación del Presidente Municipal, respecto a lo acontecido con la suscrita.</p> <p>Sin embargo, el Presidente hizo referencia al tema como el “enfrentamiento entre las regidoras” es decir el citado Presidente Municipal no solo toleró la violencia y fue omiso en notificar a las autoridades competentes toda vez que nos encontramos ante el delito de feminicidio en agravio dela suscrita.</p> <p>Así mismo, y dada la conducta omisiva y de encubrimiento señalo que la suscrita renunciaría del cargo y solicito redactara mi renuncia en la expusiera las razones y la presentara ante la Asamblea General que se efectuaría próximamente.</p> <p>De lo anterior, se desprende que el Presidente Municipal, OBILGO A LA SUSCRITA A RENUNCIAR al cargo que fui electa, conductas con las que se me infiere violencia secundaria.</p>	Acta de asamblea de 04 de mayo de 2025 (sin firmas)

En seguida, se procede a realizar el análisis a las constancias que integran el presente PES tal como se describe en la tabla de pruebas, así como de lo manifestado por las partes durante las etapas de



instrucción, en estima de este Tribunal **se tienen acreditados y no acreditados los siguientes hechos:**

➤ **Hechos denunciados**

Los hechos 1 y 2. No se acreditan los hechos reclamados, la *denunciante* refiere que desde que tomó protesta al cargo para el que fue electa, ha sido víctima de actos que podrían ser constitutivos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por parte de la Regidora de Hacienda de nombre ***** ***,** quien mediante comentarios demeritaba a la suscrita, quien decía que la suscrita no servía para nada y no era más que una mosca que les hacía perder el tiempo a quienes si saben de política.

Así también señala que, en las reuniones cuando emitía una opinión le decían “la chamaquita y sus ideítas cree que aquí se viene a jugar con sus muñecas”, o “la nena que va a saber”, comentarios con estereotipos de género y edad que la suscrita normalice debido a que no quería problemas, con nadie y menos con la regidora.

La *denunciante* no precisa cuándo fue que se llevaron a cabo los hechos que narra, el lugar donde de realizaron, la hora en que ocurrieron, es decir, incumple con la carga probatoria y argumentativa a la que se encuentra obligada, ya que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que impide a este Tribunal realizar un estudio correcto del hecho que denuncia.

Hecho 3. No se acredita el hecho reclamado, señala que el día 30 de marzo del año que transcurre, siendo las 10:00 horas, se llevó a cabo en el palacio municipal la Asamblea General, convocada por quienes integran el comité de Bienes Comunes.

En el presente hecho es importante mencionar que, conforme a las manifestaciones de ambas partes, son coincidentes en que se realizó una asamblea el treinta de marzo de dos mil veinticinco, pero lo cierto es que, conforme el acta¹⁹ remitida por el Registrador Integral, del Registro Agrario Nacional, Delegación Oaxaca, es de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco** por lo que, no obstante de que ambas partes señalen que dicha asamblea se realizó el treinta de marzo, lo cierto es que ello no es suficiente para tener por acreditado que en esa fecha se

¹⁹ Visible de la foja 238 a la 241 del expediente en el que se actúa.

haya llevado a cabo la asamblea, máxime que, al aplicar los principios penales en el procedimiento especial sancionador, exige que los hechos queden acreditados o, que la concatenación de los hechos con los indicios no den lugar a dudas de que tales hechos ocurrieron.

Aunado a lo anterior, del informe rendido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales señalan lo siguiente:

“c.- REMITA EL ACTA DE ASAMBLEA DEL DÍA 30 DE MARZO DEL 2025, CON MOTIVO DEL INFORME DEL SEGUNDO AÑO DE SERVICIOS DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES Y CONSEJO DE VIGILANCIA.

RESPUESTA.- DESPUÉS DE UNA BÚESQUEDA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, NO ENCONTRAMOS DOCUMENTO ALGUNO DE ALGÚN PROBLEMA NATURALEZA, TODA VEZ QUE NO ES COMPETENCIA DE ESTE COMISARIADO DE BIENES COMUNALES PARA RESOLVER PROBLEMAS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PUE SOMOS RESPETUOSOS Y NO INVADIMOS COMPETENCIA O ATRIBUCIONES QUE NO NOS CORRESPONDEN...”

Dicho lo anterior, tenemos que obran en autos lo siguiente:

- Manifestaciones realizadas por autoridades comunales
- Acata de asamblea de 28 de marzo de 2025

En ese sentido, las manifestaciones realizadas por la autoridad comunal, concatenada con el acta²⁰ de asamblea realizada por la autoridad de bienes comunales de ***** ****, produce prueba plena de que se realizó una asamblea el 28 de marzo.

Así, al realizar una valoración de las manifestaciones realizadas por la autoridad comunal y del personal del Registro Agrario Nacional, no queda acreditado en autos que el 30 de marzo de 2025 se haya realizado una asamblea convocada por la autoridad de bienes comunales, por lo que no se puede tener por probado el hecho que se estudia.

Hecho 4. No se acredita el hecho reclamado, señala que, al término de la citada Asamblea, se dirigió a realizar el lavado de baños del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca; actividad que asigna únicamente a las mujeres integrantes del Cabildo, bajo argumento “que nosotras estamos acostumbradas a limpiar en nuestros hogares y que somos las que sabemos hacer estas labores dado que somos mujeres”.

Por lo que considera la asignación de dichas “encomiendas” se imponen le su condición de mujer, basándose en estereotipos de género.

²⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios*.



Si bien la *denunciante* manifiesta que por su condición de mujer le encomendaron el aseo de los baños, ello no queda acreditado porque conforma a las manifestaciones realizadas por las mismas regidoras, dicha actividad la realizan todas las mujeres integrantes del cabildo, por lo que no le asiste la razón de que por su condición de mujer la pusieron a lavar los baños.

Además, en el análisis del presente hecho resulta importante señalar el contexto de violencia que vive la comunidad de ***** ****, por motivos de un conflicto agrario. Conforme a las manifestaciones realizadas por la parte denunciada señalan que, las actividades que se le encomiendan a las mujeres son internas, es decir, actividades que no comprometan la integridad física o incluso la vida de las mujeres de la comunidad.

Ahora bien, este Tribunal advierte que, mediante oficio sin número, el Presidente Municipal de ***** ****, Oaxaca, al referirse a la organización de las actividades comunitarias, señaló en lo que interesa que las labores de limpieza fueron acordadas por el Cabildo Municipal y asumidas de manera voluntaria por quienes integran las distintas regidurías, mientras que a los varones se les asignaron actividades que implican mayor esfuerzo físico, como labores de vigilancia territorial y atención de emergencias derivadas del conflicto agrario existente en la región.

De dichas manifestaciones se desprende que la distribución de tareas obedece a acuerdos colegiados del Cabildo y a una organización funcional de las actividades comunitarias, no a una decisión individual ni discrecional del Presidente Municipal. Además, las expresiones vertidas no contienen referencias despectivas, denigrantes o simbólicamente subordinantes hacia las mujeres, sino que se contextualizan en un entorno de violencia estructural que afecta de manera general a la población de la zona.

En efecto, este Tribunal toma en consideración el contexto de violencia agraria persistente entre las comunidades de ***** ****, situación que ha cobrado múltiples vidas y ha generado condiciones de riesgo constante. Bajo ese contexto, las manifestaciones relativas a que los varones realicen actividades que implican mayor fuerza física se explican como una medida organizativa y preventiva, orientada a reducir la exposición de las mujeres a escenarios de confrontación o riesgo.

La documental suscrita por el Presidente Municipal acredita la existencia de una distribución diferenciada de actividades al interior del Ayuntamiento; no obstante, por sí sola no permite inferir la intencionalidad o motivación de género necesaria para actualizar el elemento subjetivo de la violencia política contra las mujeres en razón de género. La acreditación de este elemento exige algo más que la constatación del hecho material: requiere la demostración de que la conducta tuvo como finalidad, efecto o consecuencia menoscabar derechos por razón de género.

Ahora bien, si bien en los casos de violencia política en razón de género opera una flexibilización en la valoración probatoria, ello no releva a la parte denunciante de aportar indicios mínimos, elementos circunstanciales o prueba directa que permitan sostener razonablemente la existencia de una motivación de género. Esta exigencia resulta particularmente relevante en el marco de un procedimiento especial sancionador, cuya naturaleza demanda la observancia de principios propios del derecho administrativo sancionador, como la tipicidad y la certeza jurídica.²¹

En ese sentido, la actualización del elemento de género no puede presumirse, pues se trata de un componente subjetivo que debe quedar debidamente acreditado en autos. No basta la interpretación personal de las expresiones vertidas por una autoridad para concluir que existió una conducta basada en estereotipos de género, sobre todo cuando el análisis contextual demuestra que las decisiones adoptadas responden a condiciones objetivas de seguridad y organización comunitaria.

Bajo esta óptica, considerar que la asignación de actividades internas a las mujeres y de labores de mayor esfuerzo físico a los varones constituye, por sí misma, un estereotipo de género, implica desconocer la realidad de violencia que enfrenta la comunidad. Por el contrario, las manifestaciones analizadas evidencian una medida de protección comunitaria, orientada a salvaguardar la integridad de las mujeres frente a un conflicto agrario activo.

²¹ Véase la tesis de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022148>



Asimismo, al quedar acreditado que la determinación sobre la distribución de actividades fue adoptada por el Cabildo Municipal, no es posible atribuirle a una voluntad unilateral ni dotarla de una carga simbólica de género a partir de una lectura aislada del oficio controvertido.

En consecuencia, este Tribunal concluye que las expresiones y medidas analizadas no actualizan el elemento subjetivo de la violencia política contra las mujeres en razón de género, al no advertirse una motivación, finalidad o efecto basado en estereotipos de género, sino una organización comunitaria derivada de un contexto extraordinario de violencia agraria que justifica la adopción de acciones preventivas diferenciadas.

Hecho 5. Se acredita parcialmente el hecho reclamado, la denunciante señala que, cuando se encontraba realizando la limpieza de los baños, la Regidora de hacienda ***** ***,** se paró justo fuera de los baños y le dijo “apúrate mocosita eres una simple lava baños, hazlo bien solo para eso sirves”; así, continuó con la tarea encomendada, sin embargo, a la Regidora de hacienda, mi “actitud” le parecía grosera y me jaló del cabello diciéndome “debes hacer caso cuando te hable inútil, tú eres una mocosa que no sabe nada yo aquí soy quien manda”.

Por lo que la suscrita le solicite que me dejara realizar lo propio y que no me molestara, ya que estaba ocupada. La mencionada manifestación enfureció a la Regidora ***** ***,** quien me jalo del cabello y debido a que el piso del baño estaba mojado resbalé y caí, una vez tirada comenzó a propinarme golpes y patadas.

Mientras me golpeaba me decía “para que aprendas mocosa quien es la que manda en este ayuntamiento, tú no eres más que una chamaca buena para nada”, aquí no sirves más que para lavar baños y para lo que yo te mande “voy acabar contigo chamaca igualada”.

Señala que la Regidora ***** ***,** se encontraba acompañada con ***** ***,** quien funge en dicho Ayuntamiento como Regidora de Equidad de Género, quien únicamente se limitaba a burlarse de la golpiza que le estaba propinando y escucho que dijo “dale duro a la chamaca a ver si así entiende”.

Señala que se encontraba presente el ciudadano *** ***, quien funge como tesorero del Ayuntamiento de *** ***, quien sujeto de los brazos a la Regidora *** ***, y me la quito de encima, diciéndole que dejara de golpearme, a lo que ella respondió “deja que acabe con ella, la detesto mocosa desobediente”.

De las manifestaciones realizadas por el tesorero municipal y la parte denunciada, se advierten ciertas contradicciones en las manifestaciones realizadas por la *denunciante* como se advierte del siguiente análisis.

La *denunciante* señala que, la Regidora *** *** se encontraba acompañada con *** ***, quien funge en dicho Ayuntamiento como Regidora de Equidad de Género, quien únicamente se limitaba a burlarse de la golpiza que le estaba propinando y escucho que dijo “dale duro a la chamaca a ver si así entiende”.

Además, refiere que se encontraba presente el ciudadano *** ***, quien funge como tesorero del Ayuntamiento de *** ***, quien sujeto de los brazos a la Regidora *** ***, y me la quito de encima, diciéndole que dejara de golpearme, a lo que ella respondió “deja que acabe con ella, la detesto mocosa desobediente”.

Por su parte, la ciudadana *** ***, refiere ser una persona adulta mayor, quien niega haber expresado lo que señala la *denunciante* ya que escuchó mucho ruido y discusiones, por lo que se asomó y vio que ambas regidoras se estaban jalando del cabello.

Versión que es coincidente a la realizada por el ciudadano *** ***, tesorero municipal quien señaló “DESDE MI OFICINA DE LA TESORERIA ESCUCHE DISCUSIONES Y SALI A VER, QUE ESTABA PASANDO Y VIENDO QUE SE ESTABAN AGARRANDOSE, YO LOS SEPARE NADA MAS”

Luego, si tomamos en consideración que la *denunciante* señala al tesorero municipal como la persona que atestiguó parte de la riña y sobre todo que la intervención del tesorero municipal se dio cuando ella se encontraba en el suelo y estaba siendo agredida a golpes por la regidora de hacienda, manifestaciones que no son coincidentes con la persona



que señala atestiguó los hechos, lo que resta de veracidad los hechos narrados por la *denunciante*.

Por otra parte, conforme a lo narrado por ***** ****, regidora de equidad de género, a quine la denunciante manifestó que se encontraba en el lugar de los hechos y que fue la persona que instigó a la regidora de hacienda para que la golpeará, niega haber estado presente en el lugar de los hechos, además de que, de las manifestaciones realizadas por el tesorero municipal no evidencia que la regidora de equidad de género haya estado presente en el lugar de los hechos, situación que aísla las manifestaciones realizadas por la denunciante y restan certeza de que la regidora de hacienda se haya conducido hacia su persona con palabras discriminatorias o con estereotipos de género.

Así, del análisis que se realiza a los hechos de violencia que refiere, tampoco se acredita que la regidora de equidad de género se ubique con la calidad especificad de instigadora, pues las manifestaciones realizadas por la denunciante y su testigo presencial (tesorero municipal) no son coincidentes, lo que aísla la acusación realizada por la *denunciante* y resta de veracidad lo reclamado.

Lo **parcialmente acreditado** del hecho, es que efectivamente se presentaron actos de riña entre la regidora de hacienda y la denunciante, pues conforme a lo manifestado por el tesorero municipal testigo presencial, al escuchar las discusiones salió de su oficina y se trasladó al espacio que ocupan los baños del municipio de ***** ****, percatándose que ambas regidoras se estaban agarrando.

Narrativa que es coincidente con lo que manifestó la regidora de hacienda al decir que ambas se habían sujetado del cabello, lo que lleva este Tribunal a tener certeza que ambas regidoras se agredían físicamente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la *denunciante* remitió copia de la hoja de registro de atención por violencia o lesión²² la cual, en su apartado denominada "AFECTACIONES TRATADAS" la médico que la atendió únicamente se concretó a manifestar lo siguiente.

AFECCIÓN PRINCIPAL

1. *Violencia física*
- 2.
3. .

²² Visible en la foja 32 del expediente en el que se actúa

Refiere sufrir violencia física por parte de regidora

Por lo que las agresiones señaladas por la denunciante no coinciden con la exploración realizada por el médico del centro de salud, pues no hace referencia a golpes que la *denunciante* dijo haber sufrido durante la agresión.

Aunado a lo anterior, también obra en autos copias de placas de radiografía, si bien, en la parte inferior izquierda aparece el nombre de la *denunciante* dichas placas no señalan la fecha en que fueron tomadas, la interpretación clínica o científica realizada por perito en la materia, que señale el tipo de lesión sufrida y el motivo que la pudo haber generado, por lo que las probanzas incorporadas por la denunciante no son suficientes para acreditar su dicho.

Del análisis realizado se concluye que el presente hecho únicamente se acredita que ambas regidoras se encontraban en un acto de riña.

Hecho 6. No se acredita el hecho reclamado, la denunciante refiere que el tesorero la ayudo a incorporarse ya que debido a los múltiples golpes que había recibido se le dificultaba hacerlo, mientras ambas regidoras se limitaban a reírse y a hacer comentarios de lo que por el dolor y dado que la suscrita estaba llorando ya no alcance a escuchar lo que me decían.

Conforme a lo analizado en el hecho inmediato anterior, se advierte que lo reclamado por la *denunciante* no ocurrió de la forma que refiere, porque la persona que ella misma dijo que presencié los hechos (tesorero municipal) señaló hechos diferentes a lo narrado por la *denunciante* lo que es contradictorio y en consecuencia resta certeza al hecho reclamado.

Por lo que lo manifestado por la *denunciante* reviste de mendacidad.

Hechos 7, 8 y 9. Se acredita parcialmente el hecho reclamado en el número 7, se acredita el hecho 8 y no se acredita el hecho 9, en el primero de los hechos que se analiza señala que aproximadamente a las 4:30 horas, de ese mismo día, llegó al centro de salud ubicado en calle *** ***, para ser atendida ya que tenía bastante dolor en el cuerpo y me constaba mucho el poder moverme, precisando que los policías al centro de salud, dadas las condiciones físicas en las que me encontraba.



En el hecho 8 refiere que aproximadamente a las 18:00 horas, del día de los hechos, fue atendida en el centro de salud, por la médica *** **, quien la inspecciono y levanto la hoja de registro de atención por violencia inferidas por la C. *** **.

En el hecho 9 alega que los golpes que le propino *** **, le generaron lesiones y posibles fracturas en tendones y cervicales 1, 2, y 3 lo que se acredita con las radiografías realizadas a la suscrita.

Queda acreditado que asistió al centro de salud, pero no queda acreditado que haya sido a las 4:30 del día treinta de marzo, pues como se advierte de la hoja de registro de atención por violencia y/o lesión, conforme al registro señalado en dicha constancia acudió a las 17:00 horas.

Por otra parte, no queda acreditado que los policías le hayan proporcionado el apoyo para trasladarla al centro de salud, ello derivado por las probables lesiones que refirió tener a consecuencia de los golpes que a su decir le infirió la regidora de hacienda.

Así también, su dicho se ve afectado de veracidad porque conforme a lo asentado por la médico en ningún momento hace referencia a que presentara algún impedimento para su movilidad o que fuera necesario el apoyo de otra u otras personas para su movilidad o desplazamiento.

Luego, sí queda acreditado que recibió atención médica, ya que obra en autos la hoja de registro de atención por violencia y/o lesión.

Por lo que respecta a las manifestaciones realizadas en el hecho 9, no queda acreditado, pues como ya se dijo obra en autos copias de placas de radiografía, si bien, en la parte inferior izquierda aparece el nombre de la denunciante dichas placas no señalan la fecha en que fueron tomadas, la interpretación clínica o científica realizada por perito en la materia, que señale el tipo de lesión sufrida y el motivo que la pudo haber generado, por lo que las probanzas incorporadas por la denunciante no son suficientes para acreditar su dicho.

Además, resulta importante evidenciar que, conforme al acta de acuerdos remitida por el alcalde único constitucional, señaló lo siguiente:

*“El domingo 30 de Marzo del año 2025 ara las 3:00 de la tarde el Alcalde Único Constitucional Recibió una llamada de la C. *** ** en Calidad de Regidora*

de Educación, reclamando que la C. *** ** Regidora de Hacienda la había lastimado y que se sentía muy débil y dijo que estaba sangrando de su rostro...”

Acta de acuerdos que no fue controvertida, por lo que, confrontando lo que la denunciante manifestó al Alcalde y lo que relató la médico en su hoja de registro de atención por violencia y/o lesión, no señaló que la ciudadana *** ** hubiera presentado alguna lesión en el rostro, situación que no suma para hacer creíbles los hechos de los que se duele la referida regidora y, específicamente de las lesiones que dijo haber sufrido.

Derivado de ello, no se puede tener por acreditado que la regidora de hacienda le haya inferido las lesiones a que hace referencia.

Hechos 10 y 11. No se acreditan los hechos reclamados, la promovente en el hecho 10 señala que, al culminar su revisión médica acudió ante el Alcalde, a denunciar los hechos de violencia de los que fue objeto, y la atendieron los ciudadanos ahí me atendió el C. *** ** , integrantes de la alcaldía.

Cabe precisar que el secretario tomo nota de todo lo narrado por la suscrita, dichas autoridades concluyeron el caso argumentando que ellos no habían visto nada, y por tanto no podían hacer más, que la agresora *** ** pagara los gastos médicos.

Por lo que respecta al hecho 11, refiere que la regidora *** ** , reconoció ante la alcaldía que le había inferido golpes, pero que era porque yo me lo merecía y lo había pedido, según ella para que aprendiera.

Así mismo, la agresora argumentó que estaba de acuerdo que tenía la culpa pero que solo pagaría el 50% argumentando que yo también tenía de culpa por que merecía lo que me había pasado.

De las constancias que obran en autos no se acredita que, posterior a la consulta médica haya acudido a la alcaldía y que los titulares de dicha área le hayan concluido que como no lo habían visto no podían hacer más.

Ello es así, pues obra en autos el acta de acuerdo de fecha 31 de marzo de 2025, en la que se asentó que el domingo 30 de Marzo del año 2025 ara las 3:00 de la tarde el Alcalde Único Constitucional Recibió una



llamada de la C. *** ** en Calidad de Regidora de Educación, reclamando que la C. *** ** Regidora de Hacienda la había lastimado y que se sentía muy débil y dijo que estaba sangrando de su rostro.

Acta que no se encuentra controvertida, ya que atendiendo a su contenido establece de forma clara las acciones realizadas por la alcaldía municipal, sin que se advierte alguna negación de los titulares a prestarle el servicio con la finalidad de platicar con ambas partes y llegar a una solución, e inclusive del contenido del acta se demuestra que la alcaldía buscó generar acuerdo entre ambas partes e incluso entre las familias a fin de que las diferencias personales que se advertían, entre la regidora de hacienda y la suplente de la regidora de educación no se agudizara; en consecuencia, no se tienen por acreditadas las manifestaciones a que hace referencia la *denunciante*.

Ahora bien, respecto al hecho 11 conforme al contenido del acta de acuerdo remitida por el alcalde único constitucional de *** **, no se acredita que la regidora de hacienda haya dicho que fue su responsabilidad los hechos en los que a decir de la *denunciante* le fueron inferidas las lesiones.

Además, tampoco se acredita que haya sido la regidora de hacienda la que manifestara realizar el pago del 50% por concepto de gastos médicos, ya que conforme a lo insertado en el acta se advierte lo siguiente:

*“...El alcalde y sus respectivos suplentes tratando de ver la forma de solucionar el caso, Respetuosamente le pregunta a la C. *** ** Regidora de Educación que si estaría de acuerdo que la C. *** ** viera la forma de apoyarla el 50% en los gastos médicos, pero *** ** no Aceptaron la propuesta y sin llegar a un acuerdo, se molestaron y se salieron de la oficina y no se esperaron para llegar a una solución...”*

Así, lo manifestado por la denunciante de que la regidora de hacienda propuso realizar el pago del 50% de los gastos médicos no se acredita, pues como se acredita del acta, la propuesta fue realizada por el alcalde.

De igual manera, tampoco queda acreditado que la regidora de hacienda haya reconocido ante el alcalde que le había inferido los golpes a la denunciante porque se lo merecía y lo había pedido.

Del análisis realizado es que se concluye que no se acreditan los hechos reclamados por la denunciante.

Hecho 12. Se acredita parcialmente el hecho reclamado, la denunciante señala que, ante la tolerancia del Presidente Municipal, optó por dejar de asistir al Ayuntamiento ante el temor fundado de ser agredida nuevamente, además que con fecha 9 de abril de 2025, recibió una llamada del Presidente Municipal, quien le refería que acudiera al Ayuntamiento a cobrar el pago por concepto de salarios, circunstancia a la que se negó, ello en razón de que, su violentadora se encontraba en el área de pagos, **lo que a su estima la revictimizaba.**

Conforme a lo manifestado por los denunciados, se acredita que, atendiendo a que no presentó su renuncia al cargo para el cual fue electa, se le siguió autorizando el pago de sus dietas, situación a la cual estaba obligado el presidente municipal en no suspender.

Ahora bien, respecto a lo manifestado de que el presidente municipal toleró los actos de violencia, ello no se acredita, pues la denunciante no precisó en que consistió la tolerancia a que hace referencia, cuáles fueron los actos u omisiones del presidente municipal que la pudieron haber revictimizado por los hechos que a su estima constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso, es importante señalar que, de las constancias y manifestaciones realizadas, no se acredita que fuera la regidora de hacienda la persona encargada de realizar los pagos a las y los demás integrantes del cabildo, por lo que la denunciante no señala cuál es el actos en específico que la hubiera revictimizado.

Así, al no precisar la denunciante circunstancias de tiempo, modo y lugar para hacer identificable la tolerancia de la violencia a que hace referencia, ello hace impide poder realizar un análisis correcto del hecho que reclama.

Hecho 13. No se acredita el hecho reclamado, la denunciante refiere que, el 13 de abril de 2025 recibió un mensaje vía WhatsApp del número *** ** el cual es propiedad del Presidente Municipal, quien textualmente le dijo: “este pendiente para una reunión general con el tema de la regidora que te golpeo” **situación que considera la revictimizó al solicitarme acuda a una reunión con mi agresora.**



La denunciante se duele que, derivado del mensaje que la mandó el presidente municipal para la realización de una reunión general a fin de tratar el tema con la regidora que la golpeó y estar con su agresora la revictimiza.

A estima de este Tribunal, no se acredita tal circunstancia, pues como se advierte de las constancias que integran el expediente, existía un conflicto entre la suplente de la regidora de educación y la regidora de hacienda que derivó en que, ambas se enfrascan en una riña; situación que obligó al presidente municipal a tomar decisiones a fin de esclarecer los hechos o en su caso fuera la asamblea la que determinara la que determinara las sanciones que se le impondrían a cada una de las regidoras.

En ese sentido, atendiendo al contexto de la comunidad de ***** ***,** en donde eligen a sus autoridades por usos y costumbres y que la asamblea general comunitaria es la que resulta ser la máxima autoridad, sin duda que el presidente municipal no podía sancionar de muto propia a las regidoras.

Aunado a lo anterior, como se advierte del acta remitida por el alcalde municipal, ya se había intentado conciliar pues fue el alcalde quien citó a las dos regidoras para que llegaran a un acuerdo.

En ese orden de ideas, en el caso hipotético de considerar que el presidente municipal la revictimiza por buscar una solución al conflicto personal que ambas regidoras tenían, sería tanto como afirmar que lo hecho por el alcalde constitucional de ***** ***,** de citarla y tratar de buscar un acuerdo entre las regidoras, se vuelva un acto de revictimización, lo que no jurídicamente no es correcto y, por el contrario, buscaron atender y solucionar el conflicto que entre ambas regidoras se venía presentando.

Hecho 14. Se acredita parcialmente los hechos, la denunciante manifiesta que, el 13 de abril del año 2025, a las 10:00 se llevó a cabo la asamblea, misma a la que no fue convocada y que en dicha asamblea la regidora de Hacienda dijo que: “la razón por la que la suscrita había dejado de presentarme era por la dieta”, y referente a la agresión dijo “que sólo me había empujado y que sola me caí”, si bien omitió mencionar que me golpeó de manera por demás brutal, también lo es que, reconoció haberme agredido.

Ante ello, el ciudadano *** ***, quien es el suplente del presidente, dijo: “que el acuerdo de dietas y el descuento ya había quedado”, considero que dichas manifestaciones las realizo a efecto de minimizar el tema de las agresiones físicas de las que fui objeto y desviar la atención de mi ausencia en a un tema económico.

Además, que el ciudadano *** ***, síndico manifestó que referente a las agresiones de las que fui objeto que “él ya había ido al centro de salud a preguntar, y que dijeron que solo fue un golpe que no fue nada grave, y que ya había investigado en el Ministerio Público, que no había nada, y que se hubiese a él le notificaran primero”. De sus manifestaciones se desprende que dichas autoridades toleraron, la violencia de la que fui objeto e inclusive fueron cómplices por cubrir a una persona que cometió un intento de Femicidio.

Ante tales manifestaciones, la asamblea, dijo que consideraban conveniente que a la suscrita manifestara los hechos acontecidos que yo debía contar lo que me había ocurrido, por lo que se acordó se llevaría a cabo otra asamblea en la cual solicitaban se enviara citatorio a la suscrita para acudir.

De las constancias que obran en autos y las manifestaciones realizadas por los denunciados, se acredita que sí se llevó a cabo una asamblea el 13 de abril de 2025, al no ser un hecho controvertido.

Ahora bien, por lo que refiere a las manifestaciones que dice realizaron el suplente del presidente municipal y síndico municipal, en el desarrollo de la asamblea, los mismos no quedan acreditados ya que la denunciante hace referencia a hechos que no le constan, ya que ella misma señala que no fue convocada a dicha asamblea por lo que no asistió y en consecuencia no le constan los hechos que reclama.

Asimismo, tampoco señala la fuente por la que se enteró de que el suplente del presidente municipal y síndico municipal realizaron las manifestaciones de las que se duele; en consecuencia, con el sólo dicho de la *denunciante* no se puede tener por acreditada la conducta reclamada.

Hecho 15. Se acredita parcialmente el hecho, la denunciante señala que el 04 de mayo tuvo verificativo en la fecha y hora acordada; en el punto IV del orden del día, se atendió la participación del Presidente



Municipal, quien hizo referencia al tema como el “enfrentamiento entre las regidoras”, situación que considera es una tolerancia a la violencia, a además de haber sido omiso en notificar a las autoridades competentes toda vez que nos encontramos ante el delito de feminicidio en agravio de la denunciante.

Además, reclama la conducta omisiva y de encubrimiento señalo que la suscrita renunciaría del cargo y solicito redactara mi renuncia en la expusiera las razones y la presentara ante la Asamblea General que se efectuaría próximamente; por lo que refiere que el Presidente Municipal, la obligo a renunciar al cargo que fui electa.

Por lo que respecta al hecho de que se llevó a cabo una asamblea general el 4 de mayo de 2025, ello queda acreditado, además de no ser un hecho controvertido.

Ahora bien, de que el Presidente Municipal se haya referido al asunto entre las denunciante y la suplente de regidora de educación como “un enfrentamiento entre las regidoras” ella considera que es una tolerancia a la violencia, además de que a su estima debió dar aviso a las autoridades competentes por tratarse de un delito de feminicidio.

En primer lugar, el hecho de que el presidente haya puesto a consideración de la asamblea el problema de la denunciante como “un enfrentamiento entre las regidoras” a estima de este Tribunal ello por sí solo no constituyen tolerancia de la violencia, por el contrario, atendiendo al contexto de la comunidad, el presidente municipal acudió a la asamblea como máxima autoridad, para que fuera dicha asamblea la determinara la continuidad de las regidoras o en su caso la sanción que se debía aplicar a cada una de ellas.

En ese sentido, el presidente municipal busco la forma de cómo poder solucionar el conflicto que se presentaba entre ambas regidoras, por lo que por ningún motivo puede tenerse que consintió los actos de violencia y que buscó la forma de revictimizar a la denunciante.

Ahora bien, del señalamiento en que el presidente municipal debió informa a las autoridades competentes por tratarse de un feminicidio; no se acredita tal extremo, ya que si a estima de la denunciante, los hechos desplegados por la regidora de hacienda encuadraban en algún tipo penal de los que se encuentran establecidos en el Código Penal del Estado de Oaxaca, era ella la inmediata para acudir ante la autoridad

ministerial a fin de presentar formal denuncia. Además, tampoco señala que impedimento tuvo para no acudir ante el ministerio público y realizar acusación en contra de la regidora de hacienda.

Dicho lo anterior, no se puede tener por acreditada la omisión reclamada al presidente municipal de informar a las demás autoridades de una conducta feminicida.

Por último, de lo reclamado en que el presidente municipal le solicitó su renuncia, tampoco queda acreditado, pues de la copia de acta de asamblea de 4 de mayo de 2025, que la misma denunciante presenta, no queda acreditada dicha conducta.

Ello es así, pues del contenido en el acta de asamblea de 4 de mayo de 2025, en lo que interesa establece lo siguiente:

*PARTICIPACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SOBRE EL TEMA PENDIENTE DE LA REUNIÓN PASADA CON FECHA 13 DE ABRIL DE 2025.. CONTINUANDO CON LA PRESENTE ASAMBLEA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL HACE RECORDATORIO A TODOS LOS AQUÍ PRESENTES SOBRE EL TEMA PENDIENTE DE LA REGIDORA DE HACIENDA Y LA SUPLENTE DE REGIDORA DE EDUCACIÓN, QUIENES EL PASADO 30 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO TUVIERON UN ENFRENTAMIENTO POR EL PASILLO POR EL PASILLO QUE CONDUCE A LOS BAÑOS Y LA SINDICATURA MUNICIPAL UBICADA EN LA PLANTA ALTA DEL PALACIO MUNICIPAL, Y QUE POR AQUELLA RAZÓN LA SUPLENTE YA NO SE HA PRESENTADO AL MUNICIPIO, LO HAN LLAMADO MEDIANTE LOS MAYORES Y POR MEDIO DE UN CITATORIO SE PRESENTÓ CON SUS RESPONSABLES Y DIJO QUE YA NO VA REGRESAR POR NINGÚN MOTIVO, PORQUE YA NO QUIERE ESTAR SENTADA ENFRENTA DE LA PERSONA QUE LA AGREDIO, ES POR ESO QUE MEDIANTE ESTA ASAMBLEA SE ESTA DETERMINARA SU CASO YA QUE EL PASADO 13 DE ABRIL MEDIANTE UNA REUNIÓN PASARON ESTE TEMA, PERO POR CUESTIONES DE COMPROMISO DE LA SUPLENTE DE REGIDORA DE EDUCACIÓN SOLAMENTE ESTUVO PRESENTE LA REGIDORA DE HACIENDA QUIEN DESCRIBIO DETALLADAMENTE LOS HECHOS Y MOTIVO DEL CASO, EL CUAL NO TUVO FIN DADO QUE NO ESTABA LA OTRA PARTE, EN ESTE DÍA ESTANDO PRESENTES AMBAS PERSONAS LA SUPLENTE QUIEN NO ESTUVO EN AQUELLA OCASIÓN, MANIFESTÓ SU PARTE Y EL MOTIVO DE SU SALIDA Y ENFRENTAMIENTO, MENCIONA QUE ESTE ROCE YA LLEVAN DESDE QUE ENTRARON, QUE ELLOS JUNTO CON UNOS INTEGRANTES DEL CABILDO NO LA DEJABAN TRABAJAR A GUSTO EN SU AREA QUE LE CORRESPONDE, ADEMÁS DIJO QUE NO EJERCEN SUS FUNCIONES DENTRO DEL CABILDO COMO DEBE SER, ES POR ESA RAZÓN IGUAL QUE ESTA DISPUESTA EN YA NO VOLVER, **UNA VEZ CULMINADA LA PARTICIPACIÓN LOS ASAMBLEÍSTAS COMENTARON QUE ELLA MEDIANTE UNA RENUNCIA EN DONDE SE EXPONGA TODOS LOS MOTIVOS QUE ESTA CAUSANDO SU SALIDA Y QUE LO PRESENTE**, EN UNA SIGUIENTE ASAMBLEA PARA ASI DETERMINAR SU CASO, POR EL MOMENTO NADA HA QUEDADO CLARO HASTA DESPUÉS DE PRESENTAR EL DOCUMENTO ANTE ELLOS...”*

De lo transcrito, se advierte que no fue el presidente municipal quien le solicitó a la suplente de la regiduría de educación, la presentación de su renuncia como lo pretende acreditar la denunciante; es por ello que no le asiste la razón a la denunciante.

7. ESTUDIO DE LA VPG



7.1. Marco normativo

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la parte denunciada constituyeron VPG, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en VPG, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen

a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **VPG**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la *VPG*, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la *VPG* es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su



cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de VPG contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.²³

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia²⁴, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

²³ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

²⁴ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

- **Reversión de la carga de la prueba**

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020²⁵ y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²⁶:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

²⁵

Consultable

en

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

²⁶ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023²⁷ de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

- **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII, del artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, define la VPG de la siguiente forma:

“Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y

²⁷ Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

*ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, **candidaturas**, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran VPG, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**



XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias** o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos** y/o avalar decisiones **contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. **Imponer sanciones** administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios **y/o retención de salarios**, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.”

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un test, con base en los siguientes elementos²⁸.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

²⁸ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.²⁹.

- **Perspectiva de género.**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:³⁰

²⁹ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

³⁰ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y

agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas³¹.

- **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,³² la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la *VPG* alegado por la actora.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

7.2. No se acredita la *VPG*, denunciada en perjuicio de la ciudadana

***** ***, suplente de la regiduría de educación del municipio de *** ***, Oaxaca.**

Contexto de los hechos denunciados.

³¹ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

³² Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion,de,inocencia>



➤ **Hechos acreditados**

De las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones realizadas, se tiene que los siguientes hechos se encuentran acreditados y que no fueron controvertidos.

- Que, en caso de conflictos entre personas de la comunidad es el alcalde municipal la autoridad mediadora antes de acudir a otras instancias municipales o jurisdiccionales
- Que, conforme a los usos y costumbres de ***** ***,** en caso de conflicto entre las y los integrante del Ayuntamiento es la asamblea general comunitaria la que determina las sanciones.
- Que, por el conflicto agrario que persiste en la comunidad a las mujeres se lea encarga otro tipo de actividades

Ahora bien, una vez realizadas las diligencias de investigación, por acuerdo de tres de octubre, la autoridad instructora señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a la denunciante.

En acatamiento a lo anterior, el tres de diciembre, emplazó a los denunciados, *-como consta en las cédulas de notificación levantadas por la autoridad instructora-* por actos que pudieron constituir **VPG**.

En estos términos, este Tribunal estima **que los denunciados fueron debidamente notificados, emplazados, y se le corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.**

En la audiencia de pruebas y alegatos realizada el doce de diciembre del año dos mil veinticinco, se hizo constar la comparecencia por escrito de la parte denunciada ***** ***,** presidente municipal; ***** ***,** suplente del presidente municipal; ***** ***,** síndico municipal; ***** ***,** regidora de hacienda; y, ***** ***,** regidora de equidad de género, todos del municipio de ***** ***,**

Dicho todo lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el presente *PES* **no se actualiza la comisión de actos de VPG reclamada a** ***** ***,** presidente municipal; ***** ***,** suplente del presidente municipal; ***** ***,** síndico

municipal; *** ***, regidora de hacienda; y, *** ***, regidora de equidad de género, todos del municipio de *** ***.

Ahora bien, del estudio realizado a los hechos se concluyó que únicamente se tuvieron por acreditados los relacionados en contra *** ***, regidora de hacienda; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de manera individual de los hechos acreditados al denunciado.

En esos términos a fin de advertir si en ese acto en específico, se acredita VPG, este Tribunal, en términos de la **Jurisprudencia 21/2018**³³, emitida por la *Sala Superior*³⁴, refiere que, para la acreditación de la VPG, se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en VPG, así, en estima de este Tribunal, realizara el test respectivo, a partir de los hechos acreditados:

A. De la ciudadana *** ***, regidora de hacienda, en autos quedó acreditado lo siguiente:

- Que, efectivamente se presentaron actos de riña entre la regidora de hacienda y la denunciante, pues conforme a lo manifestado por el tesorero municipal testigo presencial, al escuchar las discusiones salió de su oficina y se trasladó al espacio que ocupan los baños del municipio de *** ***, percatándose que ambas regidoras se estaban agarrando.

Ahora bien, la denunciante refiere que los hechos desplegados en su contra le generan una obstrucción al ejercicio del cargo, discriminación y mensajes cargados de estereotipos de género, lo que a su decir constituye VPG.

Dicho lo anterior, se procede a realiza el estudio de los elementos del test a efecto verificar si se acredita o no la VPG.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

³³ de rubro; **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

³⁴ Consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que la denunciante se desempeñó como suplente de la regidora de educación del *Ayuntamiento*.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra satisfecho, pues denunció hechos y omisiones de la ciudadana ***** ****, en su carácter de regidora de hacienda de ***** ****, Oaxaca.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Con respecto a la parte denunciada, **se cumple este requisito**, debido a que de los hechos acreditados que se le atribuye a la regidora de hacienda, se advierte que se enfrasaron en una riña y aunque no se acreditaron las lesiones que señalaba la denunciante, lo cierto es que, al haberse peleado entre ellas, sí hubo una afectación física por la riña que tuvo con la regidora de hacienda.

Por ello, se acredita que se haya actualizado algún tipo de violencia en perjuicio de la denunciante, en el caso en concreto fueron físicas.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

No se acredita el presente elemento, en razón a lo siguiente.

Si bien, del hecho acreditado se advierte que ambas regidoras se agarraron a golpes, pero tal circunstancia por sí sola no acredita que tales hechos trasciendan al ámbito de los derechos político electorales.

Es decir, el hecho de que las regidoras se hayan agarrado a golpes no precisamente incide en el ejercicio del cargo de alguna de ellas, y tampoco tiene como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento de

las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionalmente a las mujeres

En el caso concreto, no se acredita este elemento.

Del análisis integral de los hechos acreditados y de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la Regidora de Hacienda haya dirigido sus actos hacia la denunciante por motivo de su género.

Aunque se probó la existencia de un conflicto personal entre ambas regidoras, incluso con un altercado físico, esta circunstancia no basta, por sí sola, para acreditar el elemento subjetivo requerido en casos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Los hechos evidencian una confrontación de carácter personal. No se advierte que las conductas observadas hayan estado motivadas por estereotipos, prejuicios o patrones de subordinación relacionados con el género.

Tampoco se acreditó que la Regidora denunciada haya emitido expresiones, realizado actos o reproducido prácticas dirigidas específicamente contra la denunciante por su condición de mujer, ni que haya buscado colocarla en una situación de desventaja derivada de razones estructurales de género.

Asimismo, no se desprende del material probatorio que la Regidora de Hacienda haya cuestionado la capacidad, legitimidad o aptitud de la denunciante para ejercer el cargo público que ostenta. No se identificaron expresiones que desacrediten, de forma directa o indirecta, a la denunciante ni a las mujeres en general como personas servidoras públicas.

Tampoco se acreditó un impacto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de la denunciante por razón de género. Las constancias del expediente muestran que la suplente en la Regiduría de Educación no enfrentó obstáculos ni restricciones para ejercer su cargo. Por el contrario, los hechos analizados reflejan un conflicto interpersonal sin proyección hacia el ejercicio del cargo ni hacia su condición de mujer.

En consecuencia, las conductas atribuidas a la Regidora de Hacienda



no revelan una intención de menoscabar, anular o restringir el ejercicio del cargo de la denunciante por razones de género. Su origen se encuentra en una disputa personal surgida en el marco de la convivencia institucional.

Por tanto, al no demostrarse que los actos denunciados se dirigieran a la denunciante por su condición de mujer, ni que produjeran un efecto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de las mujeres, no se configura el elemento de género necesario para acreditar violencia política contra las mujeres por razón de género.

B. Respecto a los actos reclamados a *** ***, presidente municipal; *** ***, suplente del presidente municipal; *** **, síndico municipal; y, *** **, regidora de equidad de género, todos del municipio de *** **, **no quedó acreditado ningún hecho, por lo que a ningún fin práctico llevaría realizar el análisis de test de VPG.**

No obstante, de no quedar acreditada la VPG denunciada por la regidora de hacienda de * **, se ordena la continuidad de las medidas de protección** desplegadas por las autoridades vinculadas por la *Comisión*, mediante acuerdo de radicación de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro³⁵ otorgadas a favor la denunciante, **hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.**

8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca³⁶, refieren

³⁵ Visible en la foja 11 a la 16 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

³⁶ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
 II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
 V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación³⁷, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

ÚNICO. Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género en los términos establecidos en la presente resolución.

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

³⁷ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como corresponda a la parte denunciante y denunciada, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y, la Coordinadora de Ponencia en Funciones de la Magistrada Electoral³⁸ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintitrés de enero del año dos mil veintiséis, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/22/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/13/2026**.

³⁸ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco.